

# Protección a la infancia y a la adolescencia

Tabla comparativa  
de disposiciones legales modificadas por:

- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio (BOE 23 julio)
- Ley 26/2015, de 28 de julio (BOE 29 julio)

1. [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero](#), de Protección Jurídica del Menor
2. [Ley 1/2000, de 7 de enero](#), de Enjuiciamiento Civil
3. [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio](#), del Poder Judicial
4. [Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero](#), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social
5. [Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre](#), de Medidas de Protección Integral contra la **Violencia de Género**
6. **Código Civil (RD 24 de julio de 1889)**
7. [Ley 54/2007, de 28 de diciembre](#), de Adopción Internacional
8. [Ley 29/1998, de 13 de julio](#), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa
9. [Ley 41/2002, de 14 de noviembre](#), básica reguladora de la **autonomía del paciente** y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica
10. **Estatuto de los Trabajadores (RDLeg. 1/1995, de 24 de marzo)**
11. [Ley 7/2007, de 12 de abril](#), del Estatuto Básico del Empleado Público
12. [Ley 40/2003, de 18 de noviembre](#), de Protección a las Familias Numerosas
13. [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo](#), de Educación
14. [Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre](#), para la Mejora de la Calidad Educativa
15. [Ley 43/2006, de 29 de diciembre](#), para la mejora del crecimiento y del empleo
16. [Ley 39/2006, de 14 de diciembre](#), de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de **dependencia**
17. **Ley General de la Seguridad Social (RDLeg. 1/1994, de 20 de junio)**
18. **Ley de Clases Pasivas del Estado (RDLeg. 670/1987, de 30 de abril)**
19. **Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD 14 septiembre 1882)**
20. [Ley 36/2011, de 10 de octubre](#), reguladora de la Jurisdicción Social



### 1. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
Título I [rúbrica]		TITULO I De los derechos de los menores	Título I De los derechos y deberes de los menores
Título I Capítulo I [rúbrica]	Interés superior del menor	Capítulo I Ámbito <del>y principios generales</del>	Capítulo I Ámbito e interés superior del menor
art. 2	Interés superior del menor  Limitaciones a la capacidad de obrar de los menores: interpretación de forma restrictiva  Criterios de interpretación	<del>Principios generales</del>  En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. <del>Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo.</del>  Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva.	Interés superior del menor  1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.  Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.  2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:  a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo</p> <p>Entorno familiar adecuado y libre de violencia</p> <p>Desarrollo armónico de la personalidad</p> <p>Elementos de ponderación</p> <p>Edad y madurez</p> <p>Igualdad y no discriminación</p> <p>Transcurso del tiempo en su desarrollo</p>		<p>materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.</p> <p>b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.</p> <p>c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.</p> <p>d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.</p> <p>3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:</p> <p>a) La edad y madurez del menor.</p> <p>b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.</p> <p>c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Estabilidad</p> <p>Preparación del tránsito a la edad adulta</p> <p>Concurrencia de intereses legítimos</p> <p>Garantías procesales</p> <p>Derecho a ser informado, oído y escuchado</p>		<p>d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.</p> <p>e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.</p> <p>f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.</p> <p>Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.</p> <p>4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.</p> <p>En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.</p> <p>Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.</p> <p>5. Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:</p> <p>a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Intervención profesional</p> <p>Participación de progenitores, tutores o representantes legales</p> <p>Decisión motivada</p> <p>Recursos</p>		<p>b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.</p> <p>c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses.</p> <p>d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.</p> <p>e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.</p>
art. 3	<p>Referencia a Instrumentos Internacionales</p> <p>Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas</p>	<p>Referencia a Instrumentos Internacionales</p> <p>Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, <b>deficiencia</b> o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.</p>	<p>Referencia a Instrumentos Internacionales</p> <p>Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y la <b>Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad</b>, y de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, <b>discapacidad</b> o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad</p>	<p>La presente Ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas <del>de 20 de noviembre de 1989.</del></p> <p>Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley y a la mencionada normativa internacional.</p>	<p>La presente ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente ley y a la mencionada normativa internacional.</p>
<p>art. 5, aps. 1 y 3</p>	<p>Derecho a la información</p> <p>Alfabetización digital y mediática</p> <p>Oferta legal de ocio y cultura en Internet y defensa de los derechos de propiedad intelectual</p>	<p>[Derecho a la información]</p> <p>1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo.</p> <p>[...]</p> <p>3. Las Administraciones públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales.</p> <p>En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus</p>	<p>[Derecho a la información]</p> <p>1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo.</p> <p>Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos.</p> <p>[...]</p> <p>3. Las Administraciones Públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales incluyendo una adecuada sensibilización sobre la oferta legal de ocio y cultura en Internet y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual.</p> <p>En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Limitación del acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos para los menores</p> <p>Disfrute pleno de la comunicación audiovisual para los menores con discapacidad</p>	<p>mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista.</p>	<p>mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. En el ámbito de la autorregulación, las autoridades y organismos competentes impulsarán entre los medios de comunicación, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta destinados a salvaguardar la promoción de los valores anteriormente descritos, limitando el acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos para los menores, a tenor de lo contemplado en los códigos de autorregulación de contenidos aprobados. Se garantizará la accesibilidad, con los ajustes razonables precisos, de dichos materiales y servicios, incluidos los de tipo tecnológico, para los menores con discapacidad.</p> <p>Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para los menores con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.</p>
art. 7.1	<p>Derecho de participación, asociación y reunión</p> <p>Accesibilidad de entornos para los menores con discapacidad</p>	<p>[Derecho de participación, asociación y reunión]</p> <p>1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.</p> <p>Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia.</p>	<p>[Derecho de participación, asociación y reunión]</p> <p>1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.</p> <p>Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia y adolescencia.</p> <p>Se garantizará la accesibilidad de los entornos y la provisión de ajustes razonables para que los menores con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística y recreativa.</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
art. 9	<p>Derecho del menor a ser oído y escuchado</p> <p>Comparecencias y audiencias</p> <p>Ejercicio del derecho por sí mismo</p> <p>Asistencia de intérprete</p>	<p>Derecho a ser oído</p> <p>1. El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté <del>directamente implicado</del> y que conduzca a una decisión que <del>afecte a</del> su esfera personal, familiar o social.</p> <p>En los procedimientos judiciales, las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad.</p> <p>2. Se garantizará que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente, <del>cuando tenga suficiente juicio.</del></p>	<p>Derecho a ser oído <b>y escuchado</b></p> <p>1. El menor tiene derecho a ser oído <b>y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia</b>, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial <b>o de mediación</b> en que esté <b>afectado</b> y que conduzca a una decisión que <b>incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez</b>. Para ello, el menor <b>deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias</b>.</p> <p>En los procedimientos judiciales <b>o administrativos</b>, las comparecencias <b>o audiencias</b> del menor <b>tendrán carácter preferente</b>, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, <b>con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos</b>, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, <b>en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento</b>.</p> <p>2. Se garantizará que el menor, <b>cuando tenga suficiente madurez</b>, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. <b>La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos</b>.</p> <p><b>Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.</b></p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Denegación motivada de la comparecencia o de la audiencia</p>	<p>No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, podrá conocerse su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que <del>no sean parte interesada</del> ni tengan intereses contrapuestos a los del menor, o a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con él puedan transmitirla objetivamente.</p> <p>3. <del>Cuando el menor solicite ser oído</del> directamente o por medio de persona que le represente, la denegación de la audiencia será motivada y comunicada al Ministerio Fiscal y a aquéllos.</p>	<p>No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.</p> <p>3. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración.</p>
<p>Título I Capítulo III</p> <p>[arts. 9 bis a 9 quinquies]</p> <p>[nuevo]</p> <p>[el anterior Capítulo III pasa a ser Capítulo IV]</p>	<p>Deberes de los menores</p> <p>Deberes relativos al ámbito familiar</p>		<p>Capítulo III Deberes del menor</p> <p><b>Artículo 9 bis.</b> Deberes de los menores.</p> <p>1. Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social.</p> <p>2. Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.</p> <p><b>Artículo 9 ter.</b> Deberes relativos al ámbito familiar.</p> <p>1. Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos así como a otros familiares.</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Deberes relativos al ámbito escolar</p> <p>Ciberacoso</p> <p>Deberes relativos al ámbito social</p>		<p>2. Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo.</p> <p><b>Artículo 9 quáter.</b> Deberes relativos al ámbito escolar.</p> <p>1. Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.</p> <p>2. Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.</p> <p>3. A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación.</p> <p><b>Artículo 9 quinquies.</b> Deberes relativos al ámbito social.</p> <p>1. Los menores deben respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven.</p> <p>2. Los deberes sociales incluyen, en particular:</p> <p>a) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social.</p> <p>b) Respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas, así</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
			<p>como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.</p> <p>c) Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.</p> <p>d) Respetar y conocer el medio ambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.</p>
<p>art. 10.2, párr. c) y párr. e) [nuevo]</p>	<p>Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos</p> <p>Quejas ante el Defensor del Pueblo o instituciones autonómicas homólogas</p> <p>Asistencia legal, defensor judicial, MF</p>	<p>[Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos]</p> <p>[2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:]</p> <p>c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo. A tal fin, uno de los Adjuntos de <del>dicha institución</del> se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores.</p>	<p>[Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos]</p> <p>[2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:]</p> <p>c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas. A tal fin, uno de los Adjuntos del Defensor del Pueblo se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores facilitándoles el acceso a mecanismos adecuados y adaptados a sus necesidades y garantizándoles la confidencialidad.</p> <p>[...]</p> <p>e) Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses. En todo caso el Ministerio Fiscal podrá actuar en defensa de los derechos de los menores.</p>
<p>art. 10, aps. 1, 2 f) [nueva], 3 y 4 y ap. 5 [nuevo]</p>	<p>Derecho a la información y a la asistencia para el ejercicio de sus derechos</p>	<p>[Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos]</p> <p>1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones públicas la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos y que se garantice su respeto.</p>	<p>[Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos]</p> <p>1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas, o a través de sus entidades colaboradoras, la información en formato accesible y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, así como a que se garantice su respeto.</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Denuncias ante el Comité de Derechos del Niño</p> <p>Menores extranjeros: derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas</p> <p>Integración social</p> <p>Menores tutelados o guardados por Entidades Públicas</p> <p>Autorización de residencia</p>	<p>[2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:]</p> <p>[...]</p> <p>3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación. <del>Tienen derecho a la asistencia sanitaria y a los demás servicios públicos los menores extranjeros que se hallen en situación de riesgo o bajo la tutela o guarda de la Administración pública competente, aun cuando no residieran legalmente en España.</del></p> <p>4. <del>Una vez constituida la guarda o</del> tutela a que se refiere el apartado anterior de este artículo la Administración pública competente facilitará a los menores extranjeros la documentación acreditativa de su situación en los términos que reglamentariamente se determinen.</p>	<p>[2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:]</p> <p>f) Presentar denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la normativa que la desarrolle.</p> <p>[...]</p> <p>3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.</p> <p>Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española, mientras permanezcan en el territorio del Estado español, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.</p> <p>4. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en España, la Administración General del Estado le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad, y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, y según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.</p> <p>5. Respecto de los menores tutelados o guardados por las</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	Asistencia sanitaria		Entidades Públicas, el reconocimiento de su condición de asegurado en relación con la asistencia sanitaria se realizará de oficio, previa presentación de la certificación de su tutela o guarda expedida por la Entidad Pública, durante el periodo de duración de las mismas.
art. 11	<p>Principios rectores de la acción administrativa</p> <p>Políticas integrales para el desarrollo de la infancia y la adolescencia</p> <p>Políticas compensatorias</p> <p>Menores con discapacidad</p> <p>Servicios sociales, tiempo libre, juegos, TICs</p>	<p>Principios rectores de la acción administrativa</p> <p>1. Las Administraciones públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Las Administraciones públicas, en los ámbitos que les son propios articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia por medio de los medios oportunos de modo muy especial, <del>cuanto se refiera</del> a los derechos enumerados en esta Ley. Los menores <del>tienen</del> derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus <del>padres o tutores o instituciones en posición equivalente</del> quienes a su vez <del>tienen</del> el deber de utilizarlos en <del>beneficio</del> de los menores.</p> <p>Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos.</p> <p>Las Administraciones públicas deberán tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación transportes y espacios libres <del>en las ciudades.</del></p> <p>Las Administraciones públicas tendrán particularmente <del>en cuenta</del></p>	<p>Principios rectores de la acción administrativa</p> <p>1. Las Administraciones Públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, <b>incluyendo los recursos de apoyo que precisen.</b></p> <p>Las Administraciones Públicas, en los ámbitos que les son propios, articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia <b>y la adolescencia y</b>, de modo especial, <b>las referidas</b> a los derechos enumerados en esta ley. Los menores <b>tendrán</b> derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus <b>progenitores</b>, tutores, <b>guardadores o acogedores</b>, quienes a su vez <b>tendrán</b> el deber de utilizarlos en <b>interés</b> de los menores.</p> <p>Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos. <b>Se garantizará a los menores con discapacidad y a sus familias los servicios sociales especializados que su discapacidad precise.</b></p> <p>Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, <b>servicios sociales</b>, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, <b>tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías (TICs).</b></p> <p>Las Administraciones Públicas tendrán particularmente <b>en</b></p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p data-bbox="297 276 479 395">Accesibilidad y diseño de espacios, centros y servicios</p> <p data-bbox="297 491 479 643">Principios rectores de la actuación de los poderes públicos</p> <p data-bbox="297 679 479 735">Acogimiento familiar</p> <p data-bbox="297 1054 479 1110">Carácter educativo</p> <p data-bbox="297 1147 479 1203">Promoción del voluntariado</p> <p data-bbox="297 1334 479 1453">Protección contra toda forma de violencia</p>	<p data-bbox="506 248 1312 427">la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios centros y servicios, en los que permanecen habitualmente <del>niños y niñas</del> en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales higiénico-sanitarias y de recursos humanos y a sus proyectos educativos, participación de los menores y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.</p> <p data-bbox="506 491 1312 547">2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos, los siguientes:</p> <p data-bbox="506 584 1312 608">a) La supremacía del interés del menor.</p> <p data-bbox="506 644 1312 700">b) El mantenimiento <del>del menor en el medio familiar</del> de origen salvo que no sea conveniente para su interés.</p> <p data-bbox="506 831 1312 855">c) Su integración familiar y social.</p> <p data-bbox="506 892 1312 948">d) La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.</p> <p data-bbox="506 984 1312 1040">e) <del>Sensibilizar</del> a la población ante situaciones de <del>indefensión del menor</del>.</p> <p data-bbox="506 1139 1312 1163">f) <del>Promover</del> la participación y la solidaridad social.</p> <p data-bbox="506 1235 1312 1323">g) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.</p>	<p data-bbox="1335 248 2141 456"><b>consideración</b> la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente <b>menores</b>, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, <b>de accesibilidad y diseño universal</b> y de recursos humanos, <b>así como a</b> sus proyectos educativos <b>inclusivos</b>, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.</p> <p data-bbox="1335 491 2141 547">2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos <b>en relación con los menores</b>:</p> <p data-bbox="1335 584 2141 608">a) La supremacía de su interés superior.</p> <p data-bbox="1335 644 2141 796">b) El mantenimiento <b>en su familia</b> de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, <b>en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.</b></p> <p data-bbox="1335 831 2141 855">c) Su integración familiar y social.</p> <p data-bbox="1335 892 2141 948">d) La prevención <b>y la detección precoz</b> de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.</p> <p data-bbox="1335 984 2141 1040">e) <b>La sensibilización de</b> la población ante situaciones de <b>desprotección.</b></p> <p data-bbox="1335 1077 2141 1101">f) <b>El carácter educativo de todas las medidas que se adopten.</b></p> <p data-bbox="1335 1139 2141 1195">g) <b>La promoción de</b> la participación, <b>voluntariado y</b> solidaridad social.</p> <p data-bbox="1335 1235 2141 1323">h) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas <b>que les afecten.</b></p> <p data-bbox="1335 1359 2141 1447">i) <b>La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la</b></p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Igualdad y no discriminación</p> <p>Accesibilidad universal, inclusión y participación</p> <p>Orientación e identidad sexual</p> <p>Diversidad étnica y cultural</p>		<p>realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.</p> <p>j) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.</p> <p>k) La accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.</p> <p>l) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.</p> <p>m) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.</p> <p>3. Los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.</p> <p>4. Las Entidades Públicas dispondrán de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a los que presentan discapacidad.</p>
art. 12	Actuaciones de protección	<p>Actuaciones de protección</p> <p>1. La protección <del>del menor</del> por los poderes públicos se realizará mediante la prevención y reparación de situaciones de riesgo con</p>	<p>Actuaciones de protección</p> <p>1. La protección <b>de los menores</b> por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, <b>detección</b> y reparación de</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Medidas familiares, estables y consensuadas</p> <p>Servicios de prevención, asesoramiento y acompañamiento</p> <p>Menores bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de víctima de violencia de género o doméstica</p> <p>Determinación de la edad del menor</p> <p>Revisión de las medidas de protección no permanentes</p>	<p>el establecimiento de los servicios adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la Ley.</p> <p>2. Los poderes públicos velarán para que los <b>padres</b> tutores o guardadores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y facilitarán servicios accesibles en todas las áreas que afectan al desarrollo <del>del menor</del>.</p>	<p>situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y <b>recursos</b> adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de <b>declaración de</b> desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. <b>En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.</b></p> <p>2. Los poderes públicos velarán para que los <b>progenitores</b>, tutores, guardadores <b>o acogedores</b>, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios accesibles de <b>prevención, asesoramiento y acompañamiento</b> en todas las áreas que afectan al desarrollo <b>de los menores.</b></p> <p>3. Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.</p> <p>4. Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. A tal efecto, el Fiscal deberá realizar un juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad de los menores se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente, especialmente si son invasivas.</p> <p>5. Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres años se revisará cada tres meses, y respecto de mayores de esa edad se revisará cada seis meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Informe de la Entidad Pública al MF</p> <p>Menores con discapacidad</p>		<p>año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses.</p> <p>6. Además, de las distintas funciones atribuidas por ley, la Entidad Pública remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando éste se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo.</p> <p>7. Los poderes públicos garantizarán los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que respecta a su custodia, tutela, guarda, adopción o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor. Asimismo, garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.</p>
<p>art. 13 ap. 1 y aps. 4 y 5 [nuevos]</p>	<p>Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva</p> <p>Obligación de denuncia de delitos</p>	<p>[Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva]</p> <p>1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.</p>	<p>[Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva]</p> <p>1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.</p> <p>[...]</p> <p>4. Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores</p> <p>Registro Central de delincuentes sexuales</p>		<p>dispuesto en la legislación procesal penal.</p> <p>5. Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.</p>
art. 14	<p>Atención inmediata</p> <p>Guardia provisional de un menor por parte de la Entidad Pública</p>	<p>Atención inmediata</p> <p>Las autoridades y servicios públicos <del>tienen</del> obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor, o cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal.</p>	<p>Atención inmediata</p> <p>Las autoridades y servicios públicos <b>tendrán</b> la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, <b>de la Entidad Pública</b> y del Ministerio Fiscal.</p> <p>La Entidad Pública podrá asumir, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la guarda provisional de un menor prevista en el artículo 172.4 del código Civil, que será comunicada al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.</p>
art. 17	<p>Actuaciones en situaciones de riesgo</p>	<p>Actuaciones en situaciones de riesgo</p>	<p>Actuaciones en situación de riesgo</p> <p>1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal,</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Circunstancias, carencias o conflictos que perjudiquen el desarrollo, bienestar o derechos del menor</p> <p>Valoración de la situación de riesgo</p> <p>Proyecto de intervención social y educativo familiar</p>	<p>En situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, <del>la actuación de los poderes públicos</del> deberá garantizar en todo caso los derechos <del>que le asisten</del> y se orientará a disminuir los <del>factores</del> de riesgo y dificultad <del>social</del> que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los <del>factores de</del> protección <del>del menor y su familia</del>.</p> <p><del>Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia.</del></p>	<p>familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.</p> <p>2. En situación de riesgo de cualquier índole, <b>la intervención de la administración pública competente</b> deberá garantizar, en todo caso, los <b>derechos del menor</b> y se orientará a disminuir los <b>indicadores</b> de riesgo y dificultad que incidan en la situación personal, <b>familiar</b> y social en que se encuentra, y a promover <b>medidas para su protección y preservación del entorno familiar</b>.</p> <p>3. La intervención en la situación de riesgo corresponde a la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable, en coordinación con los centros escolares y servicios sociales y sanitarios y, en su caso, con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras.</p> <p>4. La valoración de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su medio familiar. Se procurará la participación de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto. En cualquier caso, será oída y tenida en cuenta la opinión de éstos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Declaración de la situación de riesgo y recurso frente a ella</p> <p>Traslado del menor a otro ámbito territorial</p>		<p>y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años.</p> <p>5. Los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, dentro de sus respectivas funciones, colaborarán activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el referido proyecto. La omisión de la colaboración prevista en el mismo dará lugar a la declaración de la situación de riesgo del menor.</p> <p>6. La situación de riesgo será declarada por la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable mediante una resolución administrativa motivada, previa audiencia a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. La resolución administrativa incluirá las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo del menor, incluidas las atinentes a los deberes al respecto de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores. Frente a la resolución administrativa que declare la situación de riesgo del menor, se podrá interponer recurso conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>7. Cuando la administración pública competente esté desarrollando una intervención ante una situación de riesgo de un menor y tenga noticia de que va a ser trasladado al ámbito de otra entidad territorial, la administración pública de origen lo pondrá en conocimiento de la de destino al efecto de que, si procede, ésta continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria. Si la administración pública de origen desconociera el lugar de destino, podrá solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de que procedan a su averiguación. Una vez conocida la localización del menor, se pondrá en conocimiento de la Entidad Pública competente en dicho territorio, que continuará la intervención.</p> <p>8. En los supuestos en que la administración pública competente para apreciar e intervenir en la situación de riesgo estime que</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p data-bbox="293 272 479 520">Situación de desprotección que pueda requerir la separación del menor de su ámbito familiar</p> <p data-bbox="293 834 479 927">Situaciones de posible riesgo prenatal</p>		<p data-bbox="1330 245 2136 491">existe una situación de desprotección que puede requerir la separación del menor de su ámbito familiar o cuando, concluido el período previsto en el proyecto de intervención o Convenio, no se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el menor cuenta con la necesaria asistencia moral o material, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Pública a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal.</p> <p data-bbox="1330 523 2136 802">Cuando la Entidad Pública considere que no procede declarar la situación de desamparo, pese a la propuesta en tal sentido formulada por la administración pública competente para apreciar la situación de riesgo, lo pondrá en conocimiento de la administración pública que haya intervenido en la situación de riesgo y del Ministerio Fiscal. Este último hará una supervisión de la situación del menor, pudiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros.</p> <p data-bbox="1330 834 2136 1393">9. La administración pública competente para intervenir en la situación de riesgo adoptará, en colaboración con los servicios de salud correspondientes, las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento, de las situaciones de posible riesgo prenatal, a los efectos de evitar con posterioridad una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del recién nacido. A tales efectos, se entenderá por situación de riesgo prenatal la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción propia de la mujer o de terceros tolerada por ésta, que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales al recién nacido. Los servicios de salud y el personal sanitario deberán notificar esta situación a la administración pública competente, así como al Ministerio Fiscal. Tras el nacimiento se mantendrá la intervención con el menor y su unidad familiar para que, si fuera necesario, se declare la situación de riesgo o desamparo del menor para su adecuada protección.</p> <p data-bbox="1330 1425 2136 1453">10. La negativa de los progenitores, tutores, guardadores o</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	Negativa a tratamientos médicos necesarios para la vida o integridad del menor		acogedores a prestar el consentimiento respecto de los tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica de un menor constituye una situación de riesgo. En tales casos, las autoridades sanitarias, pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, tales situaciones a los efectos de que se adopte la decisión correspondiente en salvaguarda del mejor interés del menor.
art. 18	<p>Actuaciones en situación de desamparo</p> <p>Situación de pobreza de los progenitores y discapacidad del menor</p> <p>Circunstancias determinantes de la situación de desamparo</p>	<p>Actuaciones en situación de desamparo</p> <p>1. Cuando la entidad pública <del>competente considere</del> que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.</p>	<p>Actuaciones en situación de desamparo</p> <p>1. Cuando la Entidad Pública <b>constate</b> que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del código Civil, asumiendo la tutela de aquél <b>por ministerio de la ley</b>, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal <b>y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.</b></p> <p>2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 y siguientes del código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.</p> <p>La situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso se separará a un menor de sus progenitores en razón de una discapacidad del menor, de ambos progenitores o de uno de ellos.</p> <p>Se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.</p> <p>En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Abandono del menor</p> <p>Transcurso del plazo de guarda voluntaria</p> <p>Riesgo para la vida, salud e integridad física del menor</p> <p>Maltrato psicológico continuado o falta de atención grave y crónica de necesidades afectivas o educativas</p>		<p>la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del menor:</p> <p>a) El abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.</p> <p>b) El transcurso del plazo de guarda voluntaria, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años.</p> <p>c) El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; también cuando el menor sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores; o cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas. También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.</p> <p>d) El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Grave deterioro del entorno o condiciones de vida familiares</p> <p>Inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución</p> <p>Falta de escolarización o absentismo escolar</p> <p>Traslado permanente de residencia de menor sujeto a una medida de protección</p>	<p>2. Cada entidad pública designará el órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento.</p>	<p>condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.</p> <p>e) El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental.</p> <p>f) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación del menor de similar naturaleza o gravedad.</p> <p>g) La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.</p> <p>h) Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.</p> <p>3. Cada Entidad Pública designará al órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento.</p> <p>4. En caso de traslado permanente de residencia de un menor sujeto a una medida de protección desde la Comunidad Autónoma que la adoptó a otra distinta, corresponde a ésta asumir aquella medida o adoptar la que proceda en un plazo máximo de tres meses desde que esta última sea informada por la primera de dicho traslado. No obstante lo anterior, cuando la familia de origen del menor permanezca en la Comunidad Autónoma de origen y sea previsible una reintegración familiar a corto o medio</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p data-bbox="293 523 472 735">Situación de desprotección de menores españoles fuera del territorio nacional</p> <p data-bbox="293 1238 450 1329">Traslado del menor a España</p>		<p data-bbox="1335 244 2136 488">plazo, se mantendrá la medida adoptada y la Entidad Pública del lugar de residencia del menor colaborará en el seguimiento de la evolución de éste. Tampoco será necesaria la adopción de nuevas medidas de protección en los casos de traslado temporal de un menor a un centro residencial ubicado en otra Comunidad Autónoma o cuando se establezca un acogimiento con familia residente en ella, con el acuerdo de ambas Comunidades Autónomas.</p> <p data-bbox="1335 523 2136 895">5. En los supuestos en los que se detecte una situación de posible desprotección de un menor de nacionalidad española que se encuentre fuera del territorio nacional, para su protección en España será competente la Entidad Pública correspondiente a la Comunidad Autónoma en la que residan los progenitores o tutores del menor. En su defecto, será competente la Entidad Pública correspondiente a la Comunidad Autónoma con la cual el menor o sus familiares tuvieren mayores vínculos. Cuando, conforme a tales criterios, no pudiere determinarse la competencia, será competente la Entidad Pública de la Comunidad Autónoma en la que el menor o sus familiares hubieran tenido su última residencia habitual.</p> <p data-bbox="1335 930 2136 1050">En todo caso, cuando el menor que se encuentra fuera de España hubiera sido objeto de una medida de protección previamente a su desplazamiento, será competente la Entidad Pública que ostente su guarda o tutela.</p> <p data-bbox="1335 1085 2136 1204">Los posibles conflictos de competencia que pudieran originarse habrán de resolverse conforme a los principios de celeridad y de interés superior del menor, evitando dilaciones en la toma de decisiones que pudieran generar perjuicios al mismo.</p> <p data-bbox="1335 1240 2136 1359">La Administración General del Estado se encargará del traslado del menor a España. La Comunidad Autónoma que corresponda asumirá la competencia desde el momento en que el menor se encuentre en España.</p> <p data-bbox="1335 1394 2136 1450">6. En los supuestos en que las medidas de protección adoptadas en un Estado extranjero deban cumplirse en España, se atenderá, en</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	Cumplimiento en España de medidas de protección adoptadas en un Estado extranjero		<p>primer lugar, a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, o norma europea que lo sustituya. En los casos no regulados por la normativa europea, se estará a los Tratados y Convenios internacionales en vigor para España y, en especial, al Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, o Convenio que lo sustituya. En defecto de toda normativa internacional, se estará a las normas españolas de producción interna sobre eficacia en España de medidas de protección de menores.</p>
art. 19	Guarda voluntaria	<p>Guarda de menores</p> <p>Además de la guarda de los menores tutelados por encontrarse en situación de desamparo, la entidad pública <b>podrá</b> asumir la guarda en los términos previstos en el artículo 172 del Código Civil, cuando los <b>padres o tutores</b> no puedan cuidar de un menor o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.</p>	<p>Guarda de menores</p> <p>1. Además de la guarda de los menores tutelados por encontrarse en situación de desamparo, la Entidad Pública <b>deberá</b> asumir la guarda en los términos previstos en el artículo 172 bis del código Civil, cuando los <b>progenitores o tutores</b> no puedan cuidar de un menor <b>por circunstancias graves y transitorias</b> o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.</p> <p>2. La guarda voluntaria tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por la previsible reintegración familiar en un plazo breve de tiempo.</p> <p>En estos supuestos de guarda voluntaria será necesario el compromiso de la familia de someterse, en su caso, a la intervención profesional.</p>
art. 19 bis [nuevo]	Guarda y tutela		Disposiciones comunes a la guarda y tutela

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Plan individualizado de protección</p> <p>Menores con discapacidad</p> <p>Programa de reintegración familiar</p> <p>Retorno del menor desamparado a su familia de origen</p> <p>Reunificación familiar</p> <p>Menores extranjeros no acompañados</p>		<p>1. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela o guarda del menor elaborará un plan individualizado de protección que establecerá los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar.</p> <p>En el caso de tratarse de un menor con discapacidad, la Entidad Pública garantizará la continuidad de los apoyos que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados para sus necesidades.</p> <p>2. Cuando del pronóstico se derive la posibilidad de retorno a la familia de origen, la Entidad Pública aplicará el programa de reintegración familiar, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa relativa a los menores extranjeros no acompañados.</p> <p>3. Para acordar el retorno del menor desamparado a su familia de origen será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la misma, objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concorra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor a través del correspondiente informe técnico. En los casos de acogimiento familiar, deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma.</p> <p>4. Cuando se proceda a la reunificación familiar, la Entidad Pública realizará un seguimiento posterior de apoyo a la familia del menor.</p> <p>5. En el caso de los menores extranjeros no acompañados, se procurará la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque al menor o a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	Menores y jóvenes embarazadas		6. Las menores y las jóvenes sujetas a medidas de protección que estén embarazadas, recibirán el asesoramiento y el apoyo adecuados a su situación. En el plan individual de protección se contemplará esta circunstancia, así como la protección del recién nacido.
art. 20	<p>Acogimiento familiar</p> <p>En la propia familia extensa o en familia ajena</p> <p>Acogimiento especializado</p> <p>Acogimiento profesionalizado</p> <p>Valoración de la familia de acogida</p>	<p>Acogimiento familiar</p> <p>El acogimiento familiar, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el Código Civil.</p>	<p>Acogimiento familiar</p> <p>1. El acogimiento familiar, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el código Civil y, en razón de la vinculación del menor con la familia acogedora, podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena.</p> <p>El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, entendiéndose por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral.</p> <p>El acogimiento especializado podrá ser profesionalizado cuando, reuniendo los requisitos anteriormente citados de cualificación, experiencia y formación específica, exista una relación laboral del acogedor o los acogedores con la Entidad Pública.</p> <p>2. El acogimiento familiar se formalizará por resolución de la Entidad Pública que tenga la tutela o la guarda, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento. En esta valoración se tendrá en cuenta su situación familiar y aptitud educadora, su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole del menor o menores de que se trate, la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento según su modalidad, así como la disposición a</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Régimen de visitas</p> <p>Formalización del acogimiento: resolución y documento anexo</p> <p>Derechos y deberes de cada una de las partes</p>	<p>[redacción anterior de los párrafos 2º y 3º del <a href="#">art. 173.2 del Código Civil</a>:]</p> <p>El documento de formalización del acogimiento familiar, a que se refiere el párrafo anterior, incluirá los siguientes extremos:</p> <p>1.º Los consentimientos necesarios.</p> <p>2.º Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.</p> <p>3.º Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:</p> <p>a) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.</p> <p>b) El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.</p>	<p>facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de atención y, si lo hubiera, del programa de reintegración familiar, propiciando la relación del menor con su familia de procedencia. El régimen de visitas podrá tener lugar en los puntos de encuentro familiar habilitados, cuando así lo aconseje el interés superior del menor y el derecho a la privacidad de las familias de procedencia y acogedora. Cuando el tipo de acogimiento así lo aconseje, se valorará la adecuación de la edad de los acogedores con la del menor acogido, así como la relación previa entre ellos, priorizando, salvo que el interés del menor aconseje otra cosa, a las personas que, perteneciendo a su familia extensa, reúnan condiciones adecuadas para el acogimiento.</p> <p>3. A la resolución de formalización del acogimiento familiar a que se refiere el apartado anterior, acordada conforme a los términos previstos en el código Civil, se acompañará un documento anexo que incluirá los siguientes extremos:</p> <p>a) La identidad del acogedor o acogedores y del acogido.</p> <p>b) Los consentimientos y audiencias necesarias.</p> <p>c) La modalidad del acogimiento, duración prevista para el mismo, así como su carácter de acogimiento en familia extensa o en familia ajena en razón de la vinculación del menor con la familia o persona acogedora.</p> <p>d) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:</p> <p>1.º El régimen de visitas, estancia, relación o comunicación, en los supuestos de declaración de desamparo, por parte de la familia de origen, que podrá modificarse por la Entidad Pública en atención al interés superior del menor.</p> <p>2.º El sistema de cobertura por parte de la Entidad Pública de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	Compensación económica, apoyos técnicos y otras ayudas	<p>c) La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.</p> <p>4.º El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora <del>al mismo.</del></p> <p>5.º La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.</p> <p><del>6.º Si los acogedores actúan con carácter profesionalizado o si el acogimiento se realiza en un hogar funcional, se señalará expresamente.</del></p> <p><del>7.º Informe de los servicios de atención a menores.</del></p> <p><del>Dicho</del> documento se remitirá al Ministerio Fiscal.</p>	<p>3.º La asunción <b>por parte de los acogedores</b> de los gastos de manutención, educación y atención <b>socio-sanitaria</b>.</p> <p>e) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la Entidad Pública y el compromiso de colaboración <b>con dicho seguimiento por parte</b> de la familia acogedora.</p> <p>f) <b>En el caso de menores con discapacidad, los recursos de apoyo que precisa.</b></p> <p>g) La compensación económica, <b>apoyos técnicos y otro tipo de ayudas</b> que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.</p> <p>h) <b>El plazo en el cual la medida vaya a ser revisada.</b></p> <p><b>La resolución y el documento anexo</b> se remitirán al Ministerio Fiscal <b>en el plazo máximo de un mes.</b></p>
art. 20 bis [nuevo]	Derechos y deberes de los acogedores familiares		<p><b>Derechos y deberes de los acogedores familiares</b></p> <p><b>1. Los acogedores familiares tendrán derecho a:</b></p> <p>a) <b>Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo. En el caso de menores con discapacidad, los acogedores tendrán derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad del menor.</b></p> <p>b) <b>Ser oídos por la Entidad Pública antes de que ésta adopte</b></p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
			<p>cualquier resolución que afecte al menor, especialmente antes de modificar o suspender temporalmente el régimen de visitas o de relación o comunicación con la familia de origen.</p> <p>c) Ser informados del plan individual de protección así como de las medidas de protección relacionadas con el acogimiento que se adopten respecto al menor acogido, de las revisiones periódicas y a obtener información del expediente de protección del menor que les resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, a excepción de aquellas cuestiones relacionadas con el derecho a la intimidad de terceros y a la protección de datos de carácter personal.</p> <p>d) Ser parte en todos los procesos de oposición a las medidas de protección y a la declaración de situación de desamparo del menor acogido y en todos los procesos de oposición relacionados con la medida de acogimiento familiar permanente con funciones de tutela que tenga formalizada.</p> <p>e) Cooperar con la Entidad Pública en los planes de actuación y seguimiento establecidos para el acogimiento.</p> <p>f) Disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa del menor que acogen.</p> <p>g) Ejercer todos los derechos inherentes a la guarda.</p> <p>h) Ser respetados por el menor acogido.</p> <p>i) Recabar el auxilio de la Entidad Pública en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>j) Realizar viajes con el menor siempre que se informe a la Entidad Pública y no exista oposición de ésta.</p> <p>k) Percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso.</p> <p>l) Facilitar al menor acogido las mismas condiciones que a los hijos</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	Deberes de los acogedores familiares		<p>biológicos o adoptados, a fin de hacer uso de derechos u obligaciones familiares durante el tiempo que el menor conviva con ellos.</p> <p>m) Relacionarse con el menor al cesar el acogimiento, si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente, y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.</p> <p>n) Ser protegidos sus datos personales respecto de la familia de origen, de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>ñ) Formular formalmente quejas o sugerencias ante la Entidad Pública que deberán ser tramitadas en un plazo inferior a los 30 días y, en caso de solicitar audiencia, ser escuchado con anterioridad a dicho plazo.</p> <p>o) La familia acogedora tendrá los mismos derechos que la Administración reconoce al resto de unidades familiares.</p> <p>2. Los acogedores familiares tendrán los siguientes deberes:</p> <p>a) Velar por el bienestar y el interés superior del menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.</p> <p>b) Oír al menor siempre antes de tomar decisiones que le afecten, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la Entidad Pública las peticiones que éste pueda realizar dentro de su madurez.</p> <p>c) Asegurar la plena participación del menor en la vida de familia.</p> <p>d) Informar a la Entidad Pública de cualquier hecho de</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
			<p>trascendencia en relación con el menor.</p> <p>e) Respetar y facilitar las relaciones con la familia de origen del menor, en la medida de las posibilidades de los acogedores familiares, en el marco del régimen de visitas establecido a favor de aquella y la reintegración familiar, en su caso.</p> <p>f) Colaborar activamente con las Entidades Públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con el menor y seguimiento de la medida, observando las indicaciones y orientaciones de la misma.</p> <p>g) Respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares del menor.</p> <p>h) Comunicar a la Entidad Publica cualquier cambio en la situación familiar relativo a los datos y circunstancias que se tomaron en consideración como base para el acogimiento.</p> <p>i) Garantizar el derecho a la intimidad y a la identidad de los menores acogidos y el respeto a su propia imagen, así como velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales.</p> <p>j) Participar en las acciones formativas que se propongan.</p> <p>k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen, la adopción, u otra modalidad de acogimiento, o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable.</p> <p>l) Los acogedores familiares tendrán las mismas obligaciones respecto del menor acogido que aquellos que la ley establece para los titulares de la patria potestad.</p>
art. 21	Acogimiento residencial	<p><del>Servicios especializados</del></p> <p><del>1. Cuando la entidad pública acuerde la acogida</del> residencial <del>de un</del></p>	<p>Acogimiento residencial</p> <p>1. En relación con los menores en acogimiento residencial, las</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Obligaciones básicas de las Entidades Públicas y los servicios y centros de acogida</p>	<p><del>menor, teniendo en cuenta que es necesario que tenga una experiencia de vida familiar, principalmente en la primera infancia, procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible, salvo que convenga al interés del menor.</del></p>	<p>Entidades Públicas y los servicios y centros donde se encuentren deberán actuar conforme a los principios rectores de esta ley, con pleno respeto a los derechos de los menores acogidos, y tendrán las siguientes obligaciones básicas:</p> <p>a) Asegurarán la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana y garantizarán los derechos de los menores adaptando su proyecto general a las características personales de cada menor, mediante un proyecto socio-educativo individual, que persiga el bienestar del menor, su desarrollo físico, psicológico, social y educativo en el marco del plan individualizado de protección que defina la Entidad Pública.</p> <p>b) Contarán con el plan individual de protección de cada menor que establezca claramente la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir y el plazo para su consecución, en el cual se preverá la preparación del menor, tanto a la llegada como a la salida del centro.</p> <p>c) Adoptarán todas sus decisiones en relación con el acogimiento residencial de los menores en interés de los mismos.</p> <p>d) Fomentarán la convivencia y la relación entre hermanos siempre que ello redunde en interés de los menores y procurarán la estabilidad residencial de los menores, así como que el acogimiento tenga lugar preferentemente en un centro ubicado en la provincia de origen del menor.</p> <p>e) Promoverán la relación y colaboración familiar, programándose, al efecto, los recursos necesarios para posibilitar el retorno a su familia de origen, si se considera que ese es el interés del menor.</p> <p>f) Potenciarán la educación integral e inclusiva de los menores, con especial consideración a las necesidades de los menores con discapacidad, y velarán por su preparación para la vida plena, de manera especial su escolarización y formación.</p> <p>En el caso de los menores de dieciséis a dieciocho años uno de los objetivos prioritarios será la preparación para la vida</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Habilitación administrativa de los centros de acogimiento residencial</p>	<p>2. Todos los <del>servicios, hogares funcionales o</del> centros dirigidos a</p>	<p>independiente, la orientación e inserción laboral.</p> <p>g) Poseerán una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección, y tendrán recogido un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones.</p> <p>h) Administrarán los medicamentos que, en su caso, precisen los menores bajo prescripción y seguimiento médico, de acuerdo con la praxis profesional sanitaria. A estos efectos se llevará un registro con la historia médica de cada uno de los menores.</p> <p>i) Revisarán periódicamente el plan individual de protección con el objeto de valorar la adecuación del recurso residencial a las circunstancias personales del menor.</p> <p>j) Potenciarán las salidas de los menores en fines de semana y períodos vacacionales con sus familias de origen o, cuando ello no fuese posible o procedente, con familias alternativas.</p> <p>k) Promoverán la integración normalizada de los menores en los servicios y actividades de ocio, culturales y educativas que transcurran en el entorno comunitario en el que se encuentran.</p> <p>l) Establecerán los necesarios mecanismos de coordinación con los servicios sociales especializados para el seguimiento y ajuste de las medidas de protección.</p> <p>m) Velarán por la preparación para la vida independiente, promoviendo la participación en las decisiones que le afecten, incluida la propia gestión del centro, la autonomía y la asunción progresiva de responsabilidades.</p> <p>n) Establecerán medidas educativas y de supervisión que garanticen la protección de los datos personales del menor al acceder a las tecnologías de la información y de la comunicación y a las redes sociales.</p> <p>2. Todos los centros de acogimiento residencial que presten</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial e inscripción de entidades</p> <p>Modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de menores</p> <p>Prevalencia del acogimiento familiar sobre el residencial</p> <p>Limitaciones al acogimiento residencial</p> <p>Inspección y supervisión de centros</p>	<p>menores, deberán estar <del>autorizados y acreditados</del> por la entidad pública.</p> <p>La entidad pública regulará <del>de manera diferenciada</del> el régimen de funcionamiento de los <del>servicios especializados y los</del> inscribirá en el registro correspondiente a las entidades <del>y servicios</del> de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, número y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno, y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.</p> <p>3. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la entidad pública <del>competente en materia de protección de menores</del> deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias.</p>	<p>servicios dirigidos a menores en el ámbito de la protección deberán estar siempre habilitados administrativamente por la Entidad Pública, debiendo respetar el régimen de habilitación lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Además, deberán existir estándares de calidad y accesibilidad por cada tipo de servicio.</p> <p>La Entidad Pública regulará el régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial e inscribirá en el registro correspondiente a las entidades de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, accesibilidad para personas con discapacidad, número, ratio y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.</p> <p>Asimismo, la Entidad Pública promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de menores que convivan en condiciones similares a las familiares.</p> <p>3. Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de seis años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor. Esta limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará también a los menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses.</p> <p>4. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la Entidad Pública deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias.</p> <p>5. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer la vigilancia sobre</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	Medidas para garantizar la convivencia en los centros	4. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros <del>que acogen menores.</del>	<p>las decisiones de acogimiento residencial que se adopten, así como la inspección sobre todos los servicios y centros de acogimiento residencial, analizando, entre otros, los Proyectos Educativos Individualizados, el Proyecto Educativo del Centro y el Reglamento Interno.</p> <p>6. La administración pública competente podrá adoptar las medidas adecuadas para garantizar la convivencia del centro, actuando sobre aquellas conductas con medidas de carácter educativo, que no podrán atentar, en ningún caso, contra la dignidad de los menores. En casos graves de perturbación de la convivencia, podrán limitarse las salidas del centro de acogida. Estas medidas deberán ejercerse de forma inmediata y proporcional a la conducta de los menores, teniendo en cuenta las circunstancias personales de éstos, su actitud y los resultados derivados de su comportamiento.</p> <p>7. De aquellas medidas que se impusieran por conductas o actitudes que fueren atentatorias contra la convivencia en el ámbito residencial, se dará cuenta inmediata a los progenitores, tutores o representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal.</p>
art. 21 bis [nuevo]	Derechos de los menores acogidos		<p>Derechos de los menores acogidos</p> <p>1. El menor acogido, con independencia de la modalidad de acogimiento en que se encuentre, tendrá derecho a:</p> <p>a) Ser oído en los términos del artículo 9 y, en su caso, ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y declaración en situación de desamparo de acuerdo con la normativa aplicable, y en función de su edad y madurez. Para ello tiene derecho a ser informado y notificado de todas las resoluciones de formalización y cese del acogimiento.</p> <p>b) Ser reconocido beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando se encuentre en situación de desamparo.</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Derechos de los menores en caso de acogimiento familiar</p>		<p>c) Dirigirse directamente a la Entidad Pública y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento.</p> <p>d) Relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas, relación y comunicación establecido por la Entidad Pública.</p> <p>e) Conocer progresivamente su realidad socio-familiar y sus circunstancias para facilitar la asunción de las mismas.</p> <p>f) Recibir con la suficiente anticipación la información, los servicios y los apoyos generales que sean necesarios para hacer efectivos los derechos de los menores con discapacidad.</p> <p>g) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las reclamaciones o quejas que considere, sobre las circunstancias de su acogimiento.</p> <p>h) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico por parte de la Entidad Pública, para superar trastornos psicosociales de origen, medida esta aplicable tanto en acogimiento residencial, como en acogimiento familiar.</p> <p>i) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico que sea necesario.</p> <p>j) Acceder a su expediente y conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos, una vez alcanzada la mayoría de edad.</p> <p>2. En los supuestos de acogimiento familiar, tiene, además, los siguientes derechos:</p> <p>a) Participar plenamente en la vida familiar del acogedor.</p> <p>b) Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente.</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	Derechos en caso de acogimiento residencial		<p>c) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.</p> <p>3. En los supuestos de acogimiento residencial, tiene, además, los siguientes derechos:</p> <p>a) Respeto a la privacidad y a conservar sus pertenencias personales siempre que no sean inadecuadas para el contexto educativo.</p> <p>b) Participar en la elaboración de la programación de actividades del centro y en el desarrollo de las mismas.</p> <p>c) Ser escuchado en caso de queja y ser informado de todos los sistemas de atención y reclamación que tienen a su alcance, incluido el derecho de audiencia en la Entidad Pública.</p>
art. 22 bis [nuevo]	Programas de preparación para la vida independiente		<p>Programas de preparación para la vida independiente</p> <p>Las Entidades Públicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.</p>
art. 22 ter [nuevo]	Información sobre la protección a la infancia y la adolescencia		<p>Sistema de información sobre la protección a la infancia y a la adolescencia</p> <p>Las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado establecerán un sistema de información compartido que permita el conocimiento uniforme de la situación de la protección</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
			<p>a la infancia y a la adolescencia en España, y de ofrecimientos para el acogimiento y la adopción, con datos desagregados por género y discapacidad, tanto a efectos de seguimiento de las medidas concretas de protección de menores como a efectos estadísticos. A estos mismos efectos se desarrollará el Registro Unificado de Maltrato Infantil.</p>
<p>art. 22 quáter  [nuevo]</p>	<p>Tratamiento de datos de carácter personal</p>		<p>Tratamiento de datos de carácter personal</p> <p>1. Para el cumplimiento de las finalidades previstas en el capítulo I del título II de esta ley, las Administraciones Públicas competentes podrán proceder, sin el consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar o social.</p> <p>Los profesionales, las Entidades Públicas y privadas y, en general, cualquier persona facilitarán a las Administraciones Públicas los informes y antecedentes sobre los menores, sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, que les sean requeridos por ser necesarios para este fin, sin precisar del consentimiento del afectado.</p> <p>2. Las entidades a las que se refiere el artículo 13 podrán tratar sin consentimiento del interesado la información que resulte imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho precepto con la única finalidad de poner dichos datos en conocimiento de las Administraciones Públicas competentes o del Ministerio Fiscal.</p> <p>3. Los datos recabados por las Administraciones Públicas podrán utilizarse única y exclusivamente para la adopción de las medidas de protección establecidas en la presente ley, atendiendo en todo caso a la garantía del interés superior del menor y sólo podrán ser comunicados a las Administraciones Públicas que hubieran de adoptar las resoluciones correspondientes, al Ministerio Fiscal y a</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
			<p>los órganos judiciales.</p> <p>4. Los datos podrán ser igualmente cedidos sin consentimiento del interesado al Ministerio Fiscal, que los tratará para el ejercicio de las funciones establecidas en esta ley y en la normativa que le es aplicable.</p> <p>5. En todo caso, el tratamiento de los mencionados datos quedará sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y sus disposición de desarrollo, siendo exigible la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto previstas en dicha normativa.</p>
art. 22 quinquies [nuevo]	Impacto de las normas en la infancia y la adolescencia		<p>Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia</p> <p>Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.</p>
art. 23	Índice de tutelas	<p>Índices de tutelas</p> <p>Para el ejercicio de la función de vigilancia de la tutela que atribuyen al Ministerio Fiscal <del>los artículos 174 y 232</del> del Código Civil, se llevará en cada Fiscalía un Índice de Tutelas de Menores.</p>	<p>Índice de tutelas</p> <p>Para el ejercicio de la función de vigilancia atribuida al Ministerio Fiscal en el código Civil respecto de la tutela asumida por la Entidad Pública por ministerio de la ley, se llevará en cada Fiscalía un Índice de Tutelas de Menores.</p>
art. 24	Adopción de menores	<p>Adopción de menores</p> <p>La adopción se ajustará a lo establecido por la legislación civil aplicable.</p>	<p>Adopción de menores</p> <p>La adopción nacional e internacional se ajustará a lo establecido por la legislación civil aplicable.</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
<p>Título II Capítulo IV [arts. 25-35]  [nuevo]</p>	<p>Centros de protección específicos de menores con problemas de conducta</p> <p>Acogimiento residencial en CPEMPC</p> <p>Conductas disruptivas o disociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros</p> <p>Finalidad: educación, normalización, reintegración familiar y libre y armónico desarrollo de la personalidad</p>		<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Centros de protección específicos de menores con problemas de conducta</b></p> <p><b>Artículo 25</b> Acogimiento residencial en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta</p> <p>1. Se someterán a las disposiciones previstas en este capítulo, los ingresos, actuaciones e intervenciones en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta dependientes de las Entidades Públicas o de entidades privadas colaboradoras de aquellas, en los que esté prevista la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales.</p> <p>Estos centros, sometidos a estándares internacionales y a control de calidad, estarán destinados al acogimiento residencial de menores que estén en situación de guarda o tutela de la Entidad Pública, diagnosticados con problemas de conducta, que presenten conductas disruptivas o di-sociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros, cuando además así esté justificado por sus necesidades de protección y determinado por una valoración psicosocial especializada.</p> <p>2. El acogimiento residencial en estos centros se realizará exclusivamente cuando no sea posible la intervención a través de otras medidas de protección, y tendrá como finalidad proporcionar al menor un marco adecuado para su educación, la normalización de su conducta, su reintegración familiar cuando sea posible, y el libre y armónico desarrollo de su personalidad, en un contexto estructurado y con programas específicos en el marco de un proyecto educativo. Así pues, el ingreso del menor en estos centros y las medidas de seguridad que se apliquen en el mismo se utilizarán como último recurso y tendrán siempre carácter educativo.</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Guarda voluntaria: compromiso de la familia</p> <p>Ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta</p> <p>Autorización Judicial para el ingreso</p>		<p>3. En los supuestos de guarda voluntaria prevista en el artículo 19, será necesario el compromiso de la familia a someterse a la intervención profesional.</p> <p>4. Estos centros dispondrán de una ratio adecuada entre el número de menores y el personal destinado a su atención para garantizar un tratamiento individualizado a cada menor.</p> <p>5. En el caso de menores con discapacidad, se continuará con los apoyos especializados que vinieran recibiendo o se adoptarán otros más adecuados, incorporando en todo caso medidas de accesibilidad en los centros de ingreso y en las actuaciones que se lleven a cabo.</p> <p><b>Artículo 26</b> Ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta</p> <p>1. La Entidad Pública que ostente la tutela o guarda de un menor, y el Ministerio Fiscal, estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta. Esta solicitud de ingreso estará motivada y fundamentada en informes psicosociales emitidos previamente por personal especializado en protección de menores.</p> <p>2. No podrán ser ingresados en estos centros los menores que presenten enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico por parte de los servicios competentes en materia de salud mental o de atención a las personas con discapacidad.</p> <p>3. Para el ingreso de un menor en estos centros será necesario que la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal recaben previamente la correspondiente autorización judicial, garantizando, en todo caso, el derecho del menor a ser oído según lo establecido en el artículo 9. Dicha autorización se otorgará tras la tramitación del procedimiento regulado en el <a href="#">artículo 778 bis</a> de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y deberá pronunciarse sobre la posibilidad de aplicarles medidas de seguridad, así como de</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Ingreso inmediato por razones de urgencia, con ratificación judicial posterior</p> <p>Medidas de seguridad</p>		<p>limitarles temporalmente el régimen de visitas, de comunicaciones y de salidas que pudieran adoptarse.</p> <p>No obstante, si razones de urgencia, convenientemente motivadas, hicieren necesaria la inmediata adopción del ingreso, la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal podrá acordarlo previamente a la autorización judicial, debiendo comunicarlo al Juzgado competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación del mismo para lo que deberá aportar la información de que disponga y justificante del ingreso inmediato. El Juzgado resolverá en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la comunicación, dejándose de inmediato sin efecto el ingreso en caso de que no lo autorice.</p> <p>4. Los menores recibirán a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y deberes, las normas de funcionamiento del centro, las cuestiones de organización general, el régimen educativo, el régimen disciplinario y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Dicha información se transmitirá de forma que se garantice su comprensión en atención a la edad y a las circunstancias del menor.</p> <p>5. Los menores no permanecerán en el centro más tiempo del estrictamente necesario para atender a sus necesidades específicas. El cese será acordado por el órgano judicial que esté conociendo del ingreso, de oficio o a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal. Esta propuesta estará fundamentada en un informe psicosocial.</p> <p><b>Artículo 27 Medidas de seguridad</b></p> <p>1. Las medidas de seguridad podrán consistir en la contención mecánica o en la contención física del menor, en su aislamiento o en registros personales y materiales.</p> <p>Estas medidas tendrán una finalidad educativa y deberán responder a los principios de excepcionalidad, necesidad,</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Finalidad educativa y principios aplicables</p> <p>Medidas de contención</p> <p>Contención verbal y emocional</p> <p>Contención física</p>		<p>proporcionalidad, provisionalidad y prohibición del exceso, aplicándose con la mínima intensidad posible y por el tiempo estrictamente necesario, y se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, privacidad y a los derechos del menor.</p> <p>2. Las medidas de seguridad deberán aplicarse por personal especializado y con formación en materia de protección de menores. Este personal sólo podrá usar medidas de seguridad con los menores como último recurso, en defensa propia o en casos de intentos de fuga, resistencia física a una orden o riesgo directo de autolesión, de lesiones a otros o daños graves a la propiedad.</p> <p>3. Corresponde al Director del Centro o persona en la que este haya delegado, la adopción de decisiones sobre las medidas de seguridad, que deberán ser motivadas y habrán de notificarse con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal y podrán ser recurridas por el menor, el Ministerio Fiscal y la Entidad Pública, ante el órgano judicial que esté conociendo del ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia del menor y del Ministerio Fiscal.</p> <p>4. Las medidas de seguridad aplicadas deberán registrarse en el Libro Registro de Incidencias, que será supervisado por parte de la dirección del centro.</p> <p><b>Artículo 28 Medidas de contención</b></p> <p>1. Las medidas de contención podrán ser de tipo verbal y emocional, de tipo físico y de tipo mecánico, en atención a las circunstancias en presencia.</p> <p>2. El personal de los centros únicamente podrá utilizar medidas de contención física o mecánica, previo intento de contención verbal y emocional, sin uso de la fuerza física, si la situación lo permite.</p> <p>3. La contención física solo podrá consistir en la interposición entre el menor y la persona o el objeto que se encuentra en peligro, la restricción física de espacios y movimientos y, en última instancia, bajo un estricto protocolo, la inmovilización</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Contención mecánica</p> <p>Aislamiento del menor</p> <p>Registros personales y materiales</p>		<p>física.</p> <p>4. La contención mecánica solo será admisible para evitar grave riesgo para la vida o la integridad física del menor o de terceros, y en el caso de que no sea posible reducir el nivel de estrés o de trastorno del menor por otros medios. Deberá realizarse con equipos homologados de contención mecánica, bajo un estricto protocolo.</p> <p><b>Artículo 29</b> Aislamiento del menor</p> <p>1. El aislamiento de un menor mediante su permanencia en un espacio adecuado del que se impida su salida solo podrá utilizarse en prevención de actos violentos, autolesiones, lesiones a otros menores residentes en el centro, al personal del mismo o a terceros, así como de daños graves a sus instalaciones. Se aplicará puntualmente en el momento en el que sea preciso y en ningún caso como medida disciplinaria y se cumplirá preferentemente en la propia habitación del menor, y en caso de que esto no sea posible, se cumplirá en otro espacio de similar habitabilidad y dimensiones.</p> <p>2. El aislamiento no podrá exceder de seis horas consecutivas sin perjuicio del derecho al descanso del menor. Durante el periodo de tiempo en que el menor permanezca en aislamiento estará acompañado o supervisado por un educador.</p> <p><b>Artículo 30</b> Registros personales y materiales</p> <p>1. Los registros personales y materiales se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, privacidad y a los derechos fundamentales de la persona.</p> <p>2. El registro personal y cacheo del menor se efectuará por el personal indispensable que requerirá al menos dos profesionales del centro del mismo sexo que el menor. Cuando implique alguna exposición corporal, se realizará en lugar adecuado, sin la presencia de otros menores y preservando en todo lo posible la intimidad del menor.</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Régimen disciplinario</p> <p>Supervisión y control</p>		<p>Se utilizarán preferentemente medios electrónicos.</p> <p>3. El personal del centro podrá realizar el registro de las pertenencias del menor, pudiendo retirarle aquellos objetos que se encuentren en su posesión que pudieran ser de ilícita procedencia, resultar dañinos para sí, para otros o para las instalaciones del centro o que no estén autorizados para menores de edad. Los registros materiales se deberán comunicar previamente al menor siempre que no pudieran efectuarse en su presencia.</p> <p><b>Artículo 31 Régimen disciplinario</b></p> <p>1. El régimen disciplinario en estos centros se fundará siempre en el proyecto socio-educativo del centro y en el individualizado de cada menor, al cual se informará del mismo.</p> <p>2. El procedimiento disciplinario será el último recurso a utilizar, dando prioridad a los sistemas restaurativos de resolución de conflictos e interacción educativa. No podrán establecerse restricciones de igual o mayor entidad que las previstas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.</p> <p>3. En ningún caso podrán utilizarse las medidas contenidas en los artículos 27 a 30 con fines disciplinarios.</p> <p>4. La regulación autonómica sobre régimen disciplinario deberá ser suficiente y adecuada a los principios de la Constitución, de esta ley y del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, garantizando al menor la asistencia legal de un abogado independiente, respetando en todo momento la dignidad y los derechos de los menores y sin que en ningún caso se les pueda privar de los mismos.</p> <p><b>Artículo 32 Supervisión y control</b></p> <p>Con independencia de las inspecciones de los centros que puedan</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Administración de medicamentos</p> <p>Régimen de visitas y permisos de salida</p>		<p>efectuar el Defensor del Pueblo, las instituciones autonómicas equivalentes y el Ministerio Fiscal, la medida de ingreso del menor en el centro de protección específico deberá revisarse al menos trimestralmente por la Entidad Pública, debiendo remitir al órgano judicial competente que autorizó el ingreso y al Ministerio Fiscal, con esa periodicidad, el oportuno informe motivado de seguimiento que incluya las entradas del Libro de Registro de Incidencias.</p> <p>A los efectos de las inspecciones e informes a los que se refiere el párrafo anterior, el Libro de Registro de Incidencias deberá respetar, respecto a los cesionarios de datos, la adopción de las medidas de seguridad de nivel medio establecidas en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.</p> <p><b>Artículo 33 Administración de medicamentos</b></p> <p>1. La administración de medicamentos a los menores, cuando sea necesario para su salud, deberá tener lugar de acuerdo con la praxis profesional sanitaria, respetando las disposiciones sobre consentimiento informado, y en los términos y condiciones previstas en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.</p> <p>2. En todo caso, deberá ser un facultativo médico autorizado quien recete medicamentos sujetos a prescripción médica y realice el seguimiento de su correcta administración y de la evolución del tratamiento. A estos efectos se llevará un registro con la historia médica de cada uno de los menores.</p> <p><b>Artículo 34 Régimen de visitas y permisos de salida</b></p> <p>1. Las visitas de familiares y otras personas allegadas sólo podrán ser restringidas o suspendidas en interés del menor por el Director del centro, de manera motivada, cuando su tratamiento educativo lo aconseje y conforme a los términos recogidos en la autorización judicial de ingreso.</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	<p>Régimen de comunicaciones del menor</p> <p>Quejas al MF, al juez y al Defensor del Pueblo</p> <p>Comunicación con familiares y allegados</p>		<p>El derecho de visitas no podrá ser restringido por la aplicación de medidas disciplinarias.</p> <p>2. El Director del centro de protección específico de menores con problemas de conducta podrá restringir o suprimir las salidas de las personas ingresadas en el mismo, siempre en interés del menor y de manera motivada, cuando su tratamiento educativo lo aconseje, conforme a los términos recogidos en la autorización judicial de ingreso.</p> <p>3. Las medidas limitativas del régimen de visitas y de los permisos de salida deberán ser notificadas a las personas interesadas, al menor y al Ministerio Fiscal de acuerdo con la legislación aplicable.</p> <p>Dichas medidas podrán ser recurridas por el Ministerio Fiscal y por el menor al que se garantizará asistencia legal de abogado independiente, ante el órgano judicial que esté conociendo el ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia de las personas interesadas, del menor y del Ministerio Fiscal.</p> <p><b>Artículo 35</b> Régimen de comunicaciones del menor</p> <p>1. Los menores ingresados en los centros tendrán derecho a remitir quejas de forma confidencial al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial competente y al Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas. Este derecho no podrá ser restringido por la aplicación de medidas disciplinarias.</p> <p>2. Las comunicaciones del menor con familiares y otras personas allegadas serán libres y secretas.</p> <p>Sólo podrán ser restringidas o suspendidas por el Director del centro en interés del menor, de manera motivada, cuando su tratamiento educativo lo aconseje y conforme a los términos recogidos en la autorización judicial de ingreso. La restricción o suspensión del derecho a mantener comunicaciones o del secreto de las mismas deberá ser adoptada de acuerdo con la legislación</p>

artículo	materia	Ley de protección jurídica del menor (redacción anterior)	Ley de protección jurídica del menor (nueva redacción)
	Restricción o suspensión de las comunicaciones		aplicable y notificada a las personas interesadas, al menor y al Ministerio Fiscal, quienes podrán recurrirla ante el órgano jurisdiccional que autorizó el ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia de las personas interesadas, del menor y del Ministerio Fiscal.
disp. fin. 23 <sup>a</sup>	Carácter de ley ordinaria	<p>Tienen carácter de Ley ordinaria los artículos 1; 2; 5, apartados 3 y 4; 7, apartado 1; 8, apartado 2 <del>letra</del> c; 10, apartados 1 y 2, <del>letras</del> a, b y d, 3 y 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 <del>y 25</del>; las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera; la disposición transitoria; la disposición derogatoria, y las disposiciones finales primera a vigésima segunda y vigésima cuarta.</p> <p>Los preceptos relacionados en el párrafo anterior se aplicarán según lo previsto en la disposición <del>adicional</del> vigésima primera.</p>	<p>Tienen carácter de ley ordinaria los artículos 1; 5, apartados 3 y 4; 7, apartado 1; 8, apartado 2, <del>párrafo</del> c; 9 bis; 9 ter; 9 quáter; 9 quinquies; 10, apartados 1, 2, <del>párrafos</del> a, b, d y f, 3, 4 y 5; 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 19 bis, 20, 20 bis, 21, 21 bis, 22, 22 bis, 22 ter, 22 quáter, 22 quinquies, 23 y 24; las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera; la disposición transitoria; la disposición derogatoria, y las disposiciones finales primera a vigésima segunda y vigésima cuarta.</p> <p>Los preceptos relacionados en el párrafo anterior se aplicarán según lo previsto en la disposición <del>final</del> vigésima primera.</p>

## 2. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

artículo	materia	LEC (redacción anterior)	LEC (nueva redacción)
art. 76.2, ordinal 3º [nuevo] y último párrafo	Acumulación de procesos  Oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor	[Casos en los que procede la acumulación de procesos]  [2. Asimismo, procederá la acumulación en los siguientes casos:]  En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado que tuviera asignadas competencias en materia mercantil, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera.	[Casos en los que procede la acumulación de procesos]  [2. Asimismo, procederá la acumulación en los siguientes casos:]  [...]  3.º Cuando se trate de procesos en los que se sustancie la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor, tramitados conforme al artículo 780, siempre que en ninguno de ellos se haya iniciado la vista.  En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado que tuviera asignadas competencias en materia mercantil, en los casos de los números 1.º y 2.º, o en materia civil, en el caso del número 3.º, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera.
art. 525.1.1ª	Sentencias no provisionalmente ejecutables	[Sentencias no provisionalmente ejecutables]  [1. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:]  1.ª Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, <del>así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional</del> y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.	[Sentencias no provisionalmente ejecutables]  [1. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:]  1.ª Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, <del>oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores,</del> capacidad y estado civil y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.
art. 778 bis [nuevo]	Ingreso de menores con		Ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos

artículo	materia	LEC (redacción anterior)	LEC (nueva redacción)
	<p>problemas de conducta en centros de protección específicos</p> <p>Autorización judicial</p> <p>Competencia: Juzgado de Primera Instancia</p> <p>Ingreso inmediato por razones de urgencia, con ratificación judicial posterior en el plazo máximo de 72 horas</p> <p>Audiencia del menor</p> <p>Informe del MF y dictamen de facultativos</p>		<p>1. La Entidad Pública, que ostente la tutela o guarda de un menor, y el Ministerio Fiscal estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta a los que se refiere el <a href="#">artículo 25</a> de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de Enjuiciamiento Civil, debiendo acompañar a la solicitud la valoración psicosocial que lo justifique.</p> <p>2. Serán competentes para autorizar el ingreso de un menor en dichos centros los Juzgados de Primera Instancia del lugar donde radique el centro.</p> <p>3. La autorización judicial será obligatoria y deberá ser previa a dicho ingreso, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal deberán comunicarlo al Juzgado competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a los efectos de que proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que llegue el ingreso a conocimiento del Juzgado, dejándose de inmediato sin efecto el ingreso en caso de que no sea autorizado.</p> <p>En los supuestos previstos en este apartado, la competencia para la ratificación de la medida y para continuar conociendo del procedimiento será del Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique el centro del ingreso.</p> <p>4. El Juzgado, para conceder la autorización o ratificar el ingreso ya efectuado, deberá examinar y oír al menor, quien deberá ser informado sobre el ingreso en formatos accesibles y en términos que le sean comprensibles y adaptados a su edad y circunstancias, a la Entidad Pública, a los progenitores o tutores que ostentaran la patria potestad o tutela, y a cualquier persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada, y se emitirá informe por el Ministerio Fiscal. El Juzgado recabará, al menos, dictamen de un facultativo por él designado, sin perjuicio</p>

artículo	materia	LEC (redacción anterior)	LEC (nueva redacción)
	<p>Recurso de apelación contra la autorización o ratificación judicial del ingreso</p> <p>Informes periódicos al juez y al MF</p> <p>Traslado a otro centro de protección específico</p>		<p>de que pueda practicar cualquier otra prueba que considere relevante para el caso o le sea instada. La autorización o ratificación del ingreso únicamente procederá cuando no resulte posible atender, de forma adecuada, al menor en unas condiciones menos restrictivas.</p> <p>5. Frente a la resolución que el Juzgado adopte en relación con la autorización o ratificación del ingreso podrá interponerse recurso de apelación por el menor afectado, la Entidad Pública, el Ministerio Fiscal, o los progenitores o tutores que sigan teniendo legitimación para oponerse a las resoluciones en materia de protección de menores. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo.</p> <p>6. En la misma resolución en que se acuerde el ingreso se expresará la obligación de la Entidad Pública y del Director del centro de informar periódicamente al Juzgado y al Ministerio Fiscal sobre las circunstancias del menor y la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el Juez pueda requerir cuando lo crea pertinente.</p> <p>Los informes periódicos serán emitidos cada tres meses, a no ser que el Juez, atendida la naturaleza de la conducta que motivó el ingreso, señale un plazo inferior.</p> <p>Transcurrido el plazo y recibidos los informes de la Entidad Pública y del Director del centro, el Juzgado, previa la práctica de las actuaciones que estime imprescindibles, y oído el menor y el Ministerio Fiscal, acordará lo procedente sobre la continuación o no del ingreso.</p> <p>El control periódico de los ingresos corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique el centro. En caso de que el menor fuera trasladado a otro centro de protección específico de menores con problemas de conducta, no será necesaria una nueva autorización judicial, pasando a conocer del procedimiento el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique el nuevo centro. La decisión de traslado será notificada a las personas interesadas, al menor y al Ministerio Fiscal, quienes</p>

artículo	materia	LEC (redacción anterior)	LEC (nueva redacción)
			<p>podrán recurrirla ante el órgano que esté conociendo del ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia de las personas interesadas, del menor y del Ministerio Fiscal.</p> <p>7. Los menores no permanecerán en el centro más tiempo del estrictamente necesario para atender a sus necesidades específicas.</p> <p>El cese será acordado por el órgano judicial competente, de oficio o a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal. Esta propuesta estará fundamentada en un informe psicológico, social y educativo.</p> <p>8. El menor será informado de las resoluciones que se adopten.</p>
<p>art. 778 ter [nuevo]</p>	<p>Entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores</p>		<p>Entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores</p> <p>1. La Entidad Pública deberá solicitar al Juzgado de Primera Instancia con competencia en el lugar donde radique su domicilio, autorización para la entrada en domicilios y restantes edificios y lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular u ocupante, cuando ello sea necesario para la ejecución forzosa de las medidas adoptadas por ella para la protección de un menor. Cuando se trate de la ejecución de un acto confirmado por una resolución judicial, la solicitud se dirigirá al órgano que la hubiera dictado.</p> <p>2. La solicitud se iniciará por escrito en el que se harán constar, al menos, los siguientes extremos:</p> <p>a) La resolución administrativa o el expediente que haya dado lugar a la solicitud.</p> <p>b) El concreto domicilio o lugar al que se pretende acceder, y la identidad del titular u ocupante del mismo y cuyo acceso requiera</p>

artículo	materia	LEC (redacción anterior)	LEC (nueva redacción)
	<p>Solicitud de entrada concurriendo razones de urgencia: riesgo para la seguridad del menor o afectación real e inmediata de sus derechos fundamentales</p> <p>Auto judicial</p>		<p>su consentimiento.</p> <p>c) La justificación de que se ha intentado recabar dicho consentimiento sin resultado o con resultado negativo. En el caso en el que ello no resulte procedente, se hará constar dicha circunstancia de manera razonada en el escrito de solicitud, sin que sea necesaria la aportación de la referida justificación.</p> <p>d) La necesidad de dicha entrada para la ejecución de la resolución de la Entidad Pública.</p> <p>3. Presentada por la Entidad Pública la solicitud, el Secretario Judicial, en el mismo día, dará traslado de ella al titular u ocupante del domicilio o edificio para que en el plazo de las 24 horas siguientes alegue lo que a su derecho convenga exclusivamente sobre la procedencia de conceder la autorización.</p> <p>No obstante, cuando la Entidad Pública solicitante así lo pida de forma razonada y acredite que concurren razones de urgencia para acordar la entrada, bien porque la demora en la ejecución de la resolución administrativa pudiera provocar un riesgo para la seguridad del menor, o bien porque exista afectación real e inmediata de sus derechos fundamentales, el Juez podrá acordarla mediante auto dictado de forma inmediata y, en todo caso en el plazo máximo de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud, previo informe del Ministerio Fiscal. En el auto dictado se razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al interesado.</p> <p>4. Presentado el escrito de alegaciones por el interesado o transcurrido el plazo sin hacerlo, el Juez acordará o denegará la entrada por auto en el plazo máximo de las 24 horas siguientes, previo informe del Ministerio Fiscal, tras valorar la concurrencia de los extremos mencionados en el apartado 3 de este artículo, la competencia de la Entidad Pública para dictar el acto que se pretende ejecutar y la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la entrada solicitada para alcanzar el fin perseguido con la medida de protección.</p>

artículo	materia	LEC (redacción anterior)	LEC (nueva redacción)
	<p>Límites materiales y temporales de la entrada</p> <p>Recurso de apelación contra el auto que autorice o deniegue la entrada</p> <p>Ejecución de la medida</p>		<p>5. En el auto en el que se autorice la entrada se harán constar los límites materiales y temporales para la realización de la misma, que serán los estrictamente necesarios para la ejecución de la medida de protección.</p> <p>6. El testimonio del auto en el que se autorice la entrada será entregado a la Entidad Pública solicitante para que proceda a realizarla. El auto será notificado sin dilación a las partes que hubieran intervenido en el procedimiento y, de no haber intervenido o de no ser posible la notificación antes de la realización de la diligencia de entrada, el Secretario Judicial procederá a su notificación al practicar la diligencia.</p> <p>7. Contra el auto en que se acuerde o deniegue la autorización, aun cuando se hubiera dictado sin previa audiencia del interesado, cabrá recurso de apelación, sin efecto suspensivo, que deberá ser interpuesto en el plazo de los tres días siguientes, contados desde la notificación del auto, al que se dará una tramitación preferente.</p> <p>Aun denegada la solicitud, la Entidad Pública podrá reproducir la misma si cambiaran las circunstancias existentes en el momento de la petición.</p> <p>8. La entrada en el domicilio será practicada por el Secretario Judicial dentro de los límites establecidos, pudiendo auxiliarse de la fuerza pública, si fuera preciso, y siendo acompañado de la Entidad Pública solicitante. Finalizada la diligencia, se decretará el archivo del procedimiento.</p>
art. 779	Carácter preferente del procedimiento	<p>Carácter preferente del procedimiento. Competencia</p> <p>Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tendrán carácter preferente.</p>	<p>Carácter preferente del procedimiento. Competencia</p> <p>Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tendrán carácter preferente.</p>

artículo	materia	LEC (redacción anterior)	LEC (nueva redacción)
	Competencia	Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la <b>entidad protectora</b> y, en su defecto, o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, <del>la competencia corresponderá a</del> el tribunal del domicilio del adoptante.	Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la <b>Entidad Pública</b> y, en su defecto o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del código Civil, el Tribunal del domicilio del adoptante.
art. 780, aps. 1 y 2  y ap. 5 [nuevo]	Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores  Legitimación  Intervención del menor  Inicio del proceso	<p>[Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores]</p> <p>1. No será necesaria la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.</p> <p>La <del>oposición a la resolución administrativa por la que se declare el desamparo de un menor</del> podrá formularse <del>en el plazo de tres meses</del> desde su notificación, <del>y en el plazo de dos meses la oposición a las restantes resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores.</del></p> <p>2. <del>Quien pretenda oponerse a una</del> resolución administrativa en materia de protección de menores <del>presentará</del> un escrito inicial en el que sucintamente expresará <del>su</del> pretensión y la resolución a que se opone.</p>	<p>[Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores]</p> <p>1. No será necesaria reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los Tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. La oposición <b>a las mismas</b> podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación.</p> <p><b>Estarán legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución, los menores afectados por la resolución, los progenitores, tutores, acogedores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas que expresamente la ley les reconozca tal legitimación. Aunque no fueran actores podrán personarse en cualquier momento en el procedimiento, sin que se retrotraigan las actuaciones.</b></p> <p><b>Los menores tendrán derecho a ser parte y a ser oídos en el proceso conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Ejercitarán sus pretensiones en relación a las resoluciones administrativas que les afecten a través de sus representantes legales siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de la persona que se designe como su defensor para que les represente.</b></p> <p>2. <b>El proceso de oposición</b> a una resolución administrativa en materia de protección de menores <b>se iniciará mediante la presentación de</b> un escrito inicial en el que el actor sucintamente expresará <b>la pretensión y la resolución a que se opone.</b></p>

artículo	materia	LEC (redacción anterior)	LEC (nueva redacción)
	Acumulación de procedimientos		<p>En el escrito consignará expresamente la fecha de notificación de la resolución administrativa y manifestará si existen procedimientos relativos a ese menor.</p> <p>[...]</p> <p>5. Si el Ministerio Fiscal, las partes o el Juez competente tuvieren conocimiento de la existencia de más de un procedimiento de oposición a resoluciones administrativas relativas a la protección de un mismo menor, pedirán los primeros y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la acumulación ante el Juzgado que estuviera conociendo del procedimiento más antiguo.</p> <p>Acordada la acumulación, se procederá según dispone el artículo 84, con la especialidad de que no se suspenderá la vista que ya estuviera señalada si fuera posible tramitar el resto de procesos acumulados dentro del plazo determinado por el señalamiento. En caso contrario, el Secretario Judicial acordará la suspensión del que tuviera la vista ya fijada, hasta que los otros se hallen en el mismo estado, procediendo a realizar el nuevo señalamiento para todos con carácter preferente y, en todo caso, dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Contra el auto que deniegue la acumulación podrán interponerse los recursos de reposición y apelación sin efectos suspensivos. Contra el auto que acuerde la acumulación no se dará recurso alguno.</p>
art. 781	Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción	<p>Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción</p> <p>1. Los <b>padres</b> que pretendan que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción podrán comparecer ante el Tribunal que esté conociendo del correspondiente expediente y manifestarlo así. El Secretario judicial, con suspensión del expediente, señalará el plazo <del>que estime necesario</del> para la</p>	<p>Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción</p> <p>1. Los <b>progenitores</b> que pretendan que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción podrán comparecer ante el Tribunal que esté conociendo del correspondiente expediente de adopción y manifestarlo así. El Secretario Judicial, con suspensión del expediente, otorgará el plazo <b>de quince días</b> para la</p>

artículo	materia	LEC (redacción anterior)	LEC (nueva redacción)
		<p>presentación de la demanda, <del>que no podrá ser superior a veinte días. Presentada la demanda, se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753.</del></p> <p>2. Si no se presentara la demanda en el plazo fijado <del>por</del> el Secretario judicial <del>se</del> dictará decreto dando por finalizado el trámite, decreto que será recurrible directamente en revisión ante el Tribunal. Firme dicha resolución, no se admitirá ninguna reclamación posterior de los mismos sujetos sobre necesidad de asentimiento para la adopción de que se trate.</p>	<p>presentación de la demanda, <b>para cuyo conocimiento será competente el mismo Tribunal.</b></p> <p>2. Si no se presentara la demanda en el plazo fijado, el Secretario Judicial dictará decreto dando por finalizado el trámite <b>y alzando la suspensión del expediente de adopción, que continuará tramitándose de conformidad con lo establecido en la legislación de jurisdicción voluntaria.</b> El decreto será recurrible directamente en revisión ante el Tribunal. Firme dicha resolución, no se admitirá ninguna reclamación posterior de los mismos sujetos sobre la necesidad de asentimiento para la adopción de que se trate.</p> <p>3. <b>Presentada la demanda dentro de plazo, el Secretario Judicial dictará decreto declarando contencioso el expediente de adopción y acordará la tramitación de la demanda presentada en el mismo procedimiento, como pieza separada, con arreglo a lo previsto en el artículo 753.</b></p> <p><b>Una vez firme la resolución que se dicte en la pieza separada sobre la necesidad del asentimiento de los progenitores del adoptando, el Secretario Judicial acordará la citación ante el Juez de las personas indicadas en el artículo 177 del código Civil que deban prestar el consentimiento o el asentimiento a la adopción así como ser oídos, y que todavía no lo hayan hecho, debiendo resolver a continuación sobre la adopción.</b></p> <p><b>Las citaciones se efectuarán de conformidad con las normas establecidas en la Ley de Jurisdicción Voluntaria para tales supuestos.</b></p> <p><b>El auto que ponga fin al procedimiento será susceptible de recurso de apelación, que tendrá efectos suspensivos.</b></p> <p><b>El testimonio de la resolución firme en la que se acuerde la adopción se remitirá al Registro Civil, para que se practique su inscripción.</b></p>

artículo	materia	LEC (redacción anterior)	LEC (nueva redacción)
disp. adic. 1 <sup>a</sup>	Carácter ordinario y Título competencial	<p>Título competencial</p> <p>La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.</p>	<p>Carácter ordinario y Título competencial</p> <p>1. La presente ley es ordinaria a excepción de los artículos 763, 778 bis y 778 ter que tienen carácter orgánico y se dictan al amparo del artículo 81 de la Constitución.</p> <p>2. La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.6.a de la Constitución, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.</p>

### 3. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

artículo	materia	LOPJ (redacción anterior)	LOPJ (nueva redacción)
art. 91.2	Entrada en domicilios y otros edificios o lugares	2. Corresponde también a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración.	2. Corresponde también a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.

Wolters Kluwer

#### 4. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

artículo	materia	Ley de Extranjería (redacción anterior)	Ley de Extranjería (nueva redacción)
art. 59 bis, ap. 2	<p>Víctimas de la trata de seres humanos</p> <p>Período de restablecimiento y reflexión de al menos 90 días</p> <p>Cooperación de la víctima con las autoridades en la investigación del delito</p>	<p>[Víctimas de la trata de seres humanos]</p> <p>2. Los órganos administrativos competentes, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente.</p> <p>Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, <del>treinta días</del>, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Tanto durante la fase de identificación de las víctimas, como durante el período de restablecimiento y reflexión, no se incoará un expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiere incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el período de restablecimiento y reflexión, se le autorizará la estancia temporal y las administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad, que se encuentren en España en el momento de la identificación, a quienes se harán extensivas las previsiones del apartado 4 del presente artículo en relación con el retorno asistido o la autorización de residencia, y en su caso trabajo, si fueren mayores de 16 años, por circunstancias excepcionales. Finalizado el período de reflexión las administraciones públicas competentes realizarán una evaluación de la situación personal de la víctima a efectos de determinar una posible ampliación del citado período.</p>	<p>[Víctimas de la trata de seres humanos]</p> <p>2. Los órganos administrativos competentes, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente.</p> <p>Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, <b>noventa días</b>, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Tanto durante la fase de identificación de las víctimas, como durante el período de restablecimiento y reflexión, no se incoará un expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiere incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el período de restablecimiento y reflexión, se le autorizará la estancia temporal y las administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad, que se encuentren en España en el momento de la identificación, a quienes se harán extensivas las previsiones del apartado 4 del presente artículo en relación con el retorno asistido o la autorización de residencia, y en su caso trabajo, si fueren mayores de 16 años, por circunstancias excepcionales. Finalizado el período de reflexión las administraciones públicas competentes realizarán una evaluación de la situación personal de la víctima a efectos de determinar una posible ampliación del citado período.</p>

artículo	materia	Ley de Extranjería (redacción anterior)	Ley de Extranjería (nueva redacción)
		<p>Con carácter extraordinario la Administración Pública competente velará por la seguridad y protección de aquellas otras personas, que se encuentren en España, con las que la víctima tenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza, cuando se acredite que la situación de desprotección en que quedarían frente a los presuntos traficantes constituye un obstáculo insuperable para que la víctima acceda a cooperar.</p>	<p>Con carácter extraordinario la Administración Pública competente velará por la seguridad y protección de aquellas otras personas, que se encuentren en España, con las que la víctima tenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza, cuando se acredite que la situación de desprotección en que quedarían frente a los presuntos traficantes constituye un obstáculo insuperable para que la víctima acceda a cooperar.</p>

Wolters Kluwer

## 5. Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

artículo	materia	Ley contra la violencia de género (redacción anterior)	Ley contra la violencia de género (nueva redacción)
art. 1.2	Víctimas de la violencia de género	<p>[Objeto de la Ley]</p> <p>2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.</p>	<p>[Objeto de la Ley]</p> <p>2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.</p>
art. 61.2	Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas	<p>[Disposiciones generales]</p> <p>2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera <del>su adopción.</del></p>	<p>[Disposiciones generales]</p> <p>2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, especialmente sobre las recogidas en los artículos 64, 65 y 66, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas.</p>
art. 65	Suspensión de la patria potestad o la custodia de menores	<p>De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores</p> <p>El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera.</p>	<p>De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores</p> <p>El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.</p> <p>Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la</p>

artículo	materia	Ley contra la violencia de género (redacción anterior)	Ley contra la violencia de género (nueva redacción)
			curatela o la guarda de hecho de lo menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.
art. 66	Suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores	De la medida de suspensión del régimen de visitas  El Juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculpado por violencia de género <del>a sus descendientes.</del>	De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores  El Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él.  Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.

## 6. Modificación del Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889)

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
art. 9, aps. 4, 6 y 7	<p>Le aplicable a la determinación y carácter de la filiación por naturaleza</p> <p>Ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción</p> <p>Ley aplicable a la protección de menores</p> <p>Ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes</p>	<p>4. El carácter y contenido de la filiación, <del>incluida la adoptiva y las relaciones paterno-filiales,</del> se regirán por la Ley <del>personal</del> del hijo <del>y si no pudiera determinarse ésta, se estará a</del> la de la residencia habitual del hijo.</p> <p>[...]</p> <p>6. <del>La tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la ley nacional de éste. Sin embargo, las medidas provisionales o urgentes de protección se regirán por la ley de su residencia habitual.</del></p> <p><del>Las formalidades de constitución de la tutela y demás instituciones de protección en que intervengan autoridades judiciales o administrativas españolas se sustanciarán, en todo caso, con arreglo a la ley española.</del></p> <p><del>Será aplicable la ley española para tomar las medidas de carácter protector y educativo respecto de los menores o incapaces abandonados que se hallen en territorio español.</del></p> <p>7. <del>El derecho a la prestación de</del> alimentos entre parientes <del>habrá de regularse por la ley nacional común del alimentista y del</del></p>	<p>4. La <b>determinación</b> y el carácter de la filiación <b>por naturaleza</b> se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo <b>en el momento del establecimiento de la filiación.</b> A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.</p> <p>La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.</p> <p>[...]</p> <p>6. La ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, a que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo.</p> <p>La ley aplicable a la protección de las personas mayores de edad se determinará por la ley de su residencia habitual. En el caso de cambio de la residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de protección acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas provisionales o urgentes de protección.</p> <p>7. La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de</p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
		<p><del>alimentante. No obstante, se aplicará la ley de la residencia habitual de la persona que los reclame cuando ésta no pueda obtenerlos de acuerdo con la ley nacional común. En defecto de ambas leyes, o cuando ninguna de ellas permita la obtención de alimentos, se aplicará la ley interna de la autoridad que conoce de la reclamación.</del></p> <p><del>En caso de cambio de la nacionalidad común o de la residencia habitual del alimentista, la nueva ley se aplicará a partir del momento del cambio.</del></p>	<p>noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya.</p>
<p>art. 19.3 [nuevo]</p>	<p>Nacionalidad del extranjero menor de 18 años adoptado por un español</p>		<p>3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta será reconocida también en España.</p>
<p>art. 133</p>	<p>Acción de reclamación de filiación no matrimonial, faltando la posesión de estado</p>	<p>La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponde al hijo durante toda su vida.</p> <p>[párr. 1.º del art. 133 declarado inconstitucional por STC 273/2005, de 27 de octubre y STC 52/2006, de 16 de febrero, en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado.]</p> <p>Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción <del>corresponde</del> a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.</p>	<p>1. La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida.</p> <p>Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare mayoría de edad o recobrar capacidad suficiente a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción <del>corresponderá</del> a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.</p> <p>2. Igualmente podrán ejercitar la presente acción de filiación los progenitores en el plazo de un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su</p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
			<p>reclamación.</p> <p>Esta acción no será transmisible a los herederos quienes solo podrán continuar la acción que el progenitor hubiere iniciado en vida.</p>
art. 136	Impugnación de la paternidad por parte del marido	<p>El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento.</p> <p>[párr. 1.º del art. 136, en la redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 mayo, declarado inconstitucional por STC 156/2005, de 9 de junio, en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil]</p> <p>Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en el párrafo anterior, la acción corresponde a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.</p> <p>Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.</p>	<p>1. El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.</p> <p>2. Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.</p> <p>3. Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en los párrafos anteriores, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.</p>
art. 137	Impugnación de la paternidad por el hijo	<p>La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o incapaz, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o la plena capacidad legal.</p> <p>El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o incapacitado, corresponde, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad o al Ministerio Fiscal.</p>	<p>1. La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o tuviere la capacidad modificada judicialmente, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o recobrare capacidad suficiente a tales efectos.</p> <p>El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o tuviere la capacidad modificada judicialmente, corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.</p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
		Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.	<p>2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la recuperación de la capacidad suficiente a tales efectos, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su progenitor, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.</p> <p>3. Cuando el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos establecidos en los párrafos anteriores, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.</p> <p>4. Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.</p>
art. 138	Impugnación por vicio de consentimiento	<del>Los reconocimientos</del> que determinen conforme a la Ley una filiación matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento <del>conforme a</del> lo dispuesto en el artículo 141. La impugnación de la paternidad por otras causas se atenderá a las normas contenidas en esta sección.	El reconocimiento y demás actos jurídicos que determinen conforme a la ley una filiación matrimonial o no matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento según lo dispuesto en el artículo 141. La impugnación de la paternidad por otras causas se atenderá a las normas contenidas en esta sección.
art. 140, párrafo final	Acción a favor de los hijos	Los hijos tendrán en todo caso acción durante un año después de <del>haber llegado a la plena</del> capacidad.	Los hijos tendrán en todo caso acción durante un año después de alcanzar la mayoría de edad o de recobrar capacidad suficiente a tales efectos.
art. 154	Patria potestad	Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los <del>padres</del> .  La patria potestad se ejercerá siempre <del>en beneficio</del> de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y <del>psicológica</del> .  <del>Esta potestad</del> comprende los siguientes deberes y facultades:	Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.  La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.  Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
		<p>1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.</p> <p>2.º Representarlos y administrar sus bienes.</p> <p>Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.</p> <p>Los <b>padres</b> podrán, en el ejercicio de su <b>potestad</b>, recabar el auxilio de la autoridad.</p>	<p>1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.</p> <p>2.º Representarlos y administrar sus bienes.</p> <p>Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.</p> <p>Los <b>progenitores</b> podrán, en el ejercicio de su <b>función</b>, recabar el auxilio de la autoridad.</p>
<p>art. 158, núm. 4º</p> <p>núms. 5º y 6º [nuevos] y párr. final</p>	<p>Prohibición de aproximarse al menor</p> <p>Prohibición de comunicarse con el menor</p> <p>Audiencia del menor</p>	<p>[El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:]</p> <p>4.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.</p> <p>Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción</p>	<p>[El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:]</p> <p>4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.</p> <p>5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.</p> <p>6.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.</p> <p>En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.</p> <p>Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción</p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
		voluntaria.	voluntaria.
art. 160	Derecho de los hijos menores a relacionarse con sus progenitores  Relaciones del menor con sus hermanos	<del>Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.</del>  No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del <del>hijo</del> con sus abuelos y otros parientes y allegados.  En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.	1. Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161. En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.  Los menores adoptados por otra persona, solo podrán relacionarse con su familia de origen en los términos previstos en el artículo 178.4.  2. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.  En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.
art. 161	Menores en situación de desamparo: visitas y comunicaciones	<del>Tratándose del menor acogido, el derecho que a sus padres, abuelos y demás parientes corresponde para visitarle y relacionarse con él, podrá ser regulado o suspendido por el juez, atendidas las circunstancias y el interés del menor.</del>	La Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores regulará las visitas y comunicaciones que correspondan a los progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados respecto a los menores en situación de desamparo, pudiendo acordar motivadamente, en

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
			<p>interés del menor, la suspensión temporal de las mismas previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, con inmediata notificación al Ministerio Fiscal. A tal efecto, el Director del centro de acogimiento residencial o la familia acogedora u otros agentes o profesionales implicados informarán a la Entidad Pública de cualquier indicio de los efectos nocivos de estas visitas sobre el menor.</p> <p>El menor, los afectados y el Ministerio Fiscal podrán oponerse a dichas resoluciones administrativas conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>
art. 162	Representación legal de los hijos menores no emancipados	<p>Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.</p> <p>Se exceptúan:</p> <p>1.º Los actos relativos a derechos de la personalidad <del>u otros</del> que el hijo, de acuerdo con <del>las Leyes y con sus condiciones de</del> madurez, pueda realizar por sí mismo.</p> <p>2.º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.</p> <p>3.º Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.</p> <p>Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158.</p>	<p>Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.</p> <p>Se exceptúan:</p> <p>1.º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo.</p> <p>No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia.</p> <p>2.º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.</p> <p>3.º Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.</p> <p>Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158.</p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
art. 172	<p>Menores en situación de desamparo</p> <p>Tutela por la entidad pública de protección de menores</p> <p>Suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria</p> <p>Privación de la patria potestad o remoción de la tutela</p>	<p>1. La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los <del>padres</del>, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los <del>posibles</del> efectos de la decisión adoptada.</p> <p>Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.</p> <p>La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los <del>padres</del> o tutores en representación del menor y que sean <del>beneficiosos para él</del>.</p> <p>[red. anterior del art. 172.2: véase nuevo art. 172 bis]</p> <p>[red. anterior del art. 172.3, 4, y 6: véase nuevo art. 172 ter]</p> <p>[red. anterior del art. 172.5: véase nueva red del art. 173.3]</p> <p>7. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la</p>	<p>1. Cuando la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal <b>y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria. La resolución administrativa que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notificará en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.</b> La información será clara, comprensible <b>y en formato accesible, incluyendo</b> las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, <b>y en el caso del menor, adaptada a su grado de madurez.</b> Siempre que sea posible, <b>y especialmente en el caso del menor,</b> esta información se facilitará de forma presencial.</p> <p>Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.</p> <p>La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los <b>progenitores</b> o tutores en representación del menor y que sean <b>en interés de éste.</b></p> <p><b>La Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela.</b></p> <p>2. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la</p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
	<p>Solicitud de revocación de la declaración de situación de desamparo</p> <p>Pronóstico de imposibilidad de retorno a la familia de origen</p> <p>Revocación de la declaración de situación de desamparo y retorno del menor con su familia</p>	<p>resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los <del>padres</del> que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el número 1 de este artículo, <del>están legitimados para solicitar</del> que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor, si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad.</p> <p>Igualmente <del>están legitimados</del> durante el mismo plazo para oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.</p> <p>Pasado dicho plazo decaerá su derecho <del>de solicitud u oposición</del> a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la entidad pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo.</p> <p>8. La entidad pública, de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá en todo momento revocar la declaración de desamparo y decidir <del>la vuelta</del> del menor con su familia <del>si no se encuentra integrado de forma estable en otra familia</del> o si entiende que es lo más adecuado en interés del menor. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.</p>	<p>resolución administrativa por la que se declare <b>la situación de desamparo</b>, los <b>progenitores</b> que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el apartado 1, <b>o los tutores que, conforme al mismo apartado, tengan suspendida la tutela, podrán solicitar a la Entidad Pública</b> que cese la suspensión y quede revocada la declaración <b>de situación</b> de desamparo del menor, si, por cambio de las circunstancias que la motivaron, entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad <b>o la tutela</b>.</p> <p>Igualmente, durante el mismo plazo <b>podrán</b> oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.</p> <p>Pasado dicho plazo decaerá el derecho <b>de los progenitores o tutores a solicitar u oponerse</b> a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de <b>situación de desamparo</b>.</p> <p><b>En todo caso, transcurridos los dos años, únicamente el Ministerio Fiscal estará legitimado para oponerse a la resolución de la Entidad Pública.</b></p> <p><b>Durante ese plazo de dos años, la Entidad Pública, ponderando la situación y poniéndola en conocimiento del Ministerio Fiscal, podrá adoptar cualquier medida de protección, incluida la propuesta de adopción, cuando exista un pronóstico fundado de imposibilidad definitiva de retorno a la familia de origen.</b></p> <p>3. La Entidad Pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de <b>situación de desamparo</b> y decidir <b>el retorno</b> del menor con su familia, <b>siempre que</b> se entienda que es lo más adecuado para su interés. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.</p> <p><b>4. En cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la Entidad Pública podrá asumir la guarda provisional</b></p>



artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
			<p>encontrándose en paradero desconocido.</p> <p>La guarda provisional cesará por las mismas causas que la tutela.</p>
<p>art. 172 bis [nuevo]</p>	<p>Guarda temporal de menores</p>	<p>[redacción anterior del art. 172.2]</p> <p>2. Cuando los <b>padres</b> o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la entidad pública <b>competente</b> que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario.</p> <p>La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los <b>padres</b> o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del <b>hijo</b>, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la <b>Administración</b>.</p> <p>Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada <b>a aquéllos</b> y al Ministerio Fiscal.</p> <p>Asimismo, se asumirá la guarda por la entidad pública cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.</p>	<p>1. Cuando los <b>progenitores</b> o tutores, por circunstancias <b>graves y transitorias debidamente acreditadas</b>, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad Pública que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario, <b>que no podrá sobrepasar dos años como plazo máximo de cuidado temporal del menor, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de las medidas. Transcurrido el plazo o la prórroga, en su caso, el menor deberá regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, ser declarado en situación legal de desamparo.</b></p> <p>La entrega <b>voluntaria</b> de la guarda se hará por escrito dejando constancia de que los <b>progenitores</b> o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del <b>menor</b>, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la <b>Entidad Pública garantizándose, en particular a los menores con discapacidad, la continuidad de los apoyos especializados que vinieran recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.</b></p> <p><b>La resolución administrativa sobre las asunción de la guarda por la Entidad Pública, así como sobre cualquier variación posterior de su forma de ejercicio, será fundamentada y comunicada a los progenitores o tutores y al Ministerio Fiscal.</b></p> <p>2. Asimismo, la Entidad Pública asumirá la guarda cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda, <b>adoptando la medida de protección correspondiente.</b></p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
<p>art. 172 ter</p> <p>[nuevo]</p>	<p>Guarda mediante acogimiento familiar o residencial</p> <p>Reintegración del menor en su propia familia</p> <p>Delegación de guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones</p>	<p>[redacción anterior del art. 172.3, 4 y 6:]</p> <p>3. La guarda <del>asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la ley</del>, se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director del centro donde se ha acogido al menor.</p> <p><del>Los padres o tutores del menor podrán oponerse en el plazo de dos meses a la resolución administrativa que disponga el acogimiento cuando consideren que la modalidad acordada no es la más conveniente para el menor o si existieran dentro del círculo familiar otras personas más idóneas a las designadas.</del></p> <p>4. Se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su <del>reinserción</del> en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona.</p> <p>[...]</p> <p><del>6. Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la ley serán recurribles ante la jurisdicción civil en el plazo y condiciones determinados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de reclamación administrativa previa.</del></p>	<p>1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director o responsable del centro donde esté acogido el menor, conforme a los términos establecidos en la legislación de protección de menores.</p> <p>No podrán ser acogedores los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en la ley.</p> <p>La resolución de la Entidad Pública en la que se formalice por escrito la medida de guarda se notificará a los progenitores o tutores que no estuvieran privados de la patria potestad o tutela, así como al Ministerio Fiscal.</p> <p>2. Se buscará siempre el interés del menor y se priorizará, cuando no sea contrario a ese interés, su <del>reintegración</del> en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona para que permanezcan unidos. La situación del menor en relación con su familia de origen, tanto en lo que se refiere a su guarda como al régimen de visitas y otras formas de comunicación, será revisada, al menos cada seis meses.</p> <p>3. La Entidad Pública podrá acordar, en relación con el menor en acogida familiar o residencial, cuando sea conveniente a su interés, estancias, salidas de fines de semana o de vacaciones con familias o con instituciones dedicadas a estas funciones. A tal efecto sólo se seleccionará a personas o instituciones adecuadas a las necesidades del menor. Dichas medidas deberán ser acordadas una vez haya sido oído el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.</p> <p>La delegación de guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones contendrá los términos de la misma y la información</p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
	Contribución de los padres o tutores a los gastos derivados del cuidado y atención del menor y de su responsabilidad civil		<p>que fuera necesaria para asegurar el bienestar del menor, en especial de todas las medidas restrictivas que haya establecido la Entidad Pública o el Juez. Dicha medida será comunicada a los progenitores o tutores, siempre que no hayan sido privados del ejercicio de la patria potestad o removidos del ejercicio de la tutela, así como a los acogedores. Se preservarán los datos de estos guardadores cuando resulte conveniente para el interés del menor o concurra justa causa.</p> <p>4. En los casos de declaración de situación de desamparo o de asunción de la guarda por resolución administrativa o judicial, podrá establecerse por la Entidad Pública la cantidad que deben abonar los progenitores o tutores para contribuir, en concepto de alimentos y en función de sus posibilidades, a los gastos derivados del cuidado y atención del menor, así como los derivados de la responsabilidad civil que pudiera imputarse a los menores por actos realizados por los mismos.</p>
art. 173	Acogimiento familiar  Consentimiento de los acogedores y del menor acogido	<p>1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.</p> <p><del>Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o por responsable del hogar funcional.</del></p> <p>2. El acogimiento <del>se formalizará por escrito, con</del> el consentimiento <del>de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera</del> doce años <del>cumplidos</del>. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.</p>	<p>1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar con los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.</p> <p>2. El acogimiento requerirá el consentimiento de los acogedores y del menor acogido si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.</p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
	<p>Remoción de la guarda</p> <p>Formalización del acogimiento y derechos y deberes de las partes</p> <p>Cese del acogimiento</p>	<p>[redacción anterior del art. 172.5:]</p> <p>5. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado en guarda, aquél o persona interesada podrá solicitar la remoción de <del>ésta</del>.</p> <p>[redacción anterior de los párrafos 2º y 3º del art. 173.2: véase la nueva redacción del art. 20.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor]</p> <p>[art. 173: cont.:]</p> <p><del>3. Si los progenitores o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. La propuesta de la Entidad Pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.</del></p> <p><del>No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor, un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.</del></p> <p><del>La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.</del></p> <p>4. El acogimiento del menor cesará:</p> <p>1.º Por <del>decisión</del> judicial.</p> <p>2.º <del>Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública.</del></p> <p>3.º <del>A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.</del></p>	<p>3. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado la guarda en <b>acogimiento familiar</b>, aquél, <b>el acogedor, el Ministerio Fiscal, los progenitores o tutor que no estuvieran privados de la patria potestad o de la tutela o cualquier persona interesada</b> podrán solicitar a la Entidad Pública la remoción de la guarda.</p> <p>4. El acogimiento familiar del menor cesará:</p> <p>a) Por <b>resolución</b> judicial.</p> <p>b) Por <b>resolución</b> de la Entidad Pública, <b>de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores, tutores, acogedores o del propio menor si tuviera suficiente madurez</b>, cuando se considere necesario para salvaguardar el interés del mismo, oídos los acogedores, <b>el menor, sus progenitores o tutor</b>.</p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
		<p>4.º Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores.</p> <p><del>Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.</del></p> <p>5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.</p>	<p>c) Por la muerte o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores del menor.</p> <p>d) Por la mayoría de edad del menor.</p> <p>5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.</p>
art. 173 bis	<p>Acogimiento familiar en la propia familia extensa o en familia ajena</p> <p>Acogimiento familiar de urgencia</p> <p>Acogimiento familiar temporal</p> <p>Acogimiento familiar permanente</p>	<p>El acogimiento familiar, podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su <del>finalidad</del>:</p> <p>1.º Acogimiento familiar <del>simple</del>, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la <del>reinserción</del> de éste en su propia familia bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.</p> <p>2.º Acogimiento familiar permanente, cuando <del>la edad u otras</del> circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor. <del>En tal supuesto</del>, la entidad pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al</p>	<p>1. El acogimiento familiar podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena, pudiendo en este último caso ser especializado.</p> <p>2. El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su <b>duración y objetivos</b>:</p> <p>a) Acogimiento familiar de urgencia, principalmente para menores de seis años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda.</p> <p>b) Acogimiento familiar <b>temporal</b>, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la <b>reintegración</b> de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable <b>como el acogimiento familiar permanente o la adopción</b>. Este acogimiento tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar, o la adopción de otra medida de protección definitiva.</p> <p>c) Acogimiento familiar permanente, <b>que se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o</b> cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. La Entidad Pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores <b>permanentes</b></p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
		<p>interés superior del menor.</p> <p><del>3.º Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.</del></p> <p><del>La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia.</del></p> <p><del>Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.</del></p>	<p>aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.</p>
art. 174	Ministerio Fiscal: superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de menores	<p>1. Incumbe al Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores a que se refiere esta Sección.</p> <p>2. A tal fin, la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de las resoluciones administrativas <del>y de los escritos</del> de formalización <del>relativos a la</del> constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor.</p> <p>El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor, y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.</p> <p>3. La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la entidad pública de su responsabilidad para con el menor y de su obligación</p>	<p>1. Incumbe al <b>Ministerio</b> Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores a que se refiere esta sección.</p> <p>2. A tal fin, la Entidad Pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de las resoluciones administrativas de formalización <b>de la</b> constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor.</p> <p>El <b>Ministerio</b> Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor y promoverá <b>ante la Entidad Pública o</b> el Juez, <b>según proceda</b>, las medidas de protección que estime necesarias.</p> <p>3. La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la Entidad Pública de su responsabilidad para con el menor y de su obligación</p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
		de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe.	de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe.  4. Para el cumplimiento de la función de la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores, cuando sea necesario, podrá el Ministerio Fiscal recabar la elaboración de informes por parte de los servicios correspondientes de las Administraciones Públicas competentes.  A estos efectos, los servicios correspondientes de las Administraciones Públicas competentes atenderán las solicitudes de información remitidas por el Ministerio Fiscal en el curso de las investigaciones tendentes a determinar la situación de riesgo o desamparo en la que pudiera encontrarse un menor.
art. 175	Adopción  Adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado	1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. <del>En la adopción por ambos cónyuges</del> basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, <del>el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.</del>  2. Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación <del>no interrumpida</del> de acogimiento o convivencia, <del>iniciada antes de que el adoptando hubiere cumplido los catorce años.</del>	1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. <del>Si son dos los adoptantes</del> bastará con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176.2. Cuando fueran dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior.  No pueden ser adoptantes los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en este código.  2. Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento <del>con los futuros adoptantes</del> o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año.

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
	Adopción conjunta o sucesiva por ambos cónyuges o por pareja unida por análoga relación de afectividad	<p>3. No puede adoptarse:</p> <p>1.º A un descendiente.</p> <p>2.º A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.</p> <p>3.º A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.</p> <p>4. Nadie <b>puede</b> ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción <b>permite</b> al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, <b>es</b> posible una nueva adopción del adoptado.</p>	<p>3. No puede adoptarse:</p> <p>1.º A un descendiente.</p> <p>2.º A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.</p> <p>3.º A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.</p> <p>4. Nadie <b>podrá</b> ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges <b>o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal</b>. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción <b>permitirá</b> al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. <b>Esta previsión será también de aplicación a las parejas que se constituyan con posterioridad</b>. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, <b>será</b> posible una nueva adopción del adoptado.</p> <p>5. En caso de que el adoptando se encontrara en acogimiento permanente o guarda con fines de adopción de dos cónyuges o de una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, la separación o divorcio legal o ruptura de la relación de los mismos que conste fehacientemente con anterioridad a la propuesta de adopción no impedirá que pueda promoverse la adopción conjunta siempre y cuando se acredite la convivencia efectiva del adoptando con ambos cónyuges o con la pareja unida por análoga relación de naturaleza análoga a la conyugal durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción.</p>
art. 176	Constitución de la adopción  Propuesta previa	<p>1. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.</p> <p>2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o</p>	<p>1. La adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.</p> <p>2. Para iniciar el expediente de adopción será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o</p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
	<p>Excepciones a la necesidad de propuesta previa</p> <p>Declaración de idoneidad del adoptante</p>	<p>adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta.</p> <p>No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1.<sup>a</sup> Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.</p> <p>2.<sup>a</sup> Ser hijo del <del>consorte</del> del adoptante.</p> <p>3.<sup>a</sup> Llevar más de un año <del>acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo</del> o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.</p> <p>4.<sup>a</sup> Ser mayor de edad o menor emancipado.</p>	<p>adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta.</p> <p>No obstante, no se requerirá tal propuesta cuando en el adoptando concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1.<sup>a</sup> Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.</p> <p>2.<sup>a</sup> Ser hijo del <b>cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal.</b></p> <p>3.<sup>a</sup> Llevar más de un año <b>en guarda con fines de adopción</b> o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo.</p> <p>4.<sup>a</sup> Ser mayor de edad o menor emancipado.</p> <p><b>3. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.</b></p> <p><b>La declaración de idoneidad por la Entidad Pública requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias. Dicha declaración de idoneidad se formalizará mediante la correspondiente resolución.</b></p> <p><b>No podrán ser declarados idóneos para la adopción quienes se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni quienes tengan confiada la guarda de su hijo a la Entidad Pública.</b></p> <p><b>Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán asistir a las</b></p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
	Constitución de la adopción después del fallecimiento del adoptante	<p><del>3. En los tres primeros supuestos del apartado anterior</del> podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.</p>	<p>sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por Entidad colaboradora autorizada.</p> <p>4. Cuando concorra alguna de las circunstancias 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> o 3.<sup>a</sup> previstas en el apartado 2 podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento o el mismo hubiera sido otorgado mediante documento público o en testamento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.</p>
art. 176 bis [nuevo]	Guarda delegada con fines de adopción  Período de adaptación del menor a la familia		<p>1. La Entidad Pública podrá delegar la guarda de un menor declarado en situación de desamparo en las personas que, reuniendo los requisitos de capacidad para adoptar previstos en el artículo 175 y habiendo prestado su consentimiento, hayan sido preparadas, declaradas idóneas y asignadas para su adopción. A tal efecto, la Entidad Pública, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, delegará la guarda con fines de adopción hasta que se dicte la resolución judicial de adopción, mediante resolución administrativa debidamente motivada, previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, que se notificará a los progenitores o tutores no privados de la patria potestad o tutela.</p> <p>Los guardadores con fines de adopción tendrán los mismos derechos y obligaciones que los acogedores familiares.</p> <p>2. Salvo que convenga otra cosa al interés del menor, la Entidad Pública procederá a suspender el régimen de visitas y relaciones con la familia de origen cuando se inicie el período de convivencia preadoptiva a que se refiere el apartado anterior, excepto en los casos previstos en el artículo 178.4.</p> <p>3. La propuesta de adopción al Juez tendrá que realizarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de transcurridos tres meses desde el día en el que se hubiera acordado la</p>



artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
	<p>Asentimiento de la madre</p> <p>Audiencia por el juez</p>	<p>El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido <del>treinta días</del> desde el parto.</p> <p>3. Deberán ser <del>simplemente</del> oídos por el Juez:</p> <p>1.º Los <del>padres</del> que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.</p> <p>2.º El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.</p> <p>3.º El adoptando menor de doce años, <del>si tuviere suficiente juicio.</del></p> <p><del>4.º La entidad pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por aquél.</del></p>	<p>172.2, sin oposición a la misma o cuando, interpuesta en plazo, hubiera sido desestimada.</p> <p>El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido <del>seis semanas</del> desde el parto.</p> <p>En las adopciones que exijan propuesta previa no se admitirá que el asentimiento de los progenitores se refiera a adoptantes determinados.</p> <p>3. Deberán ser oídos por el Juez:</p> <p>1.º Los <del>progenitores</del> que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no fuera necesario para la adopción.</p> <p>2.º El tutor y, en su caso, <del>la familia acogedora,</del> y el guardador o guardadores.</p> <p>3.º El adoptando menor de doce años <del>de acuerdo con su edad y madurez.</del></p> <p>4. Los consentimientos y asentimientos deberán otorgarse libremente, en la forma legal requerida y por escrito, previa información de sus consecuencias.</p>
art. 178	Efectos de la adopción	<p>1. La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.</p> <p>2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda:</p> <p>1.º Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.</p> <p>2.º Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente</p>	<p>1. La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen.</p> <p>2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda:</p> <p>a) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge <del>o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal,</del> aunque el consorte <del>o la pareja</del> hubiera fallecido.</p> <p>b) Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente</p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
	<p>Mantenimiento de relación o contacto con la familia de origen</p> <p>Relación entre hermanos biológicos</p> <p>Suspensión o supresión de visitas o comunicaciones</p>	<p>determinado, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.</p> <p>3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.</p>	<p>determinado, siempre que tal efecto hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.</p> <p>3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.</p> <p>4. Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos.</p> <p>En estos casos el Juez, al constituir la adopción, podrá acordar el mantenimiento de dicha relación, determinando su periodicidad, duración y condiciones, a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de doce años. En todo caso, será oído el adoptando menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez. Si fuere necesario, dicha relación se llevará a cabo con la intermediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas a tal fin. El Juez podrá acordar, también, su modificación o finalización en atención al interés superior del menor. La Entidad Pública remitirá al Juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de mantenimiento o modificación de las mismas durante los dos primeros años, y, transcurridos estos a petición del Juez.</p> <p>Están legitimados para solicitar la suspensión o supresión de dichas visitas o comunicaciones la Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia de origen y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años.</p> <p>En la declaración de idoneidad deberá hacerse constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían adoptar a un</p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
			menor que fuese a mantener la relación con la familia de origen.
<p>art. 180, aps. 2 y 5 y ap. 6 [nuevo]</p>	<p>Extinción de la adopción</p> <p>Conservación de la información relativa a los orígenes del menor</p> <p>Derecho del adoptado a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos</p>	<p>2. El juez acordará la extinción de la adopción a petición <del>del padre o de la madre</del> que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.</p> <p>[...]</p> <p>5. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad <del>representadas por sus padres,</del> tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas <del>españolas de protección de menores,</del> previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen <del>los solicitantes</del> para hacer efectivo este derecho.</p>	<p>2. El Juez acordará la extinción de la adopción a petición de <b>cualquiera de los progenitores</b> que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.</p> <p><b>Si el adoptado fuere mayor de edad, la extinción de la adopción requerirá su consentimiento expreso.</b></p> <p>[...]</p> <p>5. Las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva. La conservación se llevará a cabo a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho al que se refiere el apartado siguiente.</p> <p>6. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad <b>a través de sus representantes legales,</b> tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho.</p> <p><b>A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen.</b></p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
<p>art. 216, últ. párrafo  [nuevo]</p>	<p>Menores bajo la tutela de la entidad pública: medidas</p>	<p>[Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 de este Código podrán ser acordadas también por el Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores e incapaces, en cuanto lo requiera el interés de éstos.]</p>	<p>[Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 de este Código podrán ser acordadas también por el Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores e incapaces, en cuanto lo requiera el interés de éstos.]</p> <p>Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de la Entidad Pública, estas medidas solo podrán ser acordadas de oficio, o a instancia de ésta, del Ministerio Fiscal o del propio menor. La Entidad Pública será parte en el procedimiento y las medidas acordadas serán comunicadas a la Entidad Pública, la cual dará traslado de dicha comunicación al Director del centro residencial o a la familia acogedora.</p>
<p>art. 239</p>	<p>Tutela de los menores en situación de desamparo</p>	<p>La tutela de los menores <del>desamparados</del> corresponde por Ley a la entidad <del>a que se refiere el artículo 172.</del></p> <p>Se procederá, <del>sin embargo,</del> al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias, cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela <del>con beneficio para</del> éste.</p> <p>[art. 239, párr. 3º: véase nuevo art. 239 bis]</p>	<p>1. La tutela de los menores <b>que se encuentren en situación de desamparo</b> corresponderá por <b>ministerio de la ley</b> a la Entidad Pública.</p> <p>2. <b>No obstante,</b> se procederá al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela <b>en interés de</b> éste.</p> <p>En estos supuestos, previamente a la designación judicial de tutor ordinario o en la misma resolución, deberá acordarse la suspensión o la privación de la patria potestad o remoción del tutor, en su caso.</p> <p>3. Estarán legitimados para el ejercicio de las acciones de privación de patria potestad, remoción del tutor y para la solicitud de nombramiento de tutor de los menores en situación de desamparo, el Ministerio Fiscal, la Entidad Pública y los llamados al ejercicio de la tutela.</p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
<p>art. 239 bis</p> <p>[nuevo]</p>	<p>Tutela de personas con capacidad modificada judicialmente</p>	<p>[art. 239, párr. 3º:]</p> <p>La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada <del>la tutela de los incapaces</del> cuando ninguna de las personas recogidas en el artículo 234 sea nombrado tutor, asumirá por ministerio de la ley la tutela <del>del incapaz</del> o cuando éste se encuentre en situación de desamparo. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que le incumben de conformidad a las leyes, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia <del>moral o material.</del></p>	<p>La Entidad Pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada <b>la protección y apoyo de las personas con la capacidad modificada judicialmente, será designada como tutora</b> cuando no haya sido constituida la tutela en favor de persona alguna conforme al artículo 234.</p> <p>Asimismo, asumirá por ministerio de la ley la tutela <b>de las personas con la capacidad modificada judicialmente</b> cuando se encuentren en situación de desamparo, <b>debiendo dar cuenta a la autoridad judicial que modificó su capacidad.</b></p> <p>Se considera como situación de desamparo <b>a estos efectos</b>, la que se produce de hecho cuando <b>la persona con la capacidad modificada judicialmente</b> quede privada de la necesaria asistencia a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que incumben <b>a la persona designada para ejercer la tutela, de conformidad a las leyes, o por carecer de tutor.</b></p>
<p>art. 303</p>	<p>Guarda de hecho</p> <p>Facultades tutelares cautelares de los guardadores, o constitución de un acogimiento temporal</p>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto <del>en los artículos 203 y 228,</del> cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor <del>o del presunto incapaz</del> y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.</p>	<p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto <b>en el artículo 228,</b> cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor, <b>o de la persona que pudiera precisar de una institución de protección y apoyo,</b> y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.</p> <p><b>Cautelarmente, mientras se mantenga la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección adecuada, si procediera, se podrán otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores. Igualmente, si fuera menor de edad, se podrá constituir un acogimiento temporal, siendo acogedores los guardadores.</b></p>

artículo	materia	Código Civil (redacción anterior)	Código Civil (nueva redacción)
			<p>2. Procederá la declaración de situación de desamparo de los menores y de las personas con la capacidad modificada judicialmente en situación de guarda de hecho, cuando, además de esta circunstancia, se den los presupuestos objetivos de falta de asistencia contemplados en los artículos 172 y 239 bis.</p> <p>En los demás casos, el guardador de hecho podrá promover la privación o suspensión de la patria potestad, remoción de la tutela o el nombramiento de tutor.</p>
art. 1263	Requisitos esenciales para la validez de los contratos: prestación del consentimiento	<p>No pueden prestar consentimiento:</p> <p>1.º Los menores no emancipados.</p> <p>2.º <del>Los incapacitados.</del></p>	<p>No pueden prestar consentimiento:</p> <p>1.º Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.</p> <p>2.º Los que tienen su capacidad modificada judicialmente, en los términos señalados por la resolución judicial.</p>
art. 1264	Prohibiciones legales o requisitos especiales de capacidad	<p><del>La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta a las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.</del></p>	<p>Lo previsto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer.</p>

## 7. Modificación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
art. 1	Objeto y ámbito de aplicación de la ley	<p>Ámbito de aplicación</p> <p>1. La presente Ley regula <del>la competencia de las autoridades judiciales y consulares españolas y la determinación de la ley aplicable a las adopciones internacionales, así como la validez en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras.</del></p> <p>2. Se entiende por «adopción internacional» <del>el vínculo jurídico de filiación que presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptandos.</del></p>	<p>Objeto y ámbito de aplicación de la ley</p> <p>1. La presente ley regula la intervención de la Administración General del Estado, de las Entidades Públicas y de los organismos acreditados para la adopción internacional, la capacidad y requisitos que deben reunir las personas que se ofrecen para adoptar, así como las normas de Derecho internacional privado relativas a la adopción y otras medidas de protección internacional de menores en los supuestos en que exista algún elemento extranjero.</p> <p>2. A los efectos del título I de esta ley se entiende por adopción internacional aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España.</p>
art. 2.2	Objeto y finalidad de la Ley	<p>[Objeto y finalidad de la Ley]</p> <p>2. La finalidad de esta Ley es proteger los derechos de los menores <del>a adoptar, teniendo en cuenta</del> también los de <del>los solicitantes de</del> adopción y <del>los de las</del> demás personas implicadas en el proceso de adopción internacional.</p>	<p>[Objeto y finalidad de la Ley]</p> <p>2. La finalidad de esta ley es proteger los derechos de los menores <del>que van a ser adoptados, considerando</del> también los de <del>las personas que se ofrecen para la adopción y</del> demás personas implicadas en el proceso de adopción internacional.</p>
art. 3	Principios informadores	<p>Principios informadores <del>de la adopción internacional</del></p> <p>La adopción internacional de menores respetará los principios inspiradores de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y del Convenio de la Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.</p>	<p>Principios informadores</p> <p>La regulación contenida en esta ley, así como en el resto de normas del ordenamiento jurídico español relativas a la adopción y otras medidas de protección internacional de menores, respetarán los principios inspiradores de la Convención de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, del Convenio de</p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
		<p><del>A tal fin, la Entidad Pública competente,</del> en la medida de lo posible, incluirá los estándares y salvaguardas <del>del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993,</del> en los acuerdos relativos a la adopción internacional que suscriba con Estados no contratantes del mismo.</p>	<p>La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, <del>del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996,</del> relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, del Convenio del Consejo de Europa en materia de adopción de menores hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, y del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.</p> <p>El Estado, en la medida de lo posible, incluirá los estándares y salvaguardas <del>previstos en dichos instrumentos</del> en los acuerdos <del>o Convenios bilaterales</del> relativos a la adopción y protección internacional <del>de menores</del> que suscriba con Estados no contratantes <del>u obligados por</del> los mismos.</p>
art. 4	<p>Política Exterior</p> <p>Supuestos en los que no se tramitarán ofrecimientos para la adopción</p>	<p><del>Circunstancias que impiden o condicionan la adopción</del></p> <p>1. No se tramitarán <del>solicitudes de</del> adopción de menores nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el país en que el menor adoptando tenga su residencia habitual se encuentre en conflicto bélico o inmerso en un desastre natural.</p> <p>b) Si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción.</p>	<p>Política Exterior</p> <p>1. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, determinará la iniciación de la tramitación de adopciones con cada país de origen de los menores, así como la suspensión o paralización de la misma.</p> <p>2. No se tramitarán <del>ofrecimientos para la</del> adopción de menores nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el país en que el menor adoptando tenga su residencia habitual se encuentre en conflicto bélico o inmerso en un desastre natural.</p> <p>b) Si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción <del>y que remita a las autoridades españolas la propuesta de asignación con información sobre la adoptabilidad</del></p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
	<p>Determinación de los países incursos en alguna de las circunstancias previstas</p> <p>Menores desplazados a España en programas humanitarios de estancia temporal</p> <p>Cupo anual de expedientes de adopción internacional remitidos a cada país de origen</p>	<p>c) Cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites <del>de la adopción en el mismo</del> no respeten el interés del menor o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales referidos en el artículo 3.</p> <p><del>2. Las Entidades Públicas de Protección de Menores españolas podrán establecer que, con respecto a un determinado Estado, únicamente se tramiten solicitudes de adopción internacional a través de Entidades Colaboradoras acreditadas o autorizadas por las autoridades de ambos Estados, cuando se constate que otra vía de tramitación presenta riesgos evidentes por la falta de garantías adecuadas.</del></p> <p>3. La tramitación de <del>solicitudes</del> para la adopción de aquellos menores extranjeros que hayan sido <del>acogidos</del> en programas humanitarios de estancia temporal por motivo de vacaciones, estudios o tratamiento médico, requerirá que tales <del>acogimientos</del> hayan finalizado <del>conforme a las condiciones para las que fueron constituidos</del> y que en su país de origen <del>participen en programas de adopción debidamente regulados.</del></p> <p><del>4. A efectos de la decisión a adoptar por la Entidad Pública competente en cada Comunidad Autónoma en los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, se procurará la correspondiente coordinación autonómica, pudiendo someterse dicha decisión a la consideración previa del correspondiente órgano de coordinación institucional de las Administraciones Públicas sobre adopción internacional, así como del Consejo Consultivo de Adopción Internacional.</del></p> <p>[aps. 5 y 6 del art. 4: véase la nueva redacción de los aps. 2 y 6 del art. 6]</p>	<p>del menor y el resto de la información recogida en el párrafo e) del artículo 5.1.</p> <p>c) Cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites <del>de la misma</del> no respeten el interés del menor o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales referidos en el artículo 3.</p> <p>3. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, determinará en cada momento qué países están incursos en alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior a efectos de decidir si procede iniciar o suspender la tramitación de adopciones en ellos.</p> <p>4. La tramitación de <del>ofrecimientos</del> para la adopción de aquellos menores extranjeros que hayan sido <del>desplazados a España</del> en programas humanitarios de estancia temporal por motivo de vacaciones, estudios o tratamiento médico, requerirá que tales <del>estancias</del> hayan finalizado y que en su país de origen <del>hayan sido declarados adoptables.</del></p> <p>5. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, establecerá el número de expedientes de adopción internacional que remitirá anualmente a cada país de origen de los menores, teniendo en cuenta la media de adopciones constituidas en los últimos dos años y el número de expedientes que se encuentran pendientes de asignación de un menor.</p> <p>A tal efecto, no podrá tramitarse con cada país un número de expedientes superior a tres veces la media de adopciones constituidas en dicho periodo, salvo que los cambios de legislación, prácticas y políticas sobre adopción internacional de los países de origen lo justifiquen.</p> <p>En el supuesto de inicio de la tramitación con un nuevo país, se fijará este número en función de la información disponible sobre</p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
	<p>Distribución del cupo entre CCAA y organismos acreditados</p> <p>Menores con necesidades especiales</p>		<p>expectativas de adopción con ese país.</p> <p>La distribución de este número máximo entre comunidades autónomas y organismos acreditados se fijará por acuerdo con las Entidades Públicas.</p> <p>No se establecerá cupo alguno para la tramitación de adopciones de menores con necesidades especiales, salvo que existan circunstancias que lo justifiquen.</p> <p>Lo dispuesto en el presente apartado se realizará con los criterios y con el procedimiento que reglamentariamente se determinen.</p> <p>6. La Administración General del Estado, antes de determinar la iniciación, suspensión o paralización de la tramitación de adopciones con cada país de origen de los menores, recabará información de los organismos acreditados, si los hubiera. También podrá recabar información de aquellos terceros países que hayan iniciado, suspendido o paralizado la tramitación de adopciones con el citado país de origen, así como con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.</p>
Título I, Capítulo II [rúbrica]	Entidades Públicas y organismos acreditados	<p>CAPÍTULO II</p> <p>Entidades Públicas <del>y Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional</del></p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>Entidades Públicas <b>y organismos acreditados</b></p>
art. 5	Intervención de las Entidades Públicas	<p>Intervención de las Entidades Públicas <del>de Protección de Menores</del></p> <p>En materia de adopción internacional corresponde a las Entidades Públicas <del>competentes en materia de protección de menores:</del></p> <p>a) Organizar y facilitar la información sobre legislación, requisitos y trámites necesarios en España y en los países de origen de los</p>	<p>Intervención de las Entidades Públicas</p> <p>1. En materia de adopción internacional corresponde a las Entidades Públicas:</p> <p>a) Organizar y facilitar la información sobre legislación, requisitos y trámites necesarios en España y en los países de origen de los</p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
		<p>menores, velando para que esa información sea lo más completa, veraz y actualizada posible y de libre acceso <del>por los interesados.</del></p> <p>b) Facilitar a las familias la formación <del>previa</del> necesaria que les permita comprender y afrontar las implicaciones de la adopción internacional, preparándolas para el adecuado ejercicio de sus <del>funciones</del> parentales una vez constituida aquélla. Podrán delegar esta función en instituciones o entidades debidamente autorizadas.</p> <p>c) <del>La recepción de las solicitudes,</del> en todo caso, y su tramitación, ya sea directamente o a través de <del>Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional debidamente</del> acreditadas.</p> <p>d) <del>La expedición,</del> en todo caso, de los certificados de idoneidad, previa elaboración, bien directamente o a través de instituciones o entidades debidamente autorizadas, del informe psicosocial de <del>los solicitantes de</del> la adopción, y, cuando lo exija el país de origen del adoptando, la expedición del compromiso de seguimiento.</p> <p>e) Recibir la asignación del menor, con información sobre su identidad, su adoptabilidad, su medio social y familiar, su historia médica y necesidades particulares; así como la información relativa al otorgamiento de los consentimientos de personas, instituciones y autoridades requeridas por la legislación del país de origen.</p> <p>f) Dar la conformidad respecto a la adecuación de las características del niño asignado por el organismo competente del país de origen con las que figuren en el informe psicosocial que acompaña al certificado de idoneidad.</p> <p>A lo largo del proceso de adopción internacional <del>ofrecerán</del> apoyo técnico dirigido <del>a los adoptados y a los adoptantes,</del> prestándose particular atención a las personas que hayan adoptado menores con características o necesidades especiales. Durante la estancia de los adoptantes en el extranjero podrán contar para ello con la</p>	<p>menores, velando para que esa información sea lo más completa, veraz y actualizada posible y de libre acceso <b>para las familias interesadas y por los organismos acreditados.</b></p> <p>b) Facilitar a las familias la formación necesaria <b>a lo largo de todo el proceso</b> que les permita comprender y afrontar las implicaciones de la adopción internacional, preparándolas para el adecuado ejercicio de sus <b>responsabilidades</b> parentales una vez constituida aquélla. Podrán delegar esta función <b>en organismos acreditados</b> o en instituciones o entidades debidamente autorizadas.</p> <p>c) <b>Recibir los ofrecimientos para la adopción</b> en todo caso, y su tramitación, ya sea directamente o a través de <b>organismos</b> acreditados.</p> <p>d) <b>Expedir,</b> en todo caso, los certificados de idoneidad, previa elaboración, bien directamente o a través de instituciones o entidades debidamente autorizadas, del informe psicosocial de <b>las personas que se ofrecen para</b> la adopción, y, cuando lo exija el país de origen del adoptando, el compromiso de seguimiento.</p> <p>e) Recibir la asignación del menor <b>de las autoridades competentes del país de origen en la que figure</b> información sobre su identidad, su adoptabilidad, su medio social y familiar, su historia médica y necesidades particulares; así como la información relativa al otorgamiento de los consentimientos de personas, instituciones y autoridades requeridas por la legislación del país de origen.</p> <p>f) Dar la conformidad respecto a la adecuación de las características del menor asignado por el organismo competente del país de origen con las que figuren en el informe psicosocial que acompaña al certificado de idoneidad.</p> <p>g) <b>Ofrecer</b> a lo largo del proceso de adopción internacional apoyo técnico dirigido <b>a los menores y a las personas que se ofrecen para la adopción,</b> prestándose particular atención a las personas que <b>vayan a adoptar</b> o hayan adoptado menores con características o necesidades especiales. Durante la estancia de los adoptantes en</p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
	<p>Mediación para la búsqueda de orígenes</p> <p>Información estadística</p>	<p>colaboración del Servicio Exterior.</p> <p>g) Los informes de los seguimientos requeridos por el país de origen del menor, que podrán encomendar a entidades <del>como las previstas en el artículo 6 de esta Ley o a otras organizaciones sin ánimo de lucro.</del></p> <p>h) <del>El establecimiento de</del> recursos cualificados de apoyo postadoptivo para la adecuada atención de adoptados y adoptantes <del>en la problemática que les es específica.</del></p> <p>i) <del>La acreditación, control, inspección y elaboración de directrices de actuación de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional que realicen funciones de</del> intermediación en su ámbito territorial.</p> <p>En sus actuaciones en materia de adopción internacional, las Entidades Públicas <del>competentes</del> promoverán medidas para lograr la máxima coordinación y colaboración entre ellas. En particular, procurarán la homogeneización de procedimientos, plazos y costes.</p>	<p>el extranjero podrán contar con la colaboración del Servicio Exterior.</p> <p>h) Realizar los informes de los seguimientos requeridos por el país de origen del menor, que podrán encomendarse a los organismos acreditados o a otras entidades autorizadas.</p> <p>i) Establecer recursos cualificados de apoyo postadoptivo y de mediación para la búsqueda de orígenes, para la adecuada atención de adoptados y adoptantes, que podrán encomendarse a organismos acreditados o a entidades autorizadas.</p> <p>j) Informar preceptivamente a la Administración General del Estado sobre la acreditación de los organismos, así como controlar, inspeccionar y elaborar las directrices de seguimiento de los organismos que tengan su sede en su ámbito territorial para aquellas actividades de intermediación que se lleven a cabo en su territorio.</p> <p>2. En sus actuaciones en materia de adopción internacional, las Entidades Públicas promoverán medidas para lograr la máxima coordinación y colaboración entre ellas. En particular, procurarán la homogeneización de procedimientos, plazos y costes.</p> <p>3. Las Entidades Públicas facilitarán a la Administración General del Estado información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.</p>
art. 6	Intermediación en la adopción internacional	<p>La actividad de intermediación en la adopción internacional</p> <p>1. Se entiende por intermediación en adopción internacional toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto o en relación a <del>los solicitantes de</del> adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo.</p>	<p>La actividad de intermediación en la adopción internacional</p> <p>1. Se entiende por intermediación en adopción internacional toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto o en relación a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo.</p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
	<p data-bbox="295 619 461 703">Organismos acreditados o autorizados</p> <p data-bbox="295 991 454 1139">Funciones de intermediación de los organismos acreditados</p>	<p data-bbox="504 276 680 304">[art. 4, ap. 5:]</p> <p data-bbox="504 339 1305 552">5. La función de intermediación en la adopción internacional <del>únicamente</del> podrá efectuarse por las Entidades <del>Públicas de Protección de Menores y por las Entidades de Colaboración, debidamente autorizadas por aquéllas y por la correspondiente</del> autoridad del país de origen de los menores. Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de intermediación para adopciones internacionales.</p> <p data-bbox="504 930 680 959">[art. 6, cont.:]</p> <p data-bbox="504 994 1305 1050">2. Las funciones que deben realizar las <del>entidades acreditadas</del> para la intermediación serán las siguientes:</p> <p data-bbox="504 1086 1305 1142">a) Información y asesoramiento a los interesados en materia de adopción internacional.</p> <p data-bbox="504 1366 1305 1422">b) Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.</p>	<p data-bbox="1332 339 2134 584">2. La función de intermediación en la adopción internacional podrá efectuarse por las entidades Públicas <del>directamente</del> con las autoridades <del>centrales en los países de origen de los menores que</del> hayan ratificado el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, siempre que en la fase de tramitación administrativa en el país de origen no intervenga persona física o jurídica u organismo que no haya sido debidamente acreditado.</p> <p data-bbox="1332 619 2134 675">La función de intermediación en la adopción internacional podrá efectuarse por los organismos debidamente acreditados.</p> <p data-bbox="1332 711 2134 767">Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de intermediación para adopciones internacionales.</p> <p data-bbox="1332 804 2134 956">No obstante, la Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, podrá establecer que, con respecto a un determinado Estado, únicamente se tramiten ofrecimientos de adopción internacional a través de organismos acreditados o autorizados por las autoridades de ambos Estados.</p> <p data-bbox="1332 994 2134 1050">3. Las funciones que deben realizar los <del>organismos acreditados</del> para la intermediación serán las siguientes:</p> <p data-bbox="1332 1086 2134 1142">a) Información a los interesados en materia de adopción internacional.</p> <p data-bbox="1332 1179 2134 1331">b) Asesoramiento, <del>formación y apoyo a las personas que se ofrecen para la adopción en el significado e implicaciones de la adopción, en los aspectos culturales relevantes y en los trámites que necesariamente deben realizar en España y en los países de origen de los menores.</del></p> <p data-bbox="1332 1366 2134 1422">c) Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.</p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
	Prohibición de beneficios financieros distintos de los precisos para cubrir los gastos de intermediación	<p>c) Asesoramiento y apoyo <del>a los solicitantes de adopción</del> en los trámites que necesariamente deben realizar en España y en los países de origen de los menores.</p> <p>d) <del>Intervenir</del> en la tramitación y realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones postadoptivas establecidas para los adoptantes en la legislación del país de origen del menor adoptado que le sean encomendadas, en los términos fijados por la Entidad Pública <del>de Protección de Menores</del> española <del>que la haya acreditado</del>.</p> <p>3. <del>Las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional</del> intervendrán en los términos y con las condiciones establecidas en esta Ley y en las normas de las Comunidades Autónomas.</p> <p>4. <del>Las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional</del> podrán establecer entre ellas acuerdos de cooperación para solventar situaciones sobrevenidas o para un mejor cumplimiento de sus fines.</p> <p>[art. 4, ap. 6:]</p> <p>6. En las adopciones internacionales nunca podrán producirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir estrictamente los gastos necesarios.</p>	<p>d) <b>Intervención</b> en la tramitación y realización de las gestiones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones postadoptivas establecidas para los adoptantes en la legislación del país de origen del menor adoptado, que les serán encomendadas en los términos fijados por la Entidad Pública española <b>donde reside la familia que se ofrece para la adopción</b>.</p> <p>4. <b>Los organismos acreditados</b> intervendrán en los términos y con las condiciones establecidas en esta ley y en las normas de las comunidades autónomas.</p> <p>5. <b>Los organismos acreditados</b> podrán establecer entre ellos acuerdos de cooperación para solventar situaciones sobrevenidas o para un mejor cumplimiento de sus fines.</p> <p>6. En las adopciones internacionales nunca podrán producirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir estrictamente los gastos necesarios <b>de la intermediación y aprobados por la Administración General del Estado y por las Entidades Públicas</b>.</p>
art. 7	Acreditación, seguimiento y control de los organismos acreditados	<p>Acreditación, seguimiento y control de <del>las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional</del></p> <p>[párrafos reordenados conforme a sus correspondientes en la nueva redacción]</p> <p>1. Sólo podrán ser acreditadas <del>como Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional</del> las entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus</p>	<p>Acreditación, seguimiento y control de <b>los organismos acreditados</b></p> <p>1. Sólo podrán ser acreditadas <b>para la adopción internacional</b> las entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus estatutos la</p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
	<p>Acreditación: competencia del Estado</p> <p>Registro público nacional</p> <p>Homogeneidad en el control, inspección y seguimiento</p> <p>Evaluación de los profesionales de los organismos acreditados</p>	<p>estatutos la protección de menores, dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral, por su formación y por su experiencia en el ámbito de la adopción internacional.</p> <p>[...]</p> <p>2. Existirá un registro público específico de <del>las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional</del> acreditadas.</p> <p>[...]</p> <p>7. Corresponderá a las Comunidades Autónomas competentes en la materia, la <del>acreditación</del>, seguimiento y control <del>de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional que actúen en su ámbito territorial</del>, de acuerdo con la normativa autonómica aplicable.</p> <p>[...]</p> <p>Las Entidades Públicas competentes procurarán la mayor homogeneidad posible en los requisitos básicos para la acreditación.</p> <p>[...]</p> <p>6. <del>Las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional</del> designarán la persona que actuará como representante <del>de la Entidad</del> y de las familias ante la autoridad del país de origen del menor. Los profesionales empleados por <del>las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional</del> en los países de origen de los menores se considerarán personal adscrito <del>a la Entidad</del>, que</p>	<p>protección de menores, dispongan <b>en territorio nacional</b> de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral, por su formación y por su experiencia en el ámbito de la adopción internacional.</p> <p>2. Competerá a la Administración General del Estado, en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la acreditación de los organismos anteriormente referenciados, previo informe de la Entidad Pública en cuyo territorio tengan su sede, así como su control y seguimiento respecto a las actividades de intermediación que vayan a desarrollar en el país de origen de los menores.</p> <p><b>En la Administración General del Estado</b> existirá un registro público nacional específico de organismos acreditados, cuyo funcionamiento será objeto de desarrollo reglamentario.</p> <p>3. El control, <b>inspección</b> y seguimiento de <b>estos organismos</b> respecto a las actividades que se vayan a desarrollar en el territorio de cada comunidad autónoma corresponderá a la <b>Entidad Pública competente en cada una de ellas</b>, de acuerdo con la normativa autonómica aplicable.</p> <p>Las Entidades Públicas competentes procurarán la mayor homogeneidad posible en los requisitos básicos para la <b>realización de esa actividad de control, inspección y seguimiento</b>.</p> <p>4. <b>Los organismos acreditados</b> designarán a la persona que actuará como <b>su representante</b> y de las familias ante la autoridad del país de origen del menor. Los profesionales empleados por <b>los organismos acreditados</b> en los países de origen de los menores se considerarán personal adscrito <b>al organismo</b>, que será responsable de los actos de dichos profesionales en el ejercicio de sus</p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
	<p>Limitación del número de organismos acreditados</p> <p>Limitación del número de expedientes que pueda tramitar cada organismo acreditado</p> <p>Suspensión o retirada de la acreditación para la adopción internacional</p>	<p>será responsable de los actos de dichos profesionales en el ejercicio de sus funciones de intermediación. Estos profesionales deberán ser evaluados <del>por el órgano competente para la acreditación de la Entidad Colaboradora.</del></p> <p>[...]</p> <p>3. En el supuesto de que el país extranjero para el que se prevé la <del>acreditación de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional</del> fije un límite en el número de las mismas, <del>se establecerá la oportuna coordinación entre las Entidades Públicas competentes españolas a efectos de acreditar las que corresponda.</del></p> <p>4. Podrá establecerse, <del>mediante la correspondiente coordinación de todas las Entidades Públicas,</del> un número máximo de <del>Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional españolas a acreditar</del> para intermediación en un país concreto, en función de las necesidades de adopción internacional en ese país, las adopciones constituidas u otras cuestiones sobre la previsión de posibilidades de adopción internacional en el mismo.</p> <p>5. <del>Las Entidades Públicas</del> podrán suspender o retirar, mediante expediente contradictorio, la acreditación concedida a <del>aquellas entidades acreditadas para la intermediación</del> que dejen de cumplir las condiciones que motivaron su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico. Esta suspensión o retirada de la acreditación podrá tener lugar con carácter general o sólo para algún país concreto.</p>	<p>funciones de intermediación. Estos profesionales deberán ser evaluados <b>por la Administración General del Estado, previa información de las Entidades Públicas.</b></p> <p>5. En el supuesto de que el país extranjero para el que se prevé la autorización fije un número limitado de organismos acreditados, la Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas y con las autoridades de dicho país, determinará cuáles son los organismos que deben ser acreditados para actuar en el mismo.</p> <p>Si algún país de origen de menores susceptibles de adopción estableciera un límite en el número de expedientes a tramitar por cada organismo acreditado y resultase que alguno de ellos con cupo asignado no tuviera expedientes que tramitar en dicho país, los mismos podrán tramitar, previa autorización de la Administración General del Estado en colaboración con las Entidades Públicas y con el consentimiento de las personas que se ofrecen para la adopción, expedientes que estuvieran tramitándose por otros organismos acreditados.</p> <p>6. La Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, podrá establecer un número máximo de <b>organismos acreditados</b> para intermediación en un país concreto, en función de las necesidades de adopción internacional en ese país, las adopciones constituidas u otras cuestiones sobre la previsión de posibilidades de adopción internacional en el mismo.</p> <p>7. La Administración General de Estado, a iniciativa propia o a propuesta de las Entidades Públicas en su ámbito territorial, podrá suspender o retirar, mediante expediente contradictorio, la acreditación concedida a aquellos <b>organismos</b> que dejen de cumplir las condiciones que motivaron su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico. Esta suspensión o retirada de la acreditación podrá tener lugar con</p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
	<p>Seguimiento y control de los organismos acreditados</p> <p>Información estadística</p>	<p><del>En el supuesto de suspensión y retirada de la acreditación de una Entidad Colaboradora de Adopción Internacional por parte de la Entidad Pública competente de una Comunidad Autónoma, ésta facilitará la información más relevante que obre en la instrucción del expediente sancionador a las Entidades Públicas de las demás Comunidades Autónomas donde también esté acreditada, a efectos de que puedan iniciar la investigación que, en su caso, consideren oportuna.</del></p> <p>[...]</p> <p>8. Para el seguimiento y control de <del>las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional</del> se establecerá la correspondiente coordinación <del>interautonómica con respecto a aquellas que estén acreditadas en más de una Comunidad Autónoma.</del></p>	<p>carácter general para todos los países autorizados o sólo para algún país concreto. En estos casos se podrá determinar, si procede, la necesaria finalización de los expedientes pendientes por parte del organismo acreditado objeto de pérdida de habilitación.</p> <p>8. Para el seguimiento y control de los organismos acreditados se establecerá la correspondiente coordinación de la Administración General del Estado con las Entidades Públicas.</p> <p>9. Los organismos acreditados facilitarán a la Administración General del Estado información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.</p> <p>10. La Administración General del Estado ejercerá las competencias previstas en los apartados 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente artículo, en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se determinen.</p>
art. 8	Relación de las personas que se ofrecen para la adopción y los organismos acreditados	<p>Relación de <del>los solicitantes de adopción</del> y <del>las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional</del></p> <p>1. <del>La Entidad Colaboradora de Adopción Internacional y los solicitantes de</del> adopción formalizarán un contrato referido exclusivamente a las funciones de intermediación que aquélla asume con respecto a la tramitación <del>de la solicitud de adopción.</del></p>	<p>Relación de las personas que se ofrecen para la adopción y los organismos acreditados</p> <p>1. Las personas que se ofrecen para la adopción podrán contratar los servicios de intermediación de cualquier organismo que se encuentre acreditado por la Administración General del Estado.</p> <p>2. El organismo y las personas que se ofrecen para la adopción formalizarán un contrato referido exclusivamente a las funciones de intermediación que aquélla asume con respecto a la tramitación <del>del ofrecimiento de adopción.</del></p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
	<p>Modelo básico de contrato</p> <p>Registro de reclamaciones e incidencias</p> <p>Registro único de procedimientos de adopción de cada organismo acreditado</p>	<p>El modelo básico de contrato ha de ser previamente homologado por la Entidad Pública <del>competente.</del></p> <p>2. Para el exclusivo cumplimiento de las competencias establecidas en el artículo 5.i) <del>de esta Ley,</del> las Entidades Públicas competentes <del>crearán</del> un registro de las reclamaciones <del>formuladas por las personas que acudan a las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional que hayan acreditado.</del></p>	<p>El modelo básico de contrato ha de ser previamente homologado por la Administración General del Estado y las Entidades Públicas, en la forma en que se determine reglamentariamente.</p> <p>3. Para el exclusivo cumplimiento de las competencias establecidas en los artículos 5.1.j) y 7.2, la Administración General del Estado y las Entidades Públicas llevarán un registro de las reclamaciones y de incidencias sobre procesos de adopción internacional, cuyo funcionamiento será objeto de desarrollo reglamentario.</p> <p>4. Los organismos acreditados deberán llevar un registro único de procedimientos de adopción en el que figuren todas aquellas personas que se ofrecen para la adopción para cuya tramitación tengan firmado un contrato, independientemente de cual sea la comunidad autónoma de residencia.</p>
art. 9	Comunicación entre autoridades competentes españolas y de otros Estados	<p>Comunicación entre autoridades competentes españolas y autoridades competentes de otros Estados</p> <p>La comunicación entre las autoridades centrales españolas competentes y las autoridades competentes de otros Estados se coordinará de acuerdo con lo previsto en el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 <del>y ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995, si las autoridades extranjeras corresponden a Estados que forman parte del Convenio de la Haya o de otros tratados y convenios internacionales existentes en materia de adopción internacional.</del></p> <p><del>Con respecto al resto de los Estados, se procurará seguir el mismo procedimiento.</del></p>	<p>Comunicación entre autoridades competentes españolas y autoridades competentes de otros Estados</p> <p>La comunicación entre las autoridades centrales españolas competentes y las autoridades competentes de otros Estados se coordinará de acuerdo con lo previsto en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, <del>aunque no sean parte del mismo.</del></p>
art. 10	Idoneidad de los adoptantes	Idoneidad de los adoptantes	Idoneidad de los adoptantes



artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
	Adopción nacional e internacional	5. <del>En el proceso de declaración de idoneidad, se prohíbe cualquier discriminación por razón de discapacidad o cualquier otra circunstancia.</del>	5. Las personas que se ofrecen para la adopción podrán ser valoradas y, si corresponde, ser declaradas idóneas simultáneamente para la adopción nacional y la adopción internacional, siendo compatible la tramitación de su ofrecimiento para los dos ámbitos.
art. 11	Obligaciones preadoptivas y postadoptivas de los adoptantes  Sanciones previstas en la legislación autonómica	Obligaciones postadoptivas de los adoptantes  1. Los adoptantes deberán facilitar en el tiempo previsto la información, documentación y entrevistas que la Entidad Pública <del>de Protección de Menores española competente, o Entidad Colaboradora por ella autorizada,</del> precise para la <del>emisión</del> de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la Entidad Pública <del>de Protección de Menores competente en España</del> o por la autoridad competente del país de origen.  2. Los adoptantes deberán cumplir en el tiempo previsto los trámites postadoptivos establecidos por la legislación del país de origen del menor adoptado, recibiendo para ello la ayuda y asesoramiento preciso por parte de las Entidades Públicas <del>de Protección de Menores y las Entidades de Colaboración de Adopción Internacional.</del>	Obligaciones preadoptivas y postadoptivas de los adoptantes  1. Las personas que se ofrecen para la adopción deben asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por el organismo acreditado con carácter previo y obligatorio a la solicitud de la declaración de idoneidad.  2. Los adoptantes deberán facilitar, en el tiempo previsto, la información, documentación y entrevistas que la Entidad Pública, organismo acreditado o entidad autorizada precisen para la elaboración de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la Entidad Pública o por la autoridad competente del país de origen. La no colaboración de los adoptantes en esta fase podrá dar lugar a sanciones administrativas previstas en la legislación autonómica y podrá ser considerada causa de no idoneidad en un proceso posterior de adopción.  3. Los adoptantes deberán cumplir en el tiempo previsto los trámites postadoptivos establecidos por la legislación del país de origen del menor adoptado, recibiendo para ello la ayuda y asesoramiento preciso por parte de las Entidades Públicas y los organismos acreditados.
art. 12	Derecho a conocer los orígenes biológicos	Derecho a conocer los orígenes biológicos  Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad <del>representadas por sus padres,</del> tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas <del>españolas,</del> sin perjuicio de las limitaciones que	Derecho a conocer los orígenes biológicos  Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas, sin perjuicio de las

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
	Conservación de la información	<p>podrían derivarse de la legislación de los países <del>de que provengan</del> los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública <del>de Protección de Menores u organizaciones</del> autorizadas para tal fin.</p> <p>Las Entidades Públicas competentes asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus <del>padres</del>, así como la historia médica del niño y de su familia.</p> <p><del>Las Entidades colaboradoras</del> que hubieran intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor.</p>	<p>limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países <b>de procedencia</b> de los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública, <b>los organismos acreditados o entidades</b> autorizadas para tal fin.</p> <p>Las Entidades Públicas competentes asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus <b>progenitores</b>, así como la historia médica del niño y de su familia.</p> <p><b>Los organismos acreditados</b> que hubieran intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor.</p>
art. 13	Protección de datos de carácter personal	<p>Protección de datos de carácter personal</p> <p>1. El tratamiento y cesión de datos derivado del cumplimiento de las previsiones de la presente Ley se encontrará sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.</p> <p>2. Los datos obtenidos por las Entidades Públicas o por <del>las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional</del> únicamente podrán ser tratados para las finalidades relacionadas con el desarrollo, en cada caso, de las funciones descritas para cada una de ellas en los artículos 5 y <del>6.2</del> de la presente Ley.</p> <p>3. La transferencia internacional de los datos a autoridades extranjeras de adopción únicamente se efectuará en los supuestos expresamente previstos en esta Ley y en el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional</p>	<p>Protección de datos de carácter personal</p> <p>1. El tratamiento y la cesión de datos derivados del cumplimiento de las previsiones de la presente ley se encontrarán sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.</p> <p>2. Los datos obtenidos por las Entidades Públicas o por <b>los organismos acreditados</b> únicamente podrán ser tratados para las finalidades relacionadas con el desarrollo, en cada caso, de las funciones descritas para cada una de ellas en los artículos 5 y <b>6.3</b> de la presente ley.</p> <p>3. La transferencia internacional de los datos a autoridades extranjeras de adopción únicamente se efectuará en los supuestos expresamente previstos en esta ley y en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional <b>y demás legislación internacional.</b></p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
art. 14.2	Competencia judicial internacional para la constitución de la adopción	[Competencia judicial internacional para la constitución de adopción en supuestos internacionales]  2. La nacionalidad española y la residencia habitual en España se apreciarán, en todo caso, en el momento de la presentación <del>de la solicitud de</del> adopción a la Entidad Pública <del>competente</del> .	[Competencia judicial internacional para la constitución de adopción en supuestos internacionales]  2. La nacionalidad española y la residencia habitual en España se apreciarán, en todo caso, en el momento <del>de la presentación del</del> <del>ofrecimiento para</del> la adopción a la Entidad Pública.
art. 15, rúbrica y ap. 3 [suprimido; el anterior ap. 4 pasa a ser ap. 3]	Competencia judicial internacional para la declaración de nulidad o conversión en adopción plena de una adopción no plena	Competencia judicial internacional para la <del>modificación, revisión,</del> declaración de nulidad o conversión en adopción plena de una adopción en supuestos internacionales  <del>3. Los Juzgados y Tribunales españoles serán también competentes para la modificación o revisión de una adopción en los mismos casos señalados en el apartado primero y también cuando, además, la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera, siempre que dicha adopción haya sido reconocida en España.</del>  4. A efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por adopción simple o <del>menos plena</del> aquella constituida por autoridad extranjera competente cuyos efectos no se correspondan sustancialmente con los previstos para la adopción en la legislación española.	Competencia judicial internacional para la declaración de nulidad o conversión en adopción plena de una adopción <del>no plena</del> en supuestos internacionales  3. A efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá por adopción simple o <del>no plena</del> aquella constituida por autoridad extranjera competente cuyos efectos no se correspondan sustancialmente con los previstos para la adopción en la legislación española.
art. 17	Competencia de los cónsules	Competencia de los cónsules en la constitución de adopciones internacionales  Siempre que el Estado receptor no se oponga a ello, ni lo prohíba su legislación, de conformidad con los Tratados internacionales y otras normas internacionales de aplicación, los cónsules podrán constituir adopciones, en el caso de que el adoptante sea español y el adoptando tenga su residencia habitual en la demarcación consular correspondiente. La nacionalidad del adoptante y la residencia habitual del adoptando se determinarán en el momento de inicio del expediente <del>administrativo</del> de adopción.	Competencia de los cónsules en la constitución de adopciones internacionales  1. Siempre que el Estado local no se oponga a ello ni lo prohíba su legislación, de conformidad con los Tratados internacionales y otras normas internacionales de aplicación, los Cónsules podrán constituir adopciones en el caso de que el adoptante sea español, el adoptando tenga su residencia habitual en la demarcación consular correspondiente <del>y no sea necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública de acuerdo con lo establecido en las circunstancias 1.ª, 2.ª y 4.ª del artículo 176.2 del código Civil.</del> La

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
			<p>nacionalidad del adoptante y la residencia habitual del adoptando se determinarán en el momento de inicio del expediente de adopción.</p> <p>2. En la tramitación y resolución de este expediente de adopción será de aplicación la legislación sobre jurisdicción voluntaria.</p>
<p>Título II, Capítulo II</p> <p>[se suprime la división por secciones]</p>	Ley aplicable a la adopción	<p>TÍTULO II Normas de Derecho Internacional Privado relativas a la adopción internacional</p> <p>CAPÍTULO II Ley aplicable a la adopción</p> <p><del>SECCIÓN 1 ADOPCIÓN REGIDA POR LA LEY ESPAÑOLA</del></p> <p><del>SECCIÓN 2 ADOPCIÓN REGIDA POR UNA LEY EXTRANJERA</del></p> <p><del>SECCIÓN 3 DISPOSICIONES COMUNES</del></p>	<p>TÍTULO II Normas de Derecho Internacional Privado relativas a la adopción internacional</p> <p>CAPÍTULO II Ley aplicable a la adopción</p>
art. 18	Ley aplicable a la constitución de la adopción	<p>Ley aplicable a la constitución de la adopción</p> <p><del>1. La adopción constituida por la autoridad competente española se regirá por lo dispuesto en la ley material española en los siguientes casos:</del></p> <p>a) Cuando el adoptando tenga su residencia habitual en España en el momento de constitución de la adopción.</p> <p>b) Cuando el adoptando haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España.</p>	<p>Ley aplicable a la constitución de la adopción</p> <p>La constitución de la adopción por la autoridad competente española se regirá por lo dispuesto en la ley material española en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el adoptando tenga su residencia habitual en España en el momento de constitución de la adopción.</p> <p>b) Cuando el adoptando haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España.</p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
art. 19.4 [nuevo]	Menores cuya ley nacional prohíba o no contemple la adopción	[Capacidad del adoptando y consentimientos necesarios]	[Capacidad del adoptando y consentimientos necesarios]  4. En el caso de menores cuya ley nacional prohíba o no contemple la adopción se denegará la constitución de la adopción, excepto cuando el menor se encuentre en situación de desamparo y tutelado por la Entidad Pública.
art. 21 [se suprime]	Adopción regida por una ley extranjera: ley aplicable a la constitución de la adopción	<p><del>Ley aplicable a la constitución de la adopción</del></p> <p><del>1. Cuando el adoptando no tenga su residencia habitual en España, y además no haya sido o no vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España, la constitución de la adopción se regirá:</del></p> <p><del>a) Por la ley del país al que ha sido o al que va a ser trasladado el adoptando con la finalidad de establecer su residencia habitual en dicho país.</del></p> <p><del>b) En defecto del criterio anterior, por la ley del país de la residencia habitual del adoptando.</del></p> <p><del>2. La autoridad española competente para la constitución de la adopción podrá tener en cuenta los requisitos de capacidad del adoptando y los consentimientos necesarios de todos los sujetos intervinientes en la adopción, previstos en la ley nacional del adoptando en el caso de que dicha autoridad considere que la observancia de tales requisitos facilita la validez de la adopción en el país correspondiente a la nacionalidad del adoptando.</del></p> <p><del>3. La autoridad española podrá, igualmente, tener en cuenta los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la ley nacional o por la ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptando, en el caso de que dicha autoridad considere que la observancia de tales requisitos facilita la validez de la adopción en otros países conectados con el supuesto.</del></p>	

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
art. 22	Ley aplicable a la conversión y nulidad de la adopción	<p>Ley aplicable a la conversión, nulidad <del>y revisión</del> de la adopción</p> <p><del>Los criterios anteriores sobre determinación de la ley aplicable a la constitución de la adopción serán aplicables también para precisar la ley aplicable a la conversión, nulidad y revisión de la adopción.</del></p>	<p>Ley aplicable a la conversión y nulidad de la adopción</p> <p>La ley aplicable a la conversión de la adopción <b>no plena en plena</b> y a la nulidad de la adopción será la aplicada para su constitución.</p>
art. 24	Cooperación internacional de autoridades	<p><del>Propuesta previa de adopción</del></p> <p><del>La Entidad Pública correspondiente al último lugar de residencia habitual del adoptante en España, será competente para formular la propuesta previa de adopción. Si el adoptante no tuvo residencia en España en los dos últimos años, no será necesaria propuesta previa, pero el cónsul recabará de las autoridades del lugar de residencia de aquél informes suficientes para valorar su idoneidad.</del></p>	<p><b>Cooperación internacional de autoridades</b></p> <p>Cuando la autoridad extranjera que va a constituir la adopción, siendo el adoptante español y residente en dicho país, solicite información sobre él a las autoridades españolas, el Cónsul podrá recabarla de las autoridades del último lugar de residencia en España, o facilitar la información que obre en poder del Consulado o pueda obtener por otros medios.</p>
art. 26.1	<p>Validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras</p> <p>Autoridad extranjera competente</p>	<p>[Requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales]</p> <p>1. En defecto de Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España que resulten aplicables, la adopción constituida por autoridades extranjeras será reconocida en España como adopción si se cumplen los siguientes requisitos:</p> <p>1.º Que haya sido constituida por autoridad extranjera competente.</p> <p><del>La adopción debe haberse constituido por autoridad pública extranjera, sea o no judicial. Se considera que la autoridad extranjera que constituyó la adopción es internacionalmente competente si se respetaron, en la constitución de la adopción, los foros recogidos en su propio Derecho.</del></p>	<p>[Requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales]</p> <p>1. En defecto de Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España que resulten aplicables, la adopción constituida por autoridades extranjeras será reconocida en España como adopción si se cumplen los siguientes requisitos:</p> <p>1.º Que haya sido constituida por autoridad extranjera competente. <b>Se considerará que la autoridad extranjera es competente si el supuesto presenta vínculos razonables con el Estado extranjero cuyas autoridades la han constituido. Se presumirá, en todo caso, que son competentes aplicando de forma recíproca las normas de competencia previstas en el artículo 14 de esta Ley.</b></p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
	No vulneración del orden público español	<p><del>No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso en que la adopción no presente conexiones razonables de origen, de antecedentes familiares o de otros órdenes similares con el país cuya autoridad haya constituido la adopción, se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.</del></p> <p><del>2.º Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción.</del></p> <p><del>A tal efecto, si la autoridad española comprueba que no se ha prestado alguna declaración de voluntad o no se ha manifestado el consentimiento exigido por la ley extranjera reguladora de la constitución de la adopción, dicho requisito podrá ser completado en España, ante las autoridades competentes españolas con arreglo a los criterios contenidos en esta Ley, o ante cualquier otra autoridad extranjera competente.</del></p>	<p>2.º Que la adopción no vulnere el orden público.</p> <p>A estos efectos se considerará que vulneran el orden público español aquellas adopciones en cuya constitución no se ha respetado el interés superior del menor, en particular cuando se ha prescindido de los consentimientos y audiencias necesarios, o cuando se constata que no fueron informados y libres o se obtuvieron mediante pago o compensación.</p>
art. 27	Control de la validez de la adopción constituida por autoridad extranjera	<p>Control de la validez de la adopción constituida por autoridad extranjera</p> <p>La autoridad pública española ante la que se suscite <del>la cuestión de</del> la validez de una adopción constituida por autoridad extranjera, y en especial, el Encargado del Registro Civil en el que se inste la inscripción de la adopción constituida en el extranjero, controlará, incidentalmente, la validez de dicha adopción en España con arreglo a las normas contenidas en <del>esta Ley.</del></p>	<p>Control de la validez de la adopción constituida por autoridad extranjera</p> <p>La autoridad pública española ante la que se suscite la validez de una adopción constituida por autoridad extranjera y, en especial, el Encargado del Registro Civil en el que se inste la inscripción de la adopción constituida en el extranjero <b>para su reconocimiento en España</b>, controlará, incidentalmente, la validez de dicha adopción en España con arreglo a las normas contenidas en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, a través de la presentación del certificado de conformidad con lo previsto en su artículo 23 y de que no se ha incurrido en la causa de no reconocimiento prevista en el artículo 24 de dicho Convenio.</p> <p>En los casos de menores que provengan de países no signatarios del mismo, el Encargado del Registro Civil realizará dicho control incidental verificando si la adopción reúne las condiciones de</p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
			reconocimiento previstas en los artículos 5.1.e), 5.1.f) y 26.
art. 28	Validez en España de decisiones extranjeras de conversión o nulidad de una adopción	<p>Requisitos para la validez en España de decisiones extranjeras de conversión, <del>modificación</del> o nulidad de una adopción</p> <p>Las decisiones de la autoridad pública extranjera en cuya virtud se establezca la conversión, <del>modificación</del> o nulidad de una adopción surtirán efectos legales en España con arreglo a las exigencias recogidas en el artículo 26 <del>de esta Ley.</del></p>	<p>Requisitos para la validez en España de decisiones extranjeras de conversión o nulidad de una adopción</p> <p>Las decisiones de la autoridad pública extranjera en cuya virtud se establezca la conversión o nulidad de una adopción surtirán efectos legales en España con arreglo a las exigencias recogidas en el artículo 26.</p>
art. 29	Inscripción de la adopción en el Registro Civil	<p>Inscripción de la adopción en el Registro Civil</p> <p>Cuando la adopción internacional se haya constituido en el extranjero y los adoptantes tengan <del>su domicilio</del> en España <del>podrán</del> solicitar la inscripción de nacimiento del menor y <del>la marginal</del> de adopción conforme a las normas contenidas en <del>los artículos 12 y 16.3 de</del> la Ley del Registro Civil.</p>	<p>Inscripción de la adopción en el Registro Civil</p> <p>Cuando la adopción internacional se haya constituido en el extranjero y los adoptantes tengan <del>su domicilio</del> <b>su residencia habitual</b> en España <del>podrán</del> <b>deberán</b> solicitar la inscripción de nacimiento del menor y de adopción conforme a las normas contenidas en la Ley de Registro Civil <b>para que la adopción se reconozca en España.</b></p>
art. 30	Adopción simple o no plena legalmente constituida por autoridad extranjera	<p>Adopción simple o <del>menos plena</del> legalmente constituida por autoridad extranjera</p> <p>1. La adopción simple o <del>menos plena</del> constituida por autoridad extranjera surtirá efectos en España, como adopción simple o <del>menos plena</del>, si se ajusta a la <del>ley nacional del adoptado con arreglo al</del> artículo 9.4 del Código Civil.</p> <p>2. La <del>ley nacional del adoptado en forma simple o menos plena</del> determinará la existencia, validez y efectos de tales adopciones, así como la atribución de la patria potestad.</p> <p>3. Las adopciones simples <del>o menos plenas</del> no serán objeto de inscripción en el Registro Civil español como adopciones ni comportarán la adquisición de la nacionalidad española con arreglo al artículo 19 del Código Civil.</p>	<p>Adopción simple o <b>no plena</b> legalmente constituida por autoridad extranjera</p> <p>1. La adopción simple o <b>no plena</b> constituida por autoridad extranjera surtirá efectos en España, como adopción simple o <b>no plena</b>, si se ajusta a la <b>ley designada por el</b> artículo 9.4 del código Civil.</p> <p>2. La <b>ley designada por el artículo 9.4 del código Civil</b> determinará la existencia, validez y efectos de tales adopciones, así como la atribución de la patria potestad.</p> <p>3. La adopción simple <b>o no plena</b> no será objeto de inscripción en el Registro Civil español como adopción ni comportará la adquisición de la nacionalidad española con arreglo al artículo 19 del código Civil.</p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
	<p>Conversión de la adopción simple: expediente de jurisdicción voluntaria</p> <p>Examen de la concurrencia de los siguientes extremos</p>	<p>4. Las adopciones simples <del>o menos plenas</del> constituidas por autoridad extranjera competente podrán ser transformadas en la adopción regulada por el Derecho español cuando se den los requisitos previstos para ello. La conversión se regirá por la ley determinada con arreglo <del>a las disposiciones de esta Ley. La adopción simple o menos plena será considerada como un acogimiento familiar.</del></p> <p>Para instar el correspondiente expediente judicial no será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública competente.</p> <p>En todo caso, para la conversión de una adopción simple <del>o menos plena</del> en una adopción plena, <del>la autoridad española</del> competente deberá examinar la concurrencia de los siguientes extremos:</p> <p>a) Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido convenientemente asesoradas e informadas sobre las consecuencias de su consentimiento, sobre los efectos de la adopción y, en concreto, sobre la extinción de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.</p> <p>b) Que tales personas hayan manifestado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento haya sido prestado por escrito.</p> <p>c) Que los consentimientos no se hayan obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados.</p> <p>d) Que el consentimiento de la madre, cuando se exija, se haya prestado tras el nacimiento <del>del niño.</del></p> <p>e) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez <del>del niño,</del> éste haya sido convenientemente asesorado e informado sobre los efectos de la adopción y, cuando se exija, de su consentimiento a la misma.</p> <p>f) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez <del>del</del></p>	<p>4. La adopción simple <del>o no plena</del> constituida por autoridad extranjera competente podrá ser convertida en la adopción regulada por el Derecho español cuando se den los requisitos previstos para ello, <del>a través de un expediente de jurisdicción voluntaria.</del> La conversión se regirá por la ley determinada con arreglo <del>a la ley de su constitución.</del></p> <p>Para instar el correspondiente expediente judicial no será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública competente.</p> <p>En todo caso, para la conversión de una adopción simple <del>o no plena</del> en una adopción plena <del>el Juez</del> competente deberá examinar la concurrencia de los siguientes extremos:</p> <p>a) Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido convenientemente asesoradas e informadas sobre las consecuencias de su consentimiento, sobre los efectos de la adopción y, en concreto, sobre la extinción de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen.</p> <p>b) Que tales personas hayan manifestado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento haya sido prestado por escrito.</p> <p>c) Que los consentimientos no se hayan obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados.</p> <p>d) Que el consentimiento de la madre, cuando se exija, se haya prestado tras el nacimiento <del>del menor.</del></p> <p>e) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez <del>del menor,</del> éste haya sido convenientemente asesorado e informado sobre los efectos de la adopción y, cuando se exija, de su consentimiento a la misma.</p> <p>f) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez <del>del</del></p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
		<p><del>niño</del>, éste haya sido oído.</p> <p>g) Que, cuando haya de recabarse el consentimiento del menor en la adopción, se examine que éste lo manifestó libremente, en la forma y con las formalidades legalmente previstas, y sin que haya mediado precio o compensación de ninguna clase.</p>	<p>menor, éste haya sido oído.</p> <p>g) Que, cuando haya de recabarse el consentimiento del menor en la adopción, se examine que éste lo manifestó libremente, en la forma y con las formalidades legalmente previstas, y sin que haya mediado precio o compensación de ninguna clase.</p>
art. 31	Orden público internacional	<p>Orden público internacional</p> <p>En ningún caso procederá el reconocimiento de una decisión extranjera de adopción simple, <del>o menos plena</del>, si produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español. A tal efecto, se tendrá en cuenta el interés superior del menor.</p>	<p>Orden público internacional</p> <p>En ningún caso procederá el reconocimiento de una decisión extranjera de adopción simple <b>o no plena</b> si produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español. A tal efecto, se tendrá en cuenta el interés superior del menor.</p>
art. 32	Competencia para la constitución de otras medidas de protección de menores	<p>Competencia para la constitución de otras medidas de protección de menores</p> <p>La competencia para la constitución de las demás medidas de protección de menores se regirá por los criterios recogidos en los Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España. <del>En su defecto, se observará lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.</del></p>	<p>Competencia para la constitución de otras medidas de protección de menores</p> <p>La competencia para la constitución de las demás medidas de protección de menores se regirá por los criterios recogidos en los Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España, <b>en particular por el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y por el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.</b></p>
art. 33	Ley aplicable a otras medidas de protección de menores	<p>Ley aplicable a otras medidas de protección de menores</p> <p>La ley aplicable a las demás medidas de protección de los menores se determinará con arreglo a los Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor</p>	<p>Ley aplicable a otras medidas de protección de menores</p> <p>La ley aplicable a las demás medidas de protección de los menores se determinará con arreglo a los Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor</p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
		para España. <del>En su defecto, se observará lo previsto en el artículo 9.6 del Código Civil.</del>	para España, en particular por el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.
art. 34	<p>Efectos legales en España de las decisiones relativas a instituciones de protección de menores que no produzcan vínculos de filiación acordadas por autoridades extranjeras</p> <p>Equiparación al acogimiento familiar o, en su caso, a la tutela: requisitos</p> <p>No vulneración del orden público</p>	<p>Efectos legales en España de las decisiones relativas a instituciones de protección de menores que no produzcan vínculos de filiación acordadas por autoridades extranjeras</p> <p>1. Las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera y que según la ley de su constitución no determinen ningún vínculo de filiación, se equiparán al acogimiento familiar o, en su caso, a una tutela, regulados en el Derecho español, si concurren los requisitos siguientes:</p> <p>1.º Que los efectos sustanciales de la institución extranjera sean equivalentes a los del acogimiento familiar o, en su caso, a los de una tutela, previstos por la ley española.</p> <p>2.º Que las instituciones de protección hayan sido acordadas por autoridad extranjera competente, sea judicial o administrativa. Se considerará que la autoridad extranjera que constituyó la medida de protección era internacionalmente competente <del>si se respetaron los foros de competencia recogidos en su propio Derecho.</del></p> <p>No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso de que la institución de protección no presentare conexiones razonables de origen, de antecedentes familiares o de otros órdenes similares, con el país cuya autoridad ha constituido esa institución se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.</p> <p><del>3.º Que la institución de protección extranjera debe haberse constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país de la autoridad extranjera que acordó la institución.</del></p>	<p>Efectos legales en España de las decisiones relativas a instituciones de protección de menores que no produzcan vínculos de filiación acordadas por autoridades extranjeras</p> <p>1. Las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera y que, según la ley de su constitución, no determinen ningún vínculo de filiación se equiparán al acogimiento familiar o, en su caso, a una tutela, regulados en el derecho español, si concurren los requisitos siguientes:</p> <p>1.º Que los efectos sustanciales de la institución extranjera sean equivalentes a los del acogimiento familiar o, en su caso, a los de una tutela, previstos por la ley española.</p> <p>2.º Que las instituciones de protección hayan sido acordadas por autoridad extranjera competente, sea judicial o administrativa. Se considerará que la autoridad extranjera que constituyó la medida de protección era internacionalmente competente <b>si el supuesto presenta vínculos razonables con el Estado extranjero cuyas autoridades la han constituido.</b></p> <p>No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso de que la institución de protección no presentare conexiones razonables de origen, de antecedentes familiares o de otros órdenes similares con el país cuya autoridad ha constituido esa institución se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.</p> <p><b>3.º Que los efectos de la institución de protección extranjera no vulneren el orden público español atendiendo al interés superior del menor.</b></p>

artículo	materia	Ley de adopción internacional (redacción anterior)	Ley de adopción internacional (nueva redacción)
	Control incidental de la validez de la medida en España	<p>4.º Que el documento en el que consta la institución constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma español oficial. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes.</p> <p><del>2. En ningún caso procederá el reconocimiento de una decisión extranjera relativa a estas instituciones si produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español.</del></p>	<p>4.º Que el documento en el que consta la institución constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma español oficial. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes.</p> <p>2. La autoridad pública española ante la que se suscite la cuestión de la validez de una medida de protección constituida por autoridad extranjera y, en especial, el Encargado del Registro Civil en el que se inste la anotación de la medida de protección constituida en el extranjero para su reconocimiento en España, controlará, incidentalmente, la validez de dicha medida en España con arreglo a este artículo.</p>
disp. adic. única [se deroga]	Entidades Públicas de Protección de Menores	<p><del>Entidades Públicas de Protección de Menores</del></p> <p><del>Las Entidades Públicas de Protección de Menores mencionadas en esta Ley son las designadas por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus respectivas normas de organización.</del></p>	

## 8. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

artículo	materia	LJCA (redacción anterior)	LJCA (nueva redacción)
art. 8.6	Ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la entidad pública competente	<p>6. Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.</p> <p>Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.</p> <p>Además, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte que haya sido acordada por la Comisión Nacional de la Competencia, cuando, requiriendo dicho acceso e inspección el consentimiento de su titular, éste se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.</p>	<p>6. Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública, <b>salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.</b></p> <p>Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.</p> <p>Además, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte que haya sido acordada por la Comisión Nacional de la Competencia, cuando, requiriendo dicho acceso e inspección el consentimiento de su titular, éste se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.</p>

### 9. Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

artículo	materia	Ley de autonomía del paciente (redacción anterior)	Ley de autonomía del paciente (nueva redacción)
<p>art. 9, aps. 3, 4, 5 y</p> <p>aps. 6 y 7 [nuevos]</p>	<p>Consentimiento por representación</p> <p>Paciente menor de edad</p> <p>Menores emancipados o mayores de 16 años</p> <p>Grave riesgo para la vida o salud del menor</p>	<p>[Límites del consentimiento informado y consentimiento por representación]</p> <p>3. Se otorgará el consentimiento por representación en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.</p> <p>b) Cuando el paciente <del>esté incapacitado legalmente.</del></p> <p>c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor después de haber escuchado su opinión <del>si tiene doce años cumplidos.</del> Cuando se trate de menores <del>no incapaces ni incapacitados, pero</del> emancipados o <del>con</del> dieciséis años <del>cumplidos,</del> no cabe prestar el consentimiento por representación. <del>Sin embargo, en caso de</del> actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo, <del>los padres serán informados y su</del> opinión será <del>tenida en cuenta para la toma de la decisión correspondiente.</del></p> <p>4. La práctica de ensayos clínicos y de técnicas de reproducción</p>	<p>[Límites del consentimiento informado y consentimiento por representación]</p> <p>3. Se otorgará el consentimiento por representación en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.</p> <p>b) Cuando el paciente <b>tenga la capacidad modificada judicialmente y así conste en la sentencia.</b></p> <p>c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, <b>conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.</b></p> <p>4. Cuando se trate de menores emancipados o <b>mayores de 16 años que no se encuentren en los supuestos b) y c) del apartado anterior,</b> no cabe prestar el consentimiento por representación.</p> <p><b>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor, según el criterio del facultativo, el consentimiento lo prestará el representante legal del menor, una vez oída y tenida en cuenta la opinión del mismo.</b></p> <p>5. La práctica de ensayos clínicos y <b>la práctica</b> de técnicas de</p>

artículo	materia	Ley de autonomía del paciente (redacción anterior)	Ley de autonomía del paciente (nueva redacción)
	<p>Salvaguarda de la vida o salud del paciente</p> <p>Profesionales sanitarios: causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad</p>	<p>humana asistida se rige por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.</p> <p>5. La prestación del consentimiento por representación será adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que haya que atender, siempre en favor del paciente y con respeto a su dignidad personal. El paciente participará en la medida de lo posible en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario. Si el paciente es una persona con discapacidad, se le ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes, incluida la información en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento.</p>	<p>reproducción humana asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.</p> <p>6. En los casos en los que el consentimiento haya de otorgarlo el representante legal o las personas vinculadas por razones familiares o de hecho en cualquiera de los supuestos descritos en los apartados 3 a 5, la decisión deberá adoptarse atendiendo siempre al mayor beneficio para la vida o salud del paciente. Aquellas decisiones que sean contrarias a dichos intereses deberán ponerse en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, para que adopte la resolución correspondiente, salvo que, por razones de urgencia, no fuera posible recabar la autorización judicial, en cuyo caso los profesionales sanitarios adoptarán las medidas necesarias en salvaguarda de la vida o salud del paciente, amparados por las causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad.</p> <p>7. La prestación del consentimiento por representación será adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que haya que atender, siempre en favor del paciente y con respeto a su dignidad personal. El paciente participará en la medida de lo posible en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario. Si el paciente es una persona con discapacidad, se le ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes, incluida la información en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento.</p>

### 10. Modificación del Estatuto de los Trabajadores (RDLeg. 1/1995, de 24 de marzo)

artículo	materia	Estatuto de los Trabajadores (redacción anterior)	Estatuto de los Trabajadores (nueva redacción)
art. 37.3 f)	<p>Permisos laborales retribuidos</p> <p>Supuestos de adopción, acogimiento o guarda con fines de adopción</p>	<p>[Descanso semanal, fiestas y permisos]</p> <p>[3. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:]</p> <p>f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deben realizarse dentro de la jornada de trabajo.</p>	<p>[Descanso semanal, fiestas y permisos]</p> <p>[3. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:]</p> <p>f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto y, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, siempre, en todos los casos, que deban tener lugar dentro de la jornada de trabajo.</p>

### 11. Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

artículo	materia	Estatuto Básico del Empleado Público (redacción anterior)	Estatuto Básico del Empleado Público (nueva redacción)
art. 48 e)	<p>Permisos</p> <p>Supuestos de adopción, acogimiento o guarda con fines de adopción</p>	<p>[Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:]</p> <p>e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas.</p>	<p>[Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:]</p> <p>e) <b>Por el tiempo indispensable</b> para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas <b>y, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.</b></p>

## 12. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas

artículo	materia	Ley de familias numerosas (redacción anterior)	Ley de familias numerosas (nueva redacción)
art. 2.4	Concepto de familia numerosa	<p>[Concepto de familia numerosa]</p> <p>4. Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido.</p>	<p>[Concepto de familia numerosa]</p> <p>4. Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido. Los menores que habiendo estado en alguna de estas situaciones alcancen la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de hijos en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.</p>
art. 6	Título de familia numerosa: prolongación de su vigencia	<p>Renovación, modificación o pérdida del título</p> <p>El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.</p>	<p>Renovación, modificación o pérdida del título</p> <p>El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.</p> <p>El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen.</p>
disp. adic. 10 <sup>a</sup> [nueva]	Impacto de las normas en la familia		<p>Impacto de las normas en la familia</p> <p>Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.</p>

### 13. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

artículo	materia	Ley de Educación (redacción anterior)	Ley de Educación (nueva redacción)
art. 84.2	Admisión de alumnos  Acogimiento familiar	<p>[Admisión de alumnos]</p> <p>2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar y condición legal de familia numerosa y concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.</p> <p>No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las Administraciones educativas, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros docentes de las descritas en el artículo 122 bis, podrán reservar al criterio del rendimiento académico del alumno o alumna hasta un 20 por ciento de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas postobligatorias. Dicho porcentaje podrá reducirse o modularse cuando sea necesario para evitar la ruptura de criterios de equidad y de cohesión del sistema.</p>	<p>[Admisión de alumnos]</p> <p>2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar y condición legal de familia numerosa, <b>situación de acogimiento familiar del alumno o la alumna</b>, y concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.</p> <p>No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las Administraciones educativas, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros docentes de las descritas en el artículo 122 bis, podrán reservar al criterio del rendimiento académico del alumno o alumna hasta un 20 por ciento de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas postobligatorias. Dicho porcentaje podrá reducirse o modularse cuando sea necesario para evitar la ruptura de criterios de equidad y de cohesión del sistema.</p>
art. 87.2	Equilibrio en la admisión de alumnos	<p>[Equilibrio en la admisión de alumnos]</p> <p>2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.</p> <p>Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por</p>	<p>[Equilibrio en la admisión de alumnos]</p> <p>2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.</p> <p>Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por</p>

artículo	materia	Ley de Educación (redacción anterior)	Ley de Educación (nueva redacción)
	Acogimiento familiar	ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales.	ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.

Wolters Kluwer

#### 14. Modificación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa

artículo	materia	LOMCE (redacción anterior)	LOMCE (nueva redacción)
art. único, ap. 60			<p><i>[Ley 26/2015, de 28 de julio, disp. final séptima, Uno: El apartado sesenta del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa queda modificado del modo que el primer párrafo del apartado 2 del artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tendrá el siguiente contenido:]</i></p> <p>Véase la nueva redacción del <a href="#">art. 84.2</a> de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación</p>
art. único, ap. 66			<p><i>[Ley 26/2015, de 28 de julio, disp. final séptima, Dos: El apartado sesenta (sic) del artículo único de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa queda modificado del modo que el apartado 2 del artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tendrá el siguiente contenido:]</i></p> <p>Véase la nueva redacción del <a href="#">art. 87.2</a> de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación</p>

### 15. Modificación de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo

artículo	materia	Ley 43/2006 (redacción anterior)	Ley 43/2006 (nueva redacción)
<p>art. 2, ap. 4 ter  [nuevo]</p>	<p>Contratación de víctimas de trata de seres humanos</p>	<p>[Ámbito de aplicación e incentivos a la contratación]</p>	<p>[Ámbito de aplicación e incentivos a la contratación]</p> <p>4 ter. Los empleadores que contraten indefinidamente a víctimas de trata de seres humanos, identificadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y que, en su caso, hayan obtenido la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, sin que sea necesaria la condición de estar en desempleo, tendrán derecho, desde la fecha de celebración del contrato, a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 125 euros/mes (1.500 euros/año) durante 2 años.</p> <p>En el caso de que se celebren contratos temporales con estas personas se tendrá derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 50 euros/mes (600 euros/año), durante toda la vigencia del contrato.</p>

**16. Modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia**

artículo	materia	Ley de dependencia (redacción anterior)	Ley de dependencia (nueva redacción)
art. 14.8 [nuevo]	Inembargabilidad de las prestaciones	[Prestaciones de atención a la dependencia]	[Prestaciones de atención a la dependencia]  8. Las prestaciones económicas establecidas en virtud de esta Ley son inembargables, salvo para el supuesto previsto en el artículo 608 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**17. Modificación de la Ley General de la Seguridad Social (RDLeg. 1/1994, de 20 de junio)**

artículo	materia	LGSS (redacción anterior)	LGSS (nueva redacción)
<p>art. 179 ter [nuevo]</p>	<p>Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia</p>		<p>Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia</p> <p>1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no podrá tener la condición de beneficiario de las prestaciones de muerte y supervivencia que hubieran podido corresponderle, quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.</p> <p>2. La Entidad Gestora podrá revisar, por sí misma y en cualquier momento, la resolución por la cual hubiera reconocido el derecho a una prestación de muerte y supervivencia a quien fuera condenado por sentencia firme en el supuesto indicado, viniendo el mismo obligado a devolver las cantidades que, en su caso, hubiera percibido por tal concepto.</p> <p>La facultad de revisión de oficio a que se refiere el párrafo anterior no estará sujeta a plazo, si bien la obligación de reintegro del importe de las prestaciones percibidas prescribirá en el plazo previsto en el artículo 45.3. En todo caso, la prescripción de esta obligación se interrumpirá cuando recaiga resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el sujeto investigado es responsable de un delito doloso de homicidio, así como por la tramitación del proceso penal y de los diferentes recursos.</p> <p>En el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión del reconocimiento de la prestación a que se refiere este artículo se acordará, si no se hubiera producido antes, la suspensión cautelar de su percibo hasta la resolución firme que ponga fin a dicho procedimiento.</p>

artículo	materia	LGSS (redacción anterior)	LGSS (nueva redacción)
<p>art. 179 quáter [nuevo]</p>	<p>Suspensión cautelar del abono de las prestaciones de muerte y supervivencia, en determinados supuestos</p>		<p>Suspensión cautelar del abono de las prestaciones de muerte y supervivencia, en determinados supuestos</p> <p>1. La Entidad Gestora suspenderá cautelarmente el abono de las prestaciones de muerte y supervivencia que, en su caso, hubiera reconocido, cuando recaiga resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el sujeto investigado es responsable de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, si la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que le sea comunicada tal circunstancia.</p> <p>Cuando la Entidad Gestora tenga conocimiento, antes o durante el trámite del procedimiento para el reconocimiento de la prestación de muerte y supervivencia, de que ha recaído contra el solicitante resolución judicial de la que deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión del indicado delito, procederá a su reconocimiento si concurrieran todos los restantes requisitos para ello, con suspensión cautelar de su abono desde la fecha en que hubiera debido tener efectos económicos.</p> <p>En los casos indicados en los dos párrafos precedentes, la suspensión cautelar se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al procedimiento penal, o determine la no culpabilidad del beneficiario.</p> <p>Si el beneficiario de la prestación fuera finalmente condenado por sentencia firme por la comisión del indicado delito, procederá la revisión del reconocimiento y, en su caso, el reintegro de las prestaciones percibidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 179 ter. Cuando recaiga sentencia absolutoria o resolución judicial firme que declare la no culpabilidad del beneficiario, se rehabilitará el pago de la prestación suspendida con los efectos que hubieran procedido de no haberse acordado la suspensión, una vez descontadas, en su caso, las cantidades satisfechas en concepto de obligación de alimentos conforme a lo dispuesto en el apartado 3.</p>

artículo	materia	LGSS (redacción anterior)	LGSS (nueva redacción)
			<p>2. No obstante, si recayera sentencia absolutoria en primera instancia y esta fuera recurrida, la suspensión cautelar se alzaría hasta la resolución del recurso por sentencia firme. En este caso, si la sentencia firme recaída en dicho recurso fuese también absolutoria, se abonarán al beneficiario las prestaciones dejadas de percibir desde que se acordó la suspensión cautelar hasta que se alzó esta, con descuento de las cantidades que, en su caso, se hubieran satisfecho a terceros en concepto de obligación de alimentos conforme a lo dispuesto en el apartado 3. Por el contrario, si la sentencia firme recaída en el recurso resultara condenatoria, procederá la revisión del reconocimiento de la prestación así como la devolución de las prestaciones percibidas por el condenado, conforme a lo indicado en el apartado 1 de este artículo, incluidas las correspondientes al período en que estuvo alzada la suspensión.</p> <p>3. Durante la suspensión del pago de una pensión de viudedad, acordada conforme a lo previsto en este artículo, se podrán hacer efectivas con cargo a la misma, hasta el límite del importe que le hubiera correspondido por tal concepto al beneficiario de dicha pensión, las obligaciones de alimentos a favor de los titulares de pensión de orfandad o en favor de familiares causada por la víctima del delito, siempre que dichos titulares hubieran de ser beneficiarios de los incrementos a que se refiere el artículo 179 quinquies si finalmente recayera sentencia firme condenatoria de aquel. La cantidad a percibir en concepto de alimentos por cada uno de los pensionistas de orfandad o en favor de familiares no podrá superar el importe que, en cada momento, le hubiera correspondido por dicho incremento.</p>
<p>art. 179 quinquies [nuevo]</p>	<p>Incremento de las pensiones de orfandad y en favor de familiares, en determinados supuestos</p>		<p>Incremento de las pensiones de orfandad y en favor de familiares, en determinados supuestos</p> <p>1. Cuando, a tenor de lo establecido en el artículo 179 ter, el condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas no pudiese adquirir la condición de beneficiario de la pensión de viudedad, o la hubiese</p>

artículo	materia	LGSS (redacción anterior)	LGSS (nueva redacción)
			<p>perdido, los hijos del mismo que sean titulares de la pensión de orfandad causada por la víctima del delito tendrán derecho al incremento previsto reglamentariamente para los casos de orfandad absoluta.</p> <p>Los titulares de la pensión en favor de familiares podrán, en esos mismos supuestos, ser beneficiarios del incremento previsto reglamentariamente, siempre y cuando no haya otras personas con derecho a pensión de muerte y supervivencia causada por la víctima.</p> <p>2. Los efectos económicos del citado incremento se retrotraerán a la fecha de efectos del reconocimiento inicial de la pensión de orfandad o en favor de familiares, cuando no se hubiera reconocido previamente la pensión de viudedad a quien resulte condenado por sentencia firme. En otro caso, dichos efectos económicos se iniciarán a partir de la fecha en que hubiera cesado el pago de la pensión de viudedad, como consecuencia de la revisión de su reconocimiento por la Entidad gestora conforme a lo previsto en el artículo 179 ter o, en su caso, a partir de la fecha de la suspensión cautelar contemplada en el artículo 179 quáter.</p> <p>En todo caso, el abono del incremento de la pensión de orfandad o en favor de familiares por los períodos en que el condenado hubiera percibido la pensión de viudedad solo podrá llevarse a cabo una vez que este haga efectivo su reintegro, sin que la Entidad Gestora, de no producirse el reintegro, sea responsable subsidiaria ni solidaria del abono al pensionista de orfandad o en favor de familiares del incremento señalado, ni venga obligada a su anticipo.</p> <p>De las cantidades que correspondan en concepto de incremento de la pensión de orfandad o en favor de familiares se descontará, en su caso, el importe que por alimentos hubiera percibido su beneficiario a cargo de la pensión de viudedad suspendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 quáter.</p>

artículo	materia	LGSS (redacción anterior)	LGSS (nueva redacción)
<p>art. 179 sexies [nuevo]</p>	<p>Abono de la pensión de orfandad de los hijos del condenado por la comisión de un delito doloso de homicidio</p>		<p>Abono de las pensiones de orfandad, en determinados supuestos</p> <p>En el caso de que los hijos de quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, en los términos señalados en el artículo 179 ter, siendo menores de edad o personas con capacidad judicialmente modificada, fueran beneficiarios de pensión de orfandad causada por la víctima, dicha pensión no le será abonable a la persona condenada.</p> <p>En todo caso, la Entidad Gestora pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de la pensión de orfandad, así como toda resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que el progenitor es responsable de un delito doloso de homicidio para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del código Civil, proceda, en su caso, a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o persona con capacidad judicialmente modificada a las que debe abonarse la pensión de orfandad. Adoptadas dichas medidas con motivo de dicha situación procesal, la Entidad Gestora, cuando así proceda, comunicará también al Ministerio Fiscal la resolución por la que se ponga fin al proceso y la firmeza o no de la resolución judicial en que se acuerde.</p>
<p>disp. adic. 8ª, ap. 1</p>	<p>Normas de desarrollo y aplicación a Regímenes Especiales</p>	<p>[Normas de desarrollo y aplicación a Regímenes Especiales]</p> <p>1. Será de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 137, apartados 2 y 3; 138; 140, apartados 1, 2 y 3; 143; 161, apartados 1, 2 y 3; 161 bis, apartado 1 y apartado 2. B); 162, apartados 1.1, 2, 3, 4 y 5; 163; 165; 174; 174 bis; 175; 176, apartado 4; 177, apartado 1, segundo párrafo; y 179. Igualmente serán de aplicación las normas sobre las prestaciones familiares contenidas en el Capítulo IX del Título II; las disposiciones adicionales séptima bis y cuadragésima tercera y quincuagésima novena y las disposiciones transitorias <del>cuarta, párrafo primero,</del> quinta,</p>	<p>[Normas de desarrollo y aplicación a Regímenes Especiales]</p> <p>1. Será de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 137, apartados 2 y 3; 138; 140, apartados 1, 2 y 3; 143; 161, apartados 1, 2 y 3; 161 bis, apartado 1 y apartado 2. B); 162, apartados 1.1, 2, 3, 4 y 5; 163; 165; 174; 174 bis; 175; 176, apartado 4; 177, apartado 1, segundo párrafo; 179, <b>179 ter, 179 quáter, 179 quinquies y 179 sexies.</b> Igualmente, serán de aplicación las normas sobre las prestaciones familiares contenidas en el capítulo IX del título II; las disposiciones adicionales séptima bis, cuadragésima tercera y quincuagésima novena y las disposiciones transitorias</p>

artículo	materia	LGSS (redacción anterior)	LGSS (nueva redacción)
		<p>apartado 1, quinta bis, sexta bis y decimosexta.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúa la aplicación a los regímenes especiales de lo previsto en el artículo 138 en el último párrafo de su apartado 2, así como lo regulado por su apartado 5.</p>	<p>quinta, apartado 1, quinta bis, sexta bis y decimosexta.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúa la aplicación a los regímenes especiales de lo previsto en el artículo 138 en el último párrafo de su apartado 2, así como lo regulado por su apartado 5.</p>

Wolters Kluwer

**18. Modificación de la Ley de Clases Pasivas del Estado (RDLeg. 670/1987, de 30 de abril)**

artículo	materia	Ley de clases pasivas (redacción anterior)	Ley de clases pasivas (nueva redacción)
<p>art. 15.3 [nuevo]</p>	<p>Revisión de oficio de la prestación en favor de familiares</p>		<p>[Revisión de oficio de actos administrativos en materia de Clases Pasivas]</p> <p>3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1, la Administración podrá revisar los actos de reconocimiento del derecho a una prestación en favor de familiares motivada por la condena al beneficiario, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, que podrá efectuarse en cualquier momento, así como la reclamación de las cantidades que, en su caso, hubiere percibido por tal concepto.</p>
<p>art. 37 bis [nuevo]</p>	<p>Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones en favor de los familiares</p>		<p>Impedimento para ser beneficiario de las prestaciones en favor de los familiares</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no podrá tener la condición de beneficiario de las prestaciones en favor de los familiares que hubieran podido corresponderle, quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.</p> <p>La Administración podrá revisar, por sí misma y en cualquier momento, el acto o acuerdo por el cual hubiera reconocido el derecho a una prestación en favor de los familiares a quien fuera condenado por sentencia firme en el supuesto indicado, viniendo el mismo obligado a devolver las cantidades que, en su caso, hubiera percibido por tal concepto.</p> <p>En el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión del reconocimiento de la prestación a que se refiere este artículo se acordará, si no se hubiera producido antes, la suspensión cautelar</p>

artículo	materia	Ley de clases pasivas (redacción anterior)	Ley de clases pasivas (nueva redacción)
			de su percibo hasta la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.
art. 37 ter [nuevo]	Suspensión cautelar del abono de las prestaciones en favor de los familiares, en determinados supuestos		<p>Suspensión cautelar del abono de las prestaciones en favor de los familiares, en determinados supuestos</p> <p>1. La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas suspenderá cautelarmente el abono de las prestaciones reconocidas en favor de los familiares, cuando recaiga sobre el beneficiario resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, si la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que le sea comunicada tal circunstancia.</p> <p>En los casos indicados, la suspensión cautelar se mantendrá hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al procedimiento penal o determine la no culpabilidad del beneficiario.</p> <p>Si el beneficiario de la prestación fuera finalmente condenado por sentencia firme por la comisión del indicado delito, procederá la revisión del reconocimiento y, en su caso, el reintegro de las prestaciones percibidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 bis. En este supuesto la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán el importe de las pensiones, si las hubiere, como si no existiera la persona condenada.</p> <p>Cuando, mediante sentencia o resolución judicial firme, finalice el proceso sin la referida condena o se determine la no culpabilidad del beneficiario, se rehabilitará el pago de la prestación suspendida con los efectos que hubieran procedido de no haberse acordado la suspensión.</p> <p>2. No obstante, si recayera sentencia absolutoria en primera</p>

artículo	materia	Ley de clases pasivas (redacción anterior)	Ley de clases pasivas (nueva redacción)
			<p>instancia y ésta fuera recurrida, la suspensión cautelar se alzaría hasta la resolución del recurso por sentencia firme. En este caso, si la sentencia firme recaída en dicho recurso fuese también absolutoria se abonarán al beneficiario las prestaciones dejadas de percibir desde que se acordó la suspensión cautelar hasta que se alzó ésta. Por el contrario, si la sentencia firme recaída en el recurso resultara condenatoria procederá la revisión del reconocimiento de la prestación, así como la devolución de las prestaciones percibidas por el condenado, conforme a lo indicado en el apartado 1 de este artículo, incluidas las correspondientes al período en que estuvo alzada la suspensión.</p> <p>3. Durante la suspensión del pago de una prestación acordada conforme a lo previsto en este artículo, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán el importe de las pensiones, si las hubiere, como si no existiera la persona contra la que se hubiera dictado la resolución a que se refiere el apartado 1. Dicho importe tendrá carácter provisional hasta que se dicte la resolución firme que ponga fin al proceso penal.</p> <p>En el caso de archivo de la causa o de sentencia firme absolutoria, se procederá al abono de las prestaciones cautelarmente suspendidas. No obstante, el beneficiario de la pensión calculada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior no vendrá obligado a devolver cantidad alguna.</p>
<p>art. 37 quáter  [nuevo]</p>	<p>Abono de las pensiones en favor de familiares en determinados supuestos</p>		<p>Abono de las pensiones en favor de familiares en determinados supuestos</p> <p>En el caso de que hubiera beneficiarios menores o incapacitados judicialmente, cuya patria potestad o tutela estuviera atribuida a una persona contra la que se hubiera dictado resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad o sentencia condenatoria firme por la comisión del delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, la pensión no le será</p>

artículo	materia	Ley de clases pasivas (redacción anterior)	Ley de clases pasivas (nueva redacción)
			<p>abonable a dicha persona.</p> <p>En todo caso, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de la pensión, así como toda resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de que una persona que tenga atribuida la patria potestad o tutela es responsable del delito doloso de homicidio para que proceda, en su caso, a instar la adopción de las medidas oportunas en relación con la persona física o institución tutelar del menor o de la persona con la capacidad modificada judicialmente a las que debe abonarse la pensión. Adoptadas dichas medidas con motivo de dicha situación procesal, la Administración, cuando así proceda, comunicará también al Ministerio Fiscal la resolución por la que se ponga fin al proceso penal y la firmeza o no de la resolución judicial en que se acuerde.</p>
<p>disp. adic. 11<sup>a</sup></p>	<p>Prestaciones en favor de los familiares</p>	<p>La regulación contenida tanto en el artículo 38 y en la disposición transitoria duodécima como en el artículo 41 de este texto, a excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del último artículo citado, será de aplicación, respectivamente, a las pensiones de viudedad y de orfandad de Clases Pasivas del Estado causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las causadas en aplicación de la legislación especial de guerra; siempre que, en uno y otro caso y tratándose de orfandad, el límite de edad determinante de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad fuese igual o menor de veintiún años.</p>	<p>Prestaciones en favor de los familiares</p> <p>La regulación contenida tanto en el artículo 38 y en la disposición transitoria duodécima como en el artículo 41 de este texto, a excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del último artículo citado, será de aplicación, respectivamente, a las pensiones de viudedad y de orfandad de Clases Pasivas del Estado causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las causadas en aplicación de la legislación especial de guerra; siempre que, en uno y otro caso y tratándose de orfandad, el límite de edad determinante de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad fuese igual o menor de veintiún años.</p> <p>Asimismo, lo dispuesto en los artículos 37 bis y 37 ter será de aplicación a todas las pensiones de Clases Pasivas del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora, así como a las pensiones causadas al amparo de la legislación especial de guerra.</p>

### 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

artículo	materia	Ley de Enjuiciamiento Criminal (redacción anterior)	Ley de Enjuiciamiento Criminal (nueva redacción)
<p>disp. adic. 5ª [nueva]</p>	<p>Comunicación de actuaciones al INSS, al ISM y a otros organismos</p>		<p>Comunicación de actuaciones al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al Instituto Social de la Marina, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa</p> <p>Los secretarios judiciales de los juzgados y tribunales comunicarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al Instituto Social de la Marina y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cualquier resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, en que la víctima fuera ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o excónyuge del investigado, o estuviera o hubiese estado ligada a él por una relación de afectividad análoga a la conyugal. Asimismo, comunicarán a dichos organismos oficiales las resoluciones judiciales firmes que pongan fin a los procedimientos penales. Dichas comunicaciones se realizarán a los efectos previstos en los artículos 179 ter, 179 quáter, 179 quinquies y 179 sexies del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y en los artículos 37 bis y 37 ter del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.</p>

## 20. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social

artículo	materia	LRJS (redacción anterior)	LRJS (nueva redacción)
art. 146.2	<p>Revisión de actos declarativos de derechos</p> <p>Prestación de muerte y supervivencia: condena del beneficiario por homicidio doloso del causante de la prestación</p>	<p>[Revisión de actos declarativos de derechos]</p> <p>[1. Las Entidades, órganos u Organismos gestores, o el Fondo de Garantía Salarial no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido.]</p> <p>2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario. Se exceptúan también las revisiones de los actos en materia de protección por desempleo, y por cese de actividad de los trabajadores autónomos, siempre que se efectúen dentro del plazo máximo de un año desde la resolución administrativa o del Órgano gestor que no hubiere sido impugnada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.</p>	<p>[Revisión de actos declarativos de derechos]</p> <p>[1. Las Entidades, órganos u Organismos gestores, o el Fondo de Garantía Salarial no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido.]</p> <p>2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior:</p> <p>a) La rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, <b>así como la reclamación de las cantidades que, en su caso, se hubieran percibido indebidamente por tal motivo.</b></p> <p>b) Las revisiones de los actos en materia de protección por desempleo, y por cese de actividad de los trabajadores autónomos, siempre que se efectúen dentro del plazo máximo de un año desde la resolución administrativa o del órgano gestor que no hubiere sido impugnada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.</p> <p>c) <b>La revisión de los actos de reconocimiento del derecho a una prestación de muerte y supervivencia, motivada por la condena al beneficiario, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación, que podrá efectuarse en cualquier momento, así como la reclamación de las cantidades que, en su caso, hubiera percibido por tal concepto.</b></p>

**Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio**, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (*BOE 23 de julio*)

**Disposición final séptima. Entrada en vigor.**

La presente ley orgánica entrará en vigor a los **veinte días** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Ley 26/2015, de 28 de julio**, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (*BOE 29 de julio*)

**Disposición final decimocuarta. Eficacia en la aplicación de las modificaciones legales.**

Las modificaciones introducidas en la [Ley General de la Seguridad Social](#), en la [ley de Clases Pasivas del Estado](#), en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) y en la [Ley reguladora de la Jurisdicción Social](#) por medio de las disposiciones finales décima a decimotercera de la presente Ley, serán de aplicación a los hechos causantes de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social y del Régimen especial de Clases Pasivas del Estado producidos a partir de la fecha de su entrada en vigor, siempre que los hechos delictivos hayan ocurrido, asimismo, a partir de la misma fecha.

**Disposición final vigesimoprimera. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los **veinte días** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».